



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 80

**Quito, jueves 14 de
septiembre de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

176 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

R952-2014-J132-2014,
R953-2014-J160-2014,
R954-2014-J225-2014,
R955-2014-J293-2014,
R956-2014-J372-2014,
R957-2014-J17731-2014-0442,
R958-2014-J482-2014,
R959-2014-J494-2014,
R960-2014-J0624-2014,
R961-2014-J806-2014,
R962-2014-J215-2011,
R963-2014-J279-2011,
R964-2014-J709-2011,
R965-2014-J797-2011,
R966-2014-J1007-2011,
R967-2014-J1132-2011,

Oficio No. 0147-SSL-CNJ-2017

Quito, 17 de enero de 2017

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumpro con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde R001-2014 a R1062-2014, siendo un total de 1062 resoluciones, con lo que culmina el año 2014. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado físico de las mismas, con número de resolución, número de juicio en orden ascendente y físicas adicionalmente en paquetes de cien resoluciones desde el comienzo hasta el final respectivamente. Cabe indicar que las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, firmadas por el señor secretario en ese entonces; y, en su mayoría firmadas por el actual señor Secretario (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;



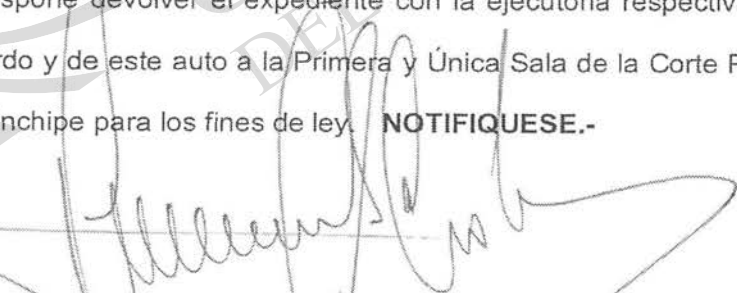
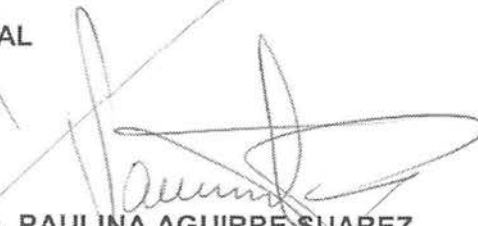
Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

937	2200-2012	OGONAGA TADEO DORIS ALEXANDRA	SIERRA MOLINA NORMA CECILIA
938	218-2013	ORTIZ ORTEGA TEOVALDO ILDOLFO	GOBIERNO PROVINCIAL DE LOS RIOS
939	0467-2013	ARIAS VILLA JORGE ERNESTO	GOBIERNO PROVINCIAL DEL CANTON CHINCHIPE
940	0613-2013	ROCANO GUILLÉN LUIS AMABLE	MUNICIPIO DE PAUTE
941	909-2013	GUAMBAÑA CONCE JULIO ROLANDO	GOBIERNO CANTON JUAN BOSCO
942	1444-2013	VILLAO OROZCO FRECIA EMPERATRIZ	PETROINDUSTRIAL Y OTROS
943	1544-2013	GONZALEZ FIERRO LUIS ARNALDO	EMPRESA ELECTRICA REGIONAL SUR S.A.
944	1604-2013	TAMAY RAMIREZ JAIME LEONARDO	CIA TIRE ANDINA S.A.
945	1608-2013	FLORES DELGADO LUIS GUSTAVO	SACOTO BARAHONA MARIO ALBERTO
946	1641-2013	MARQUINA ZUMBA GONZALO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
947	1653-2013	YUNGA ZABALA HUMBERTO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
948	1663-2013	SISALIMA SAQUISILI WILSON OSWALDO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
949	1665-2013	SACOTO LOPEZ FELIX MARCELO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
950	1754-2013	GUSMAN RESACOS SIXTO JOEL	EMP.PUBL AGUA POTABLE IBARRA
951	1757-2013	TANA BOLAÑOS JORGE HUMBERTO	MUNICIPIO DE MONTUFAR
952	0132-2014	BERMEO CUEVA MARCELO STALIN	GOBIERNO AUTONO ZAMORA CHUINCHIPE
953	0160-2014	CRESPO AVILA EDUARDO RAMIRO	INDUSTRIAS GUAPAN S.A.
954	0225-2014	MONTTOYA SANCHEZ WILLIAMS GERMAN	CIA MAMUT ANDINO C.A.
955	0293-2014	RAMIREZ AREVALO MARCO ANTONIO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
956	0372-2014	JUELA CUJI YADIRA ALEXANDRTA	COLEGIO PARTICULAR JUAN MONTALVO
957	0442-2014	SANDOVAL GAMBOA RAFAEL ALBERTO	UNIVERSIDAD POLITRECNICA JAVERIANA
958	0482-2014	CHICAIZA MASAPANTRA CLARA JOSEFINA	GAIBOR SECAIRA RAUL ARMANDO
959	0494-2014	PINGUIL PATIÑO LUIS MARIANO	CIA CONTINENTAL TIRE ANDINA S.A.
960	0624-2014	SUAREZ CARRASCO NORBERTO DAMIAN	GROSMAN SECURITY CIA LTDA.
961	0806-2014	SANTIN LUZ MARGARITA	EMPRESA QUITOLINDO S.A.
962	215-2011	PEREZ ARIAS ROMEL BENIGNO	ANDES PETROLEUM ECUADOR LDA.
963	279-2011	ARBOLEDA BAUTISTA WILMER ELIECER	PALMERA DE LOS ANDES S.A.
964	709-2011	CARDENAS SUAREZ GREGORIO MARIANO	MUNICIPIO DEL CANTON GUAYAQUIL
965	797-2011	GUERRERO VARGAS SANTO ANTONIO	PALACIOS WANKER ENRI MISHAEL
966	1007-2011	PEREZ BASTIDAS WILSON ENRIQUE	KRAFT FOODS ECUADOR S.A.
967	1132-2011	OLIVO SANTILLAN ORLIN ELVIS	FRUSHI S.A.

R952-2014-J132-2014 ✓

JUEZ PONENTE: DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL. Quito, noviembre 26 de 2014; las 11h00. **VISTOS.-** Avocamos conocimiento de la causa en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 26 de enero de 2012; y la distribución de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial Realizada por el Pleno de la Corte Nacional. Agréguese al expediente la documentación y escrito con el reconocimiento de las firmas y rúbricas del actor MARCELO STALIN BERMEO CUEVA, y de los demandados: Soc. SALVADOR QUISHPE LOZANO y Dr. TULIO RENE GUERRERO RAMON en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Zamora Chinchipe respectivamente, realizada ante la Dra. Silvia Piedra O., Notaria Tercera del Cantón Zamora. En virtud de que las partes procesales han llegado a un acuerdo extrajudicial, los accionados desisten del recurso de casación que tienen interpuesto en la presente causa y el actor desiste en forma expresa de continuar con la presente acción laboral en contra de los demandados; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo; se dispone devolver el expediente con la ejecutoria respectiva, la que contendrá copia del acuerdo y de este auto a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe para los fines de ley. **NOTIFIQUESE.-**


DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO**JUEZ NACIONAL**
DR. ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO**GAVIDIA****JUEZ NACIONAL**
DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ**JUEZA NACIONAL**

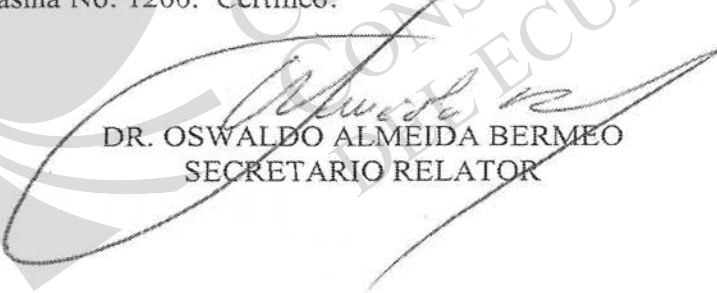
Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO

SECRETARIO RELATOR

ROMOW

En Quito, miércoles veinte y seis de noviembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BERMEO CUEVA MARCELO STALIN en la casilla No. 3556 y correo electrónico carlosecarlosama@yahoo.com del Dr./Ab. CARLOS EFRAIN CARLOSAMA; BERMEO CUEVA MARCELO STALIN en el correo electrónico fabiangarciall@hotmail.com. G.A.D. PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE en la casilla No. 1200 y correo electrónico galoayora@yahoo.es del Dr./Ab. GALO ISIDRO AYORA FERNANDEZ; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE en la casilla No. 4552 y correo electrónico tulioguerrero36@yahoo.es del Dr./Ab. GALO ISIDRO AYORA FERNANDEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Sala Especializada de lo Laboral SECRETARÍA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Quito, 15-09-16	
 SECRETARIO / A RELATOR / A	

R 953-14 J 160-2014

JUICIO No. 160-2014**PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-****Quito, 26 de noviembre de 2014, las 09h27.**

VISTOS: En el juicio oral de trabajo seguido por Eduardo Ramiro Crespo Ávila, en contra del Ing. Jorge Bonilla, en su calidad de Apoderado Especial de la Cía. Guapán S.A., la parte actora y la demandada, inconformes con la sentencia emitida el 10 de octubre del 2013 a las 08h09 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar que revoca la sentencia emitida por el inferior, presentan recurso de casación y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el resorteo realizado cuya razón obra de autos. Los recursos fueron calificados y admitidos a trámite por la Sala de Conjueces, por cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de

Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- 1.** La parte demandada en la persona de la Ingeniera Noemí Ximena Pozo Cabrera representante de Industrias Guapán alega que el fallo del Tribunal de Alzada infringe las siguientes normas: artículo 76.7 l) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4. Fundamenta su recurso en la causal primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Sostiene que: *“En la sentencia que recurro, los señores Jueces Provinciales, se separaron del objetivo del Mandato Constituyente (y de la Jurisprudencial que venía pronunciándose a este respecto), e interpretan erróneamente la norma como que si aquella pusiera un límite únicamente a la indemnización por despido intempestivo, cuando la norma lo que hace es poner un límite a (todos) los pagos que pueden hacerse por el hecho de la terminación de la relación laboral”; que “... el actor fue separado de sus funciones bajo la figura de despido intempestivo, pero ya fue recompensando económicamente por este hecho, con el techo máximo permitido por la ley; esto es, con 300 salarios básicos unificados ”; que “La sentencia que recurro, al interpretar erróneamente la norma, separa los beneficios por la terminación de la relación laboral, y concluye que la jubilación patronal no está incluida dentro de este techo/límite; fundamentando su argumentación jurídica en principios de rango constitucional, legal y en instrumentos internacionales...”; que “ ...en la sentencia recurrida se pretende bajo el velo de “proteger” derechos intangibles de los trabajadores y los principios de rango constitucional determinados en beneficio de los trabajadores en general, tratar de conservar privilegios que constaban de contratos colectivos defenestrados, cuando existe de hecho establecida una cifra en concepto de jubilación, siendo un asunto que nada tiene que hacer con este Recurso”. Que considera inaplicable el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República, que impone a los poderes públicos la obligación de motivar, al decir: “...la sentencia que recurro, no se expresa de forma expresa, clara, completa, legítima y lógica, por qué el rubro jubilación no está incluido en dicho límite. Simplemente se dice que el texto del artículo 1 del Mandato Constituyente es claro”.* **2.-** El actor Eduardo Ramiro Crespo, por su parte, en su recurso de casación, acusa una falta de

aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, así como una errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8. Funda su acusación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Alega el casacionista que *“El fallo interpreta erróneamente la disposición Transitoria Tercera del mandato Constituyente ya que esa disposición se refiere a las cláusulas de los Contratos colectivos y lo que yo reclamo entre otros puntos es la jubilación patronal determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo... disposición que ustedes no aplican en el fallo se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y consecuentemente ninguna norma le ha derogado expresa ni tácitamente. Lo que hizo el Mandato constituyente- aunque no estemos de acuerdo- es limitar las cláusulas de los contratos colectivos, pero mi derecho a la jubilación patronal está intacto y se encuentra consagrado en el art 216 mi jubilación mensual sería alrededor de novecientos dólares y me limitan mi derecho interpretado erróneamente el mandato Constituyente en su disposición Transitoria tercera”*. **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido

alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que reconocen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-SEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p.

53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”. Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** Confrontado el contenido de los recursos de casación, el fallo impugnado y el ordenamiento jurídico, este Tribunal advierte: **4.1.-** La principal acusación que contiene el recurso de la parte demandada, en síntesis tiene relación con el alcance jurídico que da al artículo 1 del Mandato Constituyente 4, al expresar que en el valor de los 300 salarios básicos unificados del trabajador privado que ha entregado al actor por concepto de indemnizaciones, en dicho monto, se encuentra incluido además el valor que corresponde por pago de jubilación patronal; base sobre la cual los recurrentes fundamentan su recurso invocando la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que se configura por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Por tanto, se trata de tres diferentes tipos de trasgresión, esto es, a) Aplicación indebida: ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es

aplicable al caso que se está juzgando; y, c) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- Por lo expuesto, para determinar el alcance y su aplicación del Mandado Constituyente No. 4 corresponde señalar al menos los aspectos más relevantes que dieron su origen; para lo cual se hacen las siguientes puntualizaciones: **4.1.1** Mediante Consulta Popular Nacional de 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano aprobó la Convocatoria a la Asamblea Constituyente; luego el 30 de septiembre del 2007 se eligió a 130 representantes para integrarla; y según el artículo 22 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente se dispuso que ésta se instalaría diez días después, constados desde la fecha de proclamación de los resultados definitivos de las elecciones señaladas; en el artículo 1 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente antes referida y al definir la naturaleza, finalidad, duración y disolución de la misma se estableció que la indicada Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y para elaborar una nueva Constitución. Más adelante la Asamblea Constituyente aprobó y expidió el **Mandato Constituyente No. 1**, con fecha 29 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento 223 de 30 de noviembre del 2007; en este Mandato se expresó: En el artículo 1: “La Asamblea Constituyente, por mandato popular de 15 de abril de 2007, asume y **ejerce el poder constituyente con plenos poderes**”; en el Art. 2: “**La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones. Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna.** Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos. Los

jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente”; (Lo resaltado corresponde al Tribunal) y, en el artículo 3 del mismo Mandato se expresa: **“Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados** inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar.” (Lo resaltado corresponde al Tribunal). Posteriormente con fecha 24 de enero de 2008, se expide el **Mandato Constituyente No. 2** publicado en el Registro Oficial Suplemento 261 de 28 de enero de 2008 en el cual en el Considerando Tercero se expresa: **“Que, la Asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas”**; y en el Considerando Cuarto se expone: “Que, algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: “a igual trabajo, igual remuneración”. Con las Consideraciones constantes en el Mandato en referencia en las que se hallan las que hemos citado y al emitirse el mismo, se realizan varias regulaciones relacionadas con el ámbito laboral, como las siguientes: En el artículo 1 se fija la remuneración mensual unificada máxima en un valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado; en el artículo 2, el ámbito de aplicación, precisándose en el literal m) “Las empresas públicas y privadas cuyo capital o patrimonio esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recurso públicos o a las entidades y organismos de sector público”; en el artículo 6 consta de manera expresa que: **“Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o**

el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1. Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, den un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores” (Lo resaltado corresponde al Tribunal); y, en el Artículo 8, de manera expresa se regula sobre las liquidaciones e indemnizaciones al señalar: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, **será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez**

(210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.”(Lo resaltado corresponde al Tribunal). Posteriormente se expide el **Mandato Constituyente No. 4**, con fecha 12 de febrero de 2008 y que se publica en el Registro Oficial Suplemento No. 273 de 14 de febrero de 2008; en este Mandato el artículo 1 contempla: **“El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.** Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.”(Lo resaltado pertenece al Tribunal).

4.1.2. En este contexto es necesario precisar el alcance del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, y que de su contenido se desprende las siguientes regulaciones: **4.1.2.1.** Este Mandato en la parte inicial del artículo en referencia garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical acorde con los principios universales del derecho social. Sobre el derecho social Mario de la Cueva sostiene “Los expositores de la idea del derecho – del – trabajo – derecho – social:

creemos poder afirmar que la vida se adelantó a la doctrina, porque en 1917 –lo hemos explicado en varias ocasiones- se proclamó en Querétaro la primera Declaración de derechos sociales de la historia y dos años después la de Weimar; ciertamente, la primera no mencionó los términos derecho social o derechos sociales, pero si la segunda y fue en ocasión de su interpretación que descubrieron los pensadores la unidad derecho – del – trabajo – derecho – social”; con ese criterio el mismo autor al abordar sobre la naturaleza del derecho del trabajo expresa que este derecho “...ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador”. En este contexto este tratadista al definir el derecho del trabajo manifiesta <<la definición del nuevo estatuto ya no podrá ser una definición individualista y liberal, como “la norma que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patronos”, ni será tampoco una puramente formal, como “la norma que regula las conductas externas en las relaciones obrero- patronales” sino que será una definición que tome en consideración el fin perseguido por la Declaración de derechos sociales y por la Ley, que es la idea de la justicia social, espíritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del individualismo para anunciar que “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”>>. (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Vigésima Edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 71-85) 4.1.2.2. En forma seguida el mismo artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 precisa que las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2 acordadas del modo que precisa el Mandato “no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado...”. Y en el inciso segundo del artículo 1 en referencia dispone que ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho

adquirido, ni ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales, **“bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior”** (el resaltado nos corresponde). Por tanto es claro que por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 1 del Mandato Constituyente en mención este Mandato regula los casos de indemnización por despido intempestivo de las instituciones, organismos, entidades que se precisan en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2 estableciendo un máximo de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado y la limitación a que juezas, jueces o tribunales puedan declarar como derecho adquirido u ordenar pagos por concepto de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales de manera unilateral por montos superiores al fijados en el inciso segundo del artículo 1 del Mandato en mención. **4.1.2.3.** Queda por tanto dilucidar sobre si el pago de la jubilación patronal se lo realiza por concepto de indemnización, para determinar si al reconocerse pagos acorde a lo dispuesto en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, en aquellos se halla incluido el pago por jubilación patronal, para esclarecer las interrogantes y posiciones formuladas al respecto por parte de los recurrentes; por lo que corresponde analizar sobre estos aspectos y para hacerlo se establece: De la literalidad del texto del artículo 1 en análisis, el Estado de manera categórica de una parte garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical; y de otra limita el pago por indemnizaciones por despido intempestivo a quienes se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo del Mandato Constituyente No. 2; por lo que es necesario indicar que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia con el vocablo indemnización se contrae a señalar que es la acción y efecto de indemnizar; y que indemnizar es “Resarcir de un daño o perjuicio”. En este ámbito el Doctor Aníbal Guzmán Lara expresa que el concepto de indemnización tiene una doble significación “En primer lugar resarcimiento económico por un daño causado, por haber mediado una culpa, esto es un hecho que pudo evitarse. En segundo lugar la indemnización puede ser pago económico o riesgo, esto es por un hecho que no puede ser previsto o

evitado, que se produjo por circunstancias no buscadas ni queridas. Dentro del primer concepto la culpa puede ser por acción o por omisión y en todo caso implica quebrantamiento de una disposición legal o de una disposición contractual. En el segundo concepto significa la defensa de la persona del trabajador o de sus familiares. En el riesgo puede no haber culpabilidad del patrono quien aún pudo haber tomado todas las precauciones para evitarlo, pero se produjo; peor al no haber tomado tales providencias, en cuyo caso la ley establece una sanción mayor como en nuestra legislación la establece en el Art. 380 del C. del T. (...)". En forma seguida este jurista precisa que las indemnizaciones a las que está obligado el empleador con respecto a la o el trabajador son: A las que provienen de riesgos de trabajo; despido intempestivo; desahucio; terminación del contrato antes de vencer el plazo; quebrantamiento en la duración mínima del contrato; quebrantamiento a la estabilidad post – huelga; quebrantamiento a la garantía de permanencia después de una enfermedad no profesional; indemnización a favor de dirigente sindicales; quebrantamiento de la garantía de asociación; en los casos previstos en los contratos de obra cierta o destajo y del fondo de reserva; incumplimiento del contrato colectivo; en los casos previstos con respecto a las y los artesanos; y, en los casos de paralización de la empresa sin autorización legal. (Diccionario explicativo del Derecho del Trabajo en el Ecuador, Instituto del Derecho del Trabajo e Investigaciones Sociales, Universidad Central, Quito- Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Política y Sociales, 1970, pp. 189-194). De lo expuesto se concluye que el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 sólo regula y pone límites los casos de indemnizaciones por despido intempestivo de todos quienes se hallan incluidos en el artículo 2 del Mandato Constituyente del mismo número que es el caso de la empresa demandada según consta en el artículo 2 letra m) del Mandato Constituyente No. 2, sin que en ninguna parte del artículo en referencia se regule pagos de indemnizaciones por otras razones como las que señala el Doctor Aníbal Guzmán Lara; como tampoco rubros por concepto de ninguna otra u otras obligaciones no satisfechas por parte de empleadores. **4.1.2.4.** Corresponde por ello establecer si la

jubilación patronal tiene la condición jurídica de indemnización, para determinar si al realizarse un pago por este concepto el monto en el cual se lo haga sería uno de los componentes de los previstos en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 y para ello se hacen las siguientes puntualizaciones: En el Título I, Capítulo XI artículo 136 del Primer Código del Trabajo de 1938 se reconoce a los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente el de que: “tendrán derecho a ser jubilados por sus patronos...”; texto éste que en su parte regulatoria fundamental ha permanecido inalterable en las distintas codificaciones del Código del Trabajo y del modo que consta en el actual inciso primero del artículo 216 ibídem; debiéndose además recordar que la ex Corte Suprema de Justicia entre las varias resoluciones que emitió con respecto a la jubilación patronal consta la publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de 14 de julio de 1989 en la cual señaló que es imprescriptible “el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el artículo 221 (actual 216) del Código del Trabajo.” Por tanto de lo anotado se concluye que la jubilación patronal como institución del derecho laboral ecuatoriano no está en el ámbito de las indemnizaciones sino que por su naturaleza jurídica es un derecho contemplado en el Código del Trabajo que para su perfeccionamiento y goce se halla regulado en la actualidad según lo constante en los artículos, 216 y 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; así como se encuentra normado el pago global acumulado de la jubilación patronal del modo que consta en el artículo 216 numeral 3 ultima parte del inciso primero del Código del Trabajo; de todo lo cual se infiere que la jubilación patronal según nuestra legislación es un derecho laboral reglado por el Código del Trabajo y desde esa perspectiva debe tenerse presente que el derecho subjetivo a decir de Jaime Azula Camacho “es la facultad que tiene un sujeto para obtener a satisfacción de un interés, el cual se encuentra tutelado por una norma de derecho objetivo”. (Curso de Teoría General del Proceso, 3ª Edición, librería jurídica Wilches, Bogotá – Colombia, 1986, p 3); concepto a partir del

cual se define lo que en la actualidad se entiende por derechos fundamentales que según Luigi Ferrajoli, éstos son <<todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas >>. (Los fundamentos de los Derechos fundamentales, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, 2001, Madrid – España, p. 19). De lo que se concluye que por su naturaleza jurídica la jubilación patronal no se halla en el ámbito de las indemnizaciones ya que ésta no surge a consecuencia de un daño causado en la persona de la o el trabajador o por efecto de riesgos o enfermedades profesionales sufridos por aquellos; sino que como el mismo artículo 216 del Código del Trabajo contempla es un derecho que se halla regulado en el ámbito laboral y en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que es conocido las dos clases de jubilación patronal que registra nuestra legislación; una, cuando la o el trabajador ha prestado sus servicios lícitos y personales, continuada o ininterrumpidamente por un lapso de veinticinco años o más, surge el derecho a ser jubilado por la parte empleadora, mismo que puede ser reconocido voluntariamente y si ello no ocurre debe ser declarado en juicio laboral oral por juezas o jueces del trabajo; y dos, cuando el trabajador hubieren cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo continuada o interrumpidamente; en tanto y en cuanto la relación laboral haya concluido mediante despido intempestivo por parte del empleador o empleadora; y el caso del pago directo de un fondo global por concepto de jubilación del modo que se indicó con anterioridad. Por todo lo expuesto se establece que al ser la jubilación patronal una institución reconocida en materia laboral por nuestra legislación, que para beneficiarse de ella necesita cumplir los requisitos que establece el Código del Trabajo, es considerada como un

derecho y por ningún concepto puede ser entendida como una indemnización, a consecuencia de lo cual la afirmación de la parte demandada y de la Procuraduría General del Estado en el sentido de que al haberse cancelado al actor valores por indemnización de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 y que por tal circunstancia en esa cantidad entregada al actor se hallen valores correspondientes por concepto de jubilación patronal, no tiene sentido jurídico por todo lo antes indicado ya que se reitera que la jubilación patronal no es una indemnización sino una obligación laboral para la parte empleadora y un derecho para la o el trabajador cuando estos han cumplido con los presupuestos establecido en el Código del Trabajo, a causa de lo cual este Tribunal no encuentra que en el fallo dictado por el Tribunal Ad quem se haya incurrido en errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, como acusa en lo principal la parte demandada. **4.2.-** Con relación a la falta de motivación señalada por la parte accionada, fundando su pretensión en la causal quinta en base al artículo 76.7 l) de la Constitución de la República, expresando que: *“...la sentencia que recurro, no se expresa de forma expresa, clara, completa, legítima y lógica, por qué el rubro jubilación no está incluido en dicho límite. Simplemente se dice que el texto del artículo 1 del Mandato Constituyente es claro”*. Al respecto se advierte: Esta causal se configura “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”. En relación a la acusación que se refiere a la falta de aplicación del Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República, este Tribunal anota: **4.2.1.** Según el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. “(...) El derecho de las personas incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” **4.2.2.** Según Fernando de la Rúa “La motivación de la sentencia constituye sin duda alguna un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. (Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, p 146). En la especie, de autos consta que el Tribunal Ad quem en la sentencia pronunciada en el Considerando Sexto analiza el contenido del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, determinado el alcance de este en relación a las indemnizaciones que se debe entregar por concepto de despido intempestivo y frente a la jubilación patronal que reclama el actor, por lo cual se hace necesario dilucidar al respecto y al hacerlo se observa: **4.2.2.1.** El artículo 1 del Mandato 4 como quedó señalado regula el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones que se precisan en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2 entre ellas las constantes en el literal m) del artículo y Mandato 2 antes referido que es el caso de la empresa demandada que mantiene concordancia con la Disposición Final Segunda punto 1.5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mediante la cual según reforma de orden legal se dispuso que a continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías se incluya un innumerado del modo que sigue: *“Exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales o, 3. sociedades anónimas; cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta Sección. Para los demás efectos, dichas empresas se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*, norma ésta, de la cual surge en el presente caso la competencia de los órganos jurisdiccionales de trabajo; por tanto se reitera que el artículo 1 del Mandato Constituyente 4 en referencia, no hace mención alguna de que con el pago de indemnizaciones queden pagados otros rubros que no corresponden a la naturaleza jurídica indemnizatoria que

tienen todos los sistemas jurídicos; por lo cual la apreciación que emite el Tribunal de Alzada en el Considerando Tercero referido sobre los asuntos contenidos en el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, y las argumentaciones que constan en la sentencia reúnen los requisitos de razonabilidad, lógica y compresibilidad, por lo que el cargo de falta de motivación de la empresa demandada no prospera.

4.3.- Con relación a la acusación de la parte actora referente a la falta de aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, así como una errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8., argumentando que *“El fallo interpreta erróneamente la disposición Transitoria Tercera del mandato Constituyente ya que esa disposición se refiere a las cláusulas de los Contratos colectivos y lo que yo reclamo entre otros puntos es la jubilación patronal determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo...”* y fundado su pretensión en la causal primera al respecto, se advierte: En la sentencia recurrida en el considerando Tercero se expresa: *<<Si bien es cierto en la cita que se ha realizado del Contrato Colectivo “revisado” consta que para el cálculo de la jubilación patronal, se debe remitir al artículo 219 del Código del Trabajo, no es menos cierto que el citado cuerpo normativo fue objeto de una codificación, asignándosele el numero 216 al texto legal que regula el régimen de la jubilación patronal. La fórmula de cálculo que conlleva el artículo 216 del Código del Trabajo, nos lleva a alcanzar una liquidación que bordea los novecientos dólares mensuales, más el Mandato Constituyente No. 8, en la Disposición Transitoria Tercera dispone que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren vigentes en entidades del sector público, sean ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes; en el inciso penúltimo establece que las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho; y en el último inciso se manda que los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilen el cumplimiento de esta disposición...>>* y, *<<De todo lo expuesto se colige que, el artículo 52 del contrato colectivo de*

trabajo que establece que la fórmula del cálculo de la pensión jubilar será la señalada en el Código del Trabajo en tanto en cuanto establece un beneficio superior a lo que le corresponde a la generalidad de los trabajadores, es inaplicable... Consecuentemente, para determinar el monto que por derecho le corresponde al actor por jubilación patronal es menester citar el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo que ordena "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación...". "Las Tablas sectoriales constantes en el Acuerdo Ministerial número 00255 señalan para la rama de actividad de la fabricación de cemento, salarios que fluctúan entre los USD 267.17 y los USD 280, siendo el salario básico unificado para el trabajador en general, la suma de USD 264, por lo que este valor es el que constituye la remuneración básica unificada media del año en que se terminó la relación laboral...">>; y en la parte resolutive de la sentencia se ordena: "... manda a pagar el valor correspondiente a UN SALARIO BASICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL vigente al momento de la terminación laboral de forma mensual por concepto de jubilación patronal a favor del ex trabajador... " Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión del actor referente a que se establezca el derecho a la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, ha sido atendida por los Juzgadores Ad quem, tal como se puede observar en el Considerando expuesto; sin embargo al establecer el monto que le corresponde al actor por concepto de jubilación patronal, los juzgadores del Tribunal Ad quem, han establecido la pensión jubilar sin realizar el cálculo conforme contempla el artículo 216 del Código del Trabajo; sino que han tomado en cuenta los valores que constan en las Tablas Sectoriales constantes en el Acuerdo Ministerial número 00255 que señalan los salarios para la rama de actividad de la fabricación de cemento, provocando de esta manera una falta de aplicación en la sentencia de las normas invocadas por la parte actora en el recurso propuesto, por lo que corrigiendo

este error se procede a realizar el cálculo de jubilación patronal observando lo dispuesto en el artículo 216 del Código del Trabajo, del modo que sigue:

Remuneraciones de los cinco últimos años

dic-06	1.581,64	dic-07	1.463,46	dic-08	1.342,59	dic-09	1.884,47	dic-10	2.196,94
ene-07	1.531,33	ene-08	1.720,18	ene-09	1.901,84	ene-10	1.654,43	ene-11	1.662,47
feb-07	1.763,30	feb-08	1.826,53	feb-09	1.560,15	feb-10	1.576,81	feb-11	1.568,77
mar-07	1.565,14	mar-08	1.805,03	mar-09	1.287,88	mar-10	1.576,81	mar-11	2.005,14
abr-07	1.654,31	abr-08	1.257,76	abr-09	1.338,93	abr-10	1.654,43	abr-11	1.748,14
may-07	1.921,82	may-08	1.507,94	may-09	1.349,57	may-10	1.630,34	may-11	2.231,83
jun-07	1.618,94	jun-08	1.828,78	jun-09	2.053,60	jun-10	1.683,62	jun-11	2.581,69
jul-07	977,08	jul-08	1.063,31	jul-09	1.076,16	jul-10	1.932,30	jul-11	1.499,75
ago-07	1.162,63	ago-08	1.589,08	ago-09	1.301,64	ago-10	1.841,84	ago-11	1.954,75
sep-07	1.690,44	sep-08	1.291,99	sep-09	1.329,29	sep-10	2.608,55	sep-11	1.835,16
oct-07	1.567,94	oct-08	1.858,80	oct-09	1.935,52	oct-10	2.290,20	oct-11	1.905,17
nov-07	1.310,35	nov-08	1.477,46	nov-09	1.799,38	nov-10	2.366,91	nov-11	1.983,92
	18.344,92		18.690,32		18.276,55		22.700,71		23.173,73

Remuneración 5 últimos años				101,186,23					
Promedio anual				20.236,64					
5% del promedio anual				1.011,83					
por 33 años de servicios					33.390,46				
para el coeficiente por la edad de 57 años 6,823,6					4.893,37				
Para 12 = renta mensual					407,78				
				A pagar:	\$ 407,78				

Cálculo del cual se establece que al actor le corresponde una pensión jubilar mensual de CUATROCIENTO SIETE, 78/100 dólares (USD 407.78); más las pensiones jubilares adicionales. Consecuentemente este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada el 10 de octubre del 2013 a las 08h09 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y en su lugar en los términos de este fallo ordena que la Empresa demandada Cía. Industrias Guapán S.A., pague por concepto de jubilación patronal mensual al actor el valor calculado en el Considerado Cuarto, acápiteme

4.3 de este fallo, mismo que deberá ser cubierto desde la terminación de la relación laboral del actor, así como las pensiones jubilares adicionales, décimas tercera y cuarta. Con interés en lo que corresponda de acuerdo al artículo 614 del Código del Trabajo.-
Notifíquese y devuélvase.

Certifico.-



R 954-2014-J 225-2014

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICOJUICIO NO. 225-2014**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, miércoles 26 de noviembre de 2014, las 13h23.

VISTOS: Avocamos conocimiento del proceso en calidad de Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado, Econ. Andrés Romo-Leroux Estrada, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía MAMUT ANDINO C.A, en su calidad de Gerente General y por ende representante legal, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que sigue el señor Williams Montoya Sánchez, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el Jueves 3 de Julio del 2014.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.-** El accionado, fundamenta su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; consideran infringidas las normas: Arts. 66 y 76 de la Constitución de la República; Art. 593 del Código de Trabajo; y, Arts. 115 y 276 del Código de Procedimiento Civil, en estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *"Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*, siendo este instrumento internacional

vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Carta Magna, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** *“La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”*³, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él*

¹ FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

³ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

*sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo*⁴. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal quinta; la misma que procede: *“Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles”*. Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: La primera se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia, así, la motivación es el requisito de fondo, por ello el Juez se ve conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento, mientras que en la forma se refiere a los requisitos que exigen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; la segunda, opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existe una lógica entre la parte resolutive y los argumentos determinados en la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible su ejecución. Al respecto, el Dr. Santiago Andrade, sostiene que *“debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, (...) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado”* Dr. Andrade, Santiago, La casación civil en el Ecuador. Fondo editorial, Andrade y asociados. Quito 2005. Pp.135-136” **6.1.1.-** El recurrente señala

⁴ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

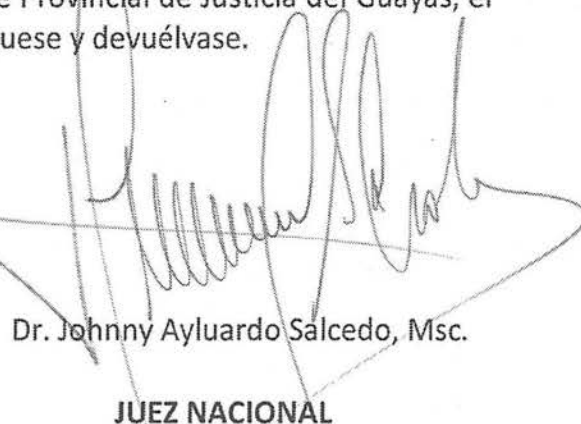
que la sentencia no ha sido motivada como dispone la norma constitucional en el Art. 76, numeral 7, literal L; además, manifiesta que *“al confirmar la sentencia del inferior, no explica los fundamentos o motivos que tuvo la Sala para considerar que las razones esgrimidas por el Juez a quo para no reconocer la plena validez del acta de finiquito y demás pruebas aportadas por el demandado.* 6.1.2 Al respecto, cabe recordar que para la determinación de la existencia o no del vicio alegado, el Tribunal de casación debe examinar el fallo de la Sala de apelación, pues ello permitirá observar si lo resuelto tiene relación directa con la fundamentación establecida en la parte considerativa; revisado el proceso, con respecto a la falta de motivación de la sentencia, se observa que el Tribunal de alzada, realiza un análisis de los fundamentos de hecho y un estudio pormenorizado de las pruebas que llevaron al juez de primera instancia para aceptar parcialmente la demanda; además, que la sentencia cumple con las formalidades legales como es fecha, hora y firma de la autoridad que la emite; consecuentemente, se declina el cargo, 6.2.- En cuanto a la causal tercera, ésta procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada cuáles aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. 6.2.1.- En cuanto a la aplicación indebida del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que alega el casacionista, debemos señalar: que la doctrina establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición de éste, porque lejos de contener mandatos sobre la evaluación de la prueba aportada, faculta a los tribunales para valorar conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido, la anterior Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia, han establecido que “las reglas de la sana crítica, no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto o taxativo y por tanto, tal expresión no obliga

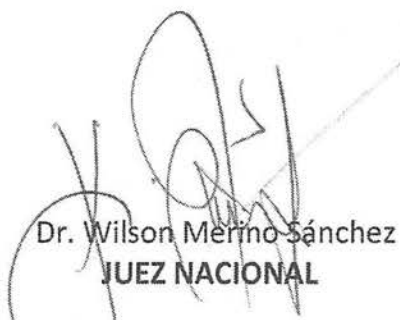
a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XVI N° 4, P. 89). “En un sistema de libre apreciación (...) las reglas de la sana crítica constituyen un “estándar jurídico”, esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica, su naturaleza y flexibilidad son similares a las de “las reglas o máximas de la experiencia”⁵ Aún más, constituye un absurdo jurídico indicar que existe aplicación indebida de la referida disposición legal, por cuanto ésta, por el contrario impone al juez la obligación de observarla en la redacción de sus fallos.- 6.2.2.- En relación al vicio imputado, cabe recalcar, que tanto la ex Corte Suprema como la actual Corte Nacional de Justicia, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones constantes en la demanda y en la contestación de la misma. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, que además, fundamenta el principio de independencia interna de la Función Judicial, propio del sistema de democracia constitucional; por ello, este Tribunal no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración y si la violación en valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia. Este Tribunal considera que la evaluación de las pruebas realizadas por la Sala de alzada, tienen sustento precisamente en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que otorga a los jueces la facultad de apreciar las pruebas en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, debiendo reconocerse además, que por disposición legal y constitucional están obligados a proteger los derechos de los trabajadores y en caso de duda aplicar el principio pro operario que inspira a la legislación laboral y social; consecuentemente, se desecha el cargo. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS**

⁵ Devis Echandía Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 1984, p. 171

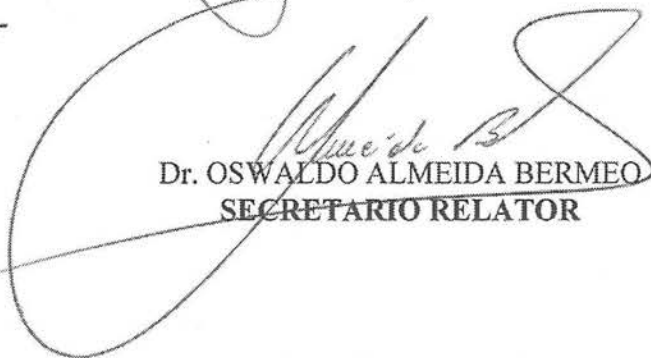
LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de abril de 2013, a las 14H35.-Notifíquese y devuélvase.


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

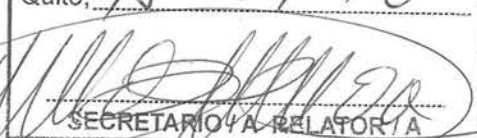

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Msc.
JUEZ NACIONAL


Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, miércoles veinte y seis de noviembre del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notificué la SENTENCIA que antecede a: MONTOYA SANCHEZ WILLIAMS GERVALEN en la casilla No. 1918 y correo electrónico ibarros@fcl-ecuador.com. COMPANIA USUARIA MAMUT ANDINO C.A. en la casilla No. 1733. Certifico:

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL Quito, 15-09-16  SECRETARIO/A RELATOR/A	COMPANIA USUARIA MAMUT JUSTICIA
--	---

K-955-



Dr. Merck Benavides Benalcázar
RECURSO No. 293-2014

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE
LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.**

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL

Quito, 26 de noviembre de 2014, las 10H00.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Wilson Merino Sánchez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

El señor Marco Antonio Ramírez Arévalo presenta demanda laboral en contra de la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. hoy Compañía Continental Tire Andina S.A., por considerar que fue objeto de despido intempestivo cuando el comité de empresa de trabajadores había presentado un pliego de peticiones ante la autoridad de trabajo, con el fin de suscribir un nuevo contrato colectivo, por lo que solicita se le reconozca

los valores previstos en la ley y en los contratos colectivos celebrados con la empresa a los que considera tiene derecho.

La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay en sentencia de 31 de enero de 2014 a las 14h00, confirma en su integridad el fallo de primera instancia que declara sin lugar la demanda.

El actor interpone recurso de casación y admitido a trámite por el tribunal de conjuces de la Sala Laboral de esta Corte Nacional de Justicia el 9 de septiembre de 2014, el demandado lo contesta oportunamente el 16 de septiembre de 2014.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS

El actor fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación argumentando falta de aplicación de los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil y aplicación indebida del artículo 297 ibídem.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES

4.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente y la unificación de la jurisprudencia.

4.2. Cargos invocados por el recurrente.- Del recurso de casación interpuesto se desprende que el actor argumenta que el tribunal ad quem no realizó un análisis pormenorizado de lo reclamado en la demanda, ya que su solicitud radica en que se le cancelen la diferencia entre lo pagado y lo que le corresponde recibir por concepto de indemnizaciones por despido intempestivo, en virtud de lo dispuesto en resolución dictada el 18 de enero de 2011 a las 10h10 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca que reconoce el agravio realizado en contra del actor. Señala que en la liquidación efectuada en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no se incluyó para el cálculo, todos los componentes de la

remuneración en los términos del artículo 95 del Código del Trabajo ni de la cláusula 10 de la décima novena contratación colectiva. Arguye que de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que alega y que en el caso que nos ocupa la compañía demandada ha presentado como excepción al proceso el pago de lo reclamado, sin embargo, no ha justificado en autos absolutamente nada, ni ha presentado prueba acerca de los valores reclamados en la demanda. Que existe falta de aplicación de los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil pues no se han valorado los medios de prueba aportados por el compareciente como fue el acta de finiquito presentada en el que el empleador consiente el perjuicio generado. Que la Constitución de la República en su artículo 326 determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en contrario y que en el presente caso las indemnizaciones a las que tiene derecho percibir no puede ser materia de transacción. Que existe aplicación indebida del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil referente a cosa juzgada ya que considera que de ninguna manera pretende que se altere la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Mediación y Arbitraje o que se dicte una nueva sentencia declarando el derecho a las indemnizaciones que ya fueron declaradas por dicho tribunal, sino que, lo que se plantea con esta demanda, es que se cumpla con la resolución ya dictada por el tantas veces señalado tribunal de mediación y se pague lo dejado de pagar por la parte demandada a consecuencia de una ilegal liquidación. Que en la sentencia dictada por la autoridad administrativa se deja a salvo el derecho de cada uno de los trabajadores para realizar sus reclamos en la vía judicial, obviamente de existir conflicto en la ejecución de lo resuelto y que en el caso que nos ocupa no existe identidad ni subjetiva ni objetiva de lo reclamado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca y el juzgado laboral, pues la demanda planteada se ha realizado por derechos personales del trabajador y no colectivos. Que la violación de las normas de valoración de prueba, llevaron a una vulneración directa de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo, por lo que solicita se case la sentencia recurrida y disponga el pago solicitado.

4.3. Consideraciones del Tribunal de Casación.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que señala “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos*

aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, causal que contiene un vicio de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, vinculada con la aplicación de normas reguladoras de la valoración de la prueba, que procede cuando los medios de valoración no han sido aplicados o lo han sido indebidamente, o erróneamente interpretados, provocando que normas sustantivas hayan sido inaplicadas o aplicadas de manera desacertada; en todo caso, al recurrente le corresponde justificar la existencia de dos infracciones consecutivas: 1. la norma que regula la valoración de la prueba viciada, y 2. la norma sustantiva afectada como consecuencia de la primera infracción, de modo tal, que se evidencie el nexo de causalidad entre una y otra; en todo caso, debe identificar el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado, determinando la norma procesal de valoración de la prueba para así demostrar de manera lógica y jurídica el modo cómo se produjo la infracción, y por fin identificar la norma sustancial, como producto de la falta de aplicación o aplicación errónea, yerro en el que se incurrió al valorar la prueba.

4.3.1.- Confrontado el recurso de casación con la sentencia impugnada, se desprende que el recurso se centra en desvirtuar la conclusión a la que llega el tribunal de alzada al considerar que los derechos que reclama el actor ya fueron resueltos por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, situación por la que este Tribunal de Casación considera pertinente revisar la disposición contenida en el artículo 565 del Código del Trabajo, que prescribe: *“Para la administración de justicia funcionarán Juzgados del Trabajo y Tribunales de Conciliación y Arbitraje”*, por lo que podemos observar, esta disposición contiene el mandato expreso que para ejercer la administración de justicia en materia laboral, funcionará tanto los juzgados del trabajo, cuanto los tribunales de mediación y arbitraje; norma concordante con el artículo 568 ibídem, que dispone: *“Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”* (la negrilla nos pertenece). Revisada la normativa vigente, en la especie, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, los derechos que reclama ya fueron conocidos por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, resueltas y ejecutoriadas las reclamaciones, en el presente caso se determina que si existe cosa juzgada, por lo que se desestiman los cargos del recurrente en cuanto el tribunal ad quem no incurrió en

aplicación indebida del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil. **4.3.2.-** El recurrente arguye además que lo que busca con la demanda laboral presentada es que la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, sin embargo es pertinente enfatizar que las resoluciones dictadas por el tribunal fueron dictadas por las autoridades competentes cuando se encontraban investidas del poder jurisdiccional previsto en el artículo 565 del Código de Trabajo, pues no están conociendo la negociación de un contrato colectivo, sino un pliego de peticiones, por lo que se considera que el tribunal Ad quem realizó un análisis correcto al aceptar la excepción propuesta por los demandados por lo que se concluye que el tribunal de conciliación y arbitraje anticipó conocimiento de la causa, por tanto le corresponde a dicho tribunal ejecutar su resolución, como en efecto ha sucedido y velar por su cumplimiento. **4.3.3.-** Sobre falta de aplicación de los artículo 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil es necesario advertir que los dos primeros artículos no constituyen “normas de valoración de prueba” como precisa la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues se refieren a la carga procesal, pertinencia, oportunidad, legalidad, publicidad y contradicción, caso distinto del artículo 165 ibidem y en base del cual el actor considera que no se ha valorado el acta de finiquito en la cual el empleador reconoce el perjuicio cometido, sin embargo, este tribunal considera que era impertinente por parte del tribunal de instancia analizar esos cargos en vista de que acepta la excepción propuesta de cosa juzgada por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, por lo que mal podía resolver el fondo del asunto que no le correspondía conocer, razón por la que no se aceptan los cargos alegados en este sentido. **4.3.4.-** El actor asegura que se acepta la excepción de pago y cosa juzgada cuando el demandado no ha aportado prueba ni ha justificado nada, se advierte que es el mismo actor quien en su demanda señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca reconoció el derecho a favor del actor, dispuso su pago y acepta haber recibido \$ 8.118,17 dólares por lo se encuentra plenamente justificada la acción del tribunal ad quem. **4.3.5.** Respecto al reclamo judicial del acta de finiquito suscrita entre las partes procesales, se considera que si bien el artículo 595 del Código del Trabajo permite la impugnación de este documento, establece como condición para ello “*si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo*”, lo que no ocurre en el presente caso, pues se encuentra solemnizada por el inspector de trabajo del Azuay y que obra a fojas 1 vta. del proceso. **4.3.6.-** En cuanto al alegato de que la autoridad

administrativa deja a salvo el derecho a que cada uno de los trabajadores puedan realizar sus reclamos en la vía judicial, este Tribunal considera que tal salvedad ha de entenderse en el sentido de que, si existen derechos de los trabajadores que no fueron materia del conflicto colectivo revisado, los trabajadores no pierde el derecho de reclamarlos individualmente, pero no es competencia de ningún juez o tribunal revisar en otro proceso las sentencias ejecutoriadas, porque aquello desnaturalizaría el efecto de cosa juzgada y violentaría el principio de seguridad jurídica. **4.3.7.-** El actor reclama que la Constitución de la República dispone la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que no pueden ser materia de transacción, se aprecia que en ningún momento se ha pretendido violar dichos principios, sino más bien lo que se establece es que los derechos se hagan efectivos a través de los organismos previstos en la ley, como en este caso es el Ministerio de Relaciones Laborales.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por La Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay de 31 de enero de 2014 a las 14h00. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ PONENTE, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia JUEZ NACIONAL, Dr. Wilson Merino Sánchez JUEZ NACIONAL. **Certifico.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 16 JUL 2015

SECRETARIO RELATOR



R: 956

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**JUICIO No. 372-14****JUEZA PONENTE: DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.- Quito, miércoles 26 de noviembre del 2014, las 14h00.- **VISTOS:** PRIMERO.- JURISDICCIÓN.- Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Yadira Alexandra Juella Cuji en contra del Colegio Particular Juan Montalvo, en la persona de su Rectora Lic. Sonia Cisneros Román, por los derechos que representa y por sus propios derechos solidarios; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 27 de febrero de 2014, las 11h14. Mediante auto de 17 de septiembre de 2014, las 08h02, el Tribunal de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por la accionante.- TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casacionista fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 326 numeral 2, 328 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 5, 7, 44 literal g, 47, 50, 61 y 188 del Código del Trabajo; artículos 115, 121, 123, 124, 165, 273, y 276 del Código de Procedimiento Civil. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- CUARTO.- El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Dr. Luis Cueva Carrión en su obra "La Casación Civil en Materia Civil", Ediciones Cueva Carrión, pág. 350, al respecto manifiesta: "La fundamentación es la pieza más importante en esta clase de impugnación; sobre ella gira el éxito o el fracaso del recurso; por lo tanto, debe ser redactada y presentada con esmero y gran responsabilidad; en forma clara y precisa y concordante; con todos los

fundamentos en los que se apoya el recurso; para el efecto el recurrente deberá ser conciso y muy técnico en la redacción, de lo contrario, corre el riesgo de ser repetitivo, impreciso y contradecirse en la argumentación jurídica (...). La Fundamentación tiene un núcleo estructural denominado materia casacional, sobre ella debe fundarse todo el recurso; si no consta, el recurso carece de contenido casacional y la Corte de Casación carece de materia para resolver. Para asegurar el éxito del recuso es indispensable que el contenido casacional no sea falso, para ello, los hechos que se relatan y el derecho que se invoca, deben responder a la verdad fáctica y jurídica. Relatados los hechos y señalada la norma o normas legales violadas es necesario fundamentar jurídicamente el recurso. Fundamentar jurídicamente significa exponer los argumentos en forma lógica, sin contradicciones y en base a la normatividad jurídica. Nadie puede fundamentar el recurso de casación al margen de la Constitución o de la ley o esgrimiendo tesis sin fundamento legal; proceder así no es actuar jurídicamente y, quien no actúa jurídicamente, no puede obtener éxito en el ejercicio profesional ...”.- El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).- QUINTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: 5.1.- En primer lugar cabe analizar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual manifiesta la actora se configura en la

sentencia impugnada por falta de aplicación de los artículos 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil, porque entre las pretensiones de su demanda, solicitó que se condene a la Unidad Educativa demandada al pago de los valores que en forma mensual le habían sido retenidos por el empleador en concepto de: ahorro; y asociación de profesores, y que fueron descontados de su remuneración mensual, sin que exista norma legal que autorice a su empleador a realizar dichos descuentos; sin embargo en la sentencia emitida por el tribunal de apelación no se pronuncian sobre dicha pretensión, dejando en indefensión a la actora al no explicar por qué es improcedente dicha pretensión. Que, al no haber resuelto en la sentencia de apelación, sobre una de las pretensiones de la demanda, convierte a dicha sentencia en incongruente, vicio que se encuentra señalado en los artículos 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil. 5.1.1.- Esta causal se configura por “Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis”. Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la in consonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir que, los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); y 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita); por lo tanto para analizar si existe uno de esos vicios habría que hacer una confrontación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia: Para que la causal tenga lugar se requiere: a) que se haya trabado la Litis; b) Que exista resolución en sentencia o auto. 5.1.2.- Confrontada la sentencia recurrida con las normas que a decir del actor se han infringido se observa que, en el Considerando Octavo de la sentencia impugnada el Tribunal Ad-quem se pronuncia que comparte el criterio del Juez de primera instancia respecto a los rubros denegados por dicho Juez. En el Considerando Décimo de la sentencia de primer nivel, confirmada en segunda instancia, el Juez Aquo, se pronuncia “ No se admite el pago de lo siguiente ...6) devolución de descuentos: asociación docentes y por ahorro, por improcedente, además está justificado según fs. 132, 133 ..” ; de modo que la sentencia resuelve este punto de la controversia; distinto es que, la recurrente considere que la negativa a concederle esta pretensión es inmotivada, lo cual debería plantearse a través de otra causal; por lo que el cargo a través de la causal cuarta de casación no prospera. 5.2.- La casacionista invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues afirma que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil; errónea interpretación de los artículos 121, 123, 124, 165 *ibidem*, lo que, ha conducido a la equivocada aplicación de los artículos 47, 50, 61 y 188 del Código de Trabajo; en virtud de que el Tribunal de Apelación no valoró en su conjunto, las pruebas que fueron aportadas al proceso, limitándose únicamente a realizar una valoración de la confesión judicial rendida por la demandada. Que, los Jueces de segunda instancia consideran que en el proceso no habría más pruebas que la confesión judicial que rindió la empleadora en la que niega haber despedido a la actora. Que, a su vez no se ha considerado las certificaciones conferidas por el Ministerio de Educación, a través de sus respectivos coordinadores, documentos que por provenir de Autoridades competentes, constituyen instrumentos públicos, que demuestran que la compareciente además de las funciones para las que fue contratada, ejerció otras actividades como coordinadora de los campos de acción, lo que la obligó a laborar más de ocho horas diarias, así como también más de cuarenta horas a la semana. Tanto en días hábiles, como los días sábados en periodos comprendidos entre el mes de diciembre al mes de julio de los años 2011-2012; y 2012-2013, por lo que se solicitó el pago de horas extraordinarias y suplementarias, pretensión que ha sido rechazada por el Juez de instancia y por el Tribunal de Apelación.

5.2.1.- Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.

5.2.2.- En estricto sentido, son normas de valoración de la prueba aquellas que contienen un mandato expreso de la ley, determinando la manera en que se ha de valorar cierto medio probatorio. La Sección 7ma., Título I, del Libro II del Código de Procedimiento Civil, se refiere en general a la prueba; pero no todas sus disposiciones constituyen “normas de valoración de la prueba”, sino que hacen referencia a otros aspectos relacionados con esta institución procesal como es: la carga de la prueba, pertinencia de la prueba, oportunidad, legalidad, publicidad, contradicción y medios de prueba admitidos. La recurrente acusa la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, porque a su criterio el Tribunal de Apelación ha realizado una apreciación “diminuta y antojadiza” de la prueba al fundamentar la decisión de negarle su pretensión de

indemnización por despido intempestivo, basándose únicamente en la prueba de confesión judicial rendida por la representante de la entidad demandada, sin considerar otros hechos indirectos y colaterales que evidencian la existencia del despido.- Este Tribunal de Casación considera que el artículo 115 del Código Procesal Civil no contiene en sí mismo un precepto que señale al juzgador cómo se ha de valorar determinado medio de prueba; pero en cambio si establece ciertas obligaciones básicas que debe cumplir el juzgador al momento de valorar la prueba y que son: a) valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica; b) expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En cuanto a lo primero: “La apreciación conjunta de la prueba -expresa TOBOADA ROCA- es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles” (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Págs. 409, 410). “La no apreciación de pruebas en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho” (Murcia Ballén, ob cit, pág. 412). “Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir “el tejido probatorio que surge de la investigación”, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen ...” (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2002, Pág. 290). 2) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; 3) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; 4) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- La sana crítica constituye un método de valoración de la prueba.- Los preceptos enunciados en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden imponen un proceder específico al juzgador y que puede ser violado por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como cuando el juez no ha dado valor alguno a una o

más pruebas que obren del proceso y aquello ha conllevado a la violación por equivocada aplicación o falta de aplicación de una norma de derecho material.- En cambio, en lo que se refiere a las reglas de la sana crítica, cabe recordar que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas ...” (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. edic, Pág. 270-271). Si la apreciación de la prueba es contraria a la sana crítica, esto es, si existen razonamientos absurdos, arbitrarios o ilógicos en la valoración probatoria, aquello daría lugar a casar la sentencia, porque incluso, en este evento, se estaría vulnerando el derecho constitucional de motivar las resoluciones judiciales.- En la especie, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, al referirse al asunto materia de la apelación de la actora, concretamente el supuesto hecho del despido intempestivo, en el Considerando Sexto, numeral 6.1. del fallo materia del recurso de casación, manifiesta que de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, correspondía a la actora probar este hecho propuesto en su demanda a través de los medios de prueba contemplados en el artículo 121 ibidem; y que, según expresa ese Tribunal, solo se ha actuado la confesión judicial de la representante legal de la demandada, la que resulta insuficiente para demostrar el despido intempestivo. Esta apreciación o valoración probatoria, a criterio de este Tribunal de Casación, no cumple con la obligación expresa contemplada en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que tiene relación con la garantía constitucional al debido proceso, concretamente al derecho a la defensa, en cuanto a la facultad de solicitar y actuar pruebas, previsto en el artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República; pues no existe un análisis valorativo de todas las pruebas que ha producido la actora en el proceso, de la documentación a la que hace referencia en su recurso de casación (Oficio No. 017-CJM-2012-2013; expediente administrativo de la Inspección del Trabajo de Loja, aviso de salida al IESS, etc.). Es deber de las juezas, jueces y tribunales considerar todas las pruebas que se han actuado legalmente dentro del proceso, expresando en su valoración las razones por las que acepta ciertos elementos probatorios como fuentes de veracidad sobre los hechos alegados por las partes, e igualmente señalar los motivos por los que desecha otros medios de prueba; sin que, por lo tanto, esté permitido que solamente se valore unas pruebas y se ignore o no se considere otras, como efectivamente sucede con la sentencia del Tribunal de segundo nivel.- Al existir el yerro de falta de aplicación del precepto contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, procede casar la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, y en su lugar, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, dictar la respectiva sentencia de mérito.- SEXTO.- SENTENCIA DE MERITO:

6.1.- Yadira Alexandra Juela Cuji, comparece a fs. 3 del cuaderno de primera instancia y manifiesta que, desde el mes de septiembre de 2011 ha prestado sus servicios lícitos y personales en el Colegio Particular “Juan Montalvo”, ejerciendo las funciones de Orientadora de la Institución, realizando las actividades que señala. Que, laboró con la carga horaria diaria que señala e incluso los días sábados de 07H00 a 13H00, sin que se le hubiere reconocido las horas extraordinarias laboradas. Que, el martes 10 de septiembre de 2013 en circunstancias que se encontraba impartiendo clases ingresó en el aula en forma abrupta el Inspector General del Colegio, señor Edwin Calderón, obligándola a salir del aula e indicándole que vaya a su oficina donde la estaban esperando la Dra. Mireya Espinosa, Presidenta de la Cooperativa de Servicios Educativos Juan Montalvo, así como la Lic. Sonia Cisneros Román, Rectora del Colegio, quienes le pidieron que devuelva las llaves de la oficina y que se retire inmediatamente de su trabajo. Que, ante su negativa a devolver las llaves le pidieron que presente una renuncia voluntaria, cuya voluntad no tenía. Que, el miércoles 11 de septiembre de 2013 al pretender ingresar a su oficina luego de registrar su asistencia, no le fue posible hacerlo por cuanto las chapas de ingreso habían sido cambiadas; que, de la misma forma no se le ha permitido impartir las clases que le correspondían en este año. Que, estos hechos fueron denunciados al Ministerio de Relaciones laborales sin que fuera posible llegar a un acuerdo con la entidad empleadora, por lo que considera que se ha configurado el despido intempestivo. Que, con los antecedentes expuestos, demanda en juicio de trabajo al Colegio Particular Juan Montalvo, en la persona de su Rectora, Lic. Sonia Cisneros Román, por los derechos que representa y por sus propios derechos, para que en sentencia sea condenada al pago de los rubros que determina. Citada la demanda se realiza la Audiencia Preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas a la que concurre la actora con su abogado defensor y el Ab. John Espinosa, a nombre de la demandada, Lc. Sonia Cisneros Román, quien a nombre de su defendida, contesta la demanda planteando las siguientes excepciones: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; Fala de derecho de la actora; Improcedencia de la acción; actuación que violenta el principio constitucional de inmediación consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República y que no debió ser permitida por el Juez; pues únicamente con las partes en forma directa el juez puede procurar “un acuerdo entre las partes ...”, como lo manda el Art. 576 del Código del Trabajo. Se traba así la Litis.- Las partes formulan pruebas, las que son proveídas por el Juez de Origen, como consta en el Acta respectiva.- Posteriormente se realiza la Audiencia Definitiva a la que concurren las partes con sus abogados defensores. Se recepta la confesión judicial y el juramento deferido de la actora y la confesión judicial de la demandada.- Concluido el trámite el Juez Aquo dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda de la que interponen recurso de apelación las partes. 6.2.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna ni volado el trámite, por lo que se declara la validez procesal. 6.3.- La existencia de la relación laboral entre la actora y la Cooperativa de Servicios Educativos “Juan Montalvo”, no es materia de controversia; pues se desprende de la contestación a la demanda y se corrobora con las siguientes pruebas actuadas: roles de pago de fs. 29 a 31; mecanizado de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como de los avisos de entrada y salida a esa

Institución; confesión judicial de la demandada; del trámite administrativo realizado en la Inspectoría de Trabajo de Loja y de las comunicaciones de fs. 23, 24 a 25 y 28; Contrato de trabajo de fs. 118; y de los roles de pago de fs. 29 a 38.- 6.4.- Probada la relación laboral la carga de la prueba se invierte y corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con las obligaciones prevista en el Art. 42.1 del Código del Trabajo, al no hacerlo, se ordena el pago de los siguientes rubros: a) Las remuneraciones de agosto y 11 días de septiembre de 2013, debiendo imputarse las cantidades de USD 149,92 y USD 129, recibidos por este concepto (fs. 70). La diferencia de la remuneración de agosto y la correspondiente a 11 días de septiembre de 2013, con más el triple de recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo; pues para reclamar el pago de estos rubros la actora ha recurrido a la vía judicial; tomando en cuenta que la remuneración de septiembre ha sido depositada en la cuenta de la actora el 10 de octubre de 2013 (fs. 70); estos es después de haber presentado la demanda; por lo que se cumple el presupuesto señalado en la norma citada; b) 6 horas extraordinarias semanales correspondientes a los días sábados en el período diciembre de 2011 a junio de 2012, con el recargo previsto en el Art. 55 del Código del Trabajo, trabajo extraordinario realizado según se desprende de la comunicación de fs. 18 dirigida por el Director Provincial del Proyecto de Protección Ambiental; c) Una hora suplementaria diaria en el período diciembre 2011 a junio 2012, con el recargo previsto en el Art. 55 del Código del Trabajo; pues con las certificaciones de fs. 16 y 19 la actora ha justificado que laboró jornadas de 9 horas diarias; d) La devolución de los valores descontados a través de los roles de pago de fs. 29 a 38 en concepto de “Ahorros” y “Asociación Docentes”; pues de conformidad con la disposición del Art. 328 inciso tercero de la Constitución de la República “El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley”; en el proceso no existe autorización de la accionante para que se proceda al descuento de valores por los conceptos mencionados, mismos que no constituyen descuentos legales y obligatorios; e) Utilidades de los ejercicios económicos 2011 (proporcional de septiembre a diciembre) y 2012; justificados con las declaraciones de impuesto a la renta que obran de autos. 6.5.- La actora expresa en su demanda que fue despedida intempestivamente del trabajo el 10 de septiembre de 2011; que el día 11 de septiembre del mismo año, concurrió a su lugar de trabajo y que no fue posible ingresar, porque le habían cambiado las chapas de ingreso a su oficina; que no se le permitió impartir clases. Al respecto se manifiesta: a) La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- Los Tratadistas, Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Alvarez y Ana Matorras Díaz-Caneja en el MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Sexta edición; p.606, señalan que: “... despidos son “todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato El

despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario”.- Manuel Alonso García en su obra CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, define al despido como “... el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador.- Señala que, la naturaleza del despido es un acto de resolución, tanto si la decisión que da lugar al despido es causal, en cuyo caso se tratará de resolución por incumplimiento del trabajador, como si el acto resolutorio no es causal, en cuyo supuesto habremos de estimar que quien, incumple es el empresario.- Tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a la que nos hemos referido, se desprende que el despido es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado pone fin a la relación laboral; b) La actora expresa que fue despedida del trabajo el 10 de septiembre de 2013 y que al día siguiente miércoles 11 de septiembre del mismo año, fue impedida de ingresar a su oficina al haberse cambiado las chapas de seguridad y de impartir clases. El Art 113 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. ...”; de modo que, la actora, quien afirma que fue despedida del trabajo asumió la obligación de justificar el hecho alegado; pues la parte demandada se limitó a negar los fundamentos de la demanda. Para justificar sus aseveraciones la actora aporta las siguientes pruebas: 1) Acta suscrita en el Ministerio de Relaciones Laborales (fs. 54 a 55). 2) Oficio No 017-CJM-2012-2013 de 9 de septiembre de 2013 (fs. 22); 3) Oficio No 001-CJM-2012-2013 de 5 de septiembre de 2013 (fs. 24 a 25); 4) Of. S/N de 5 de septiembre de 2013 (fs. 28); 5) Disco compacto, cuya reproducción solicita (fs. 39); c) Con fecha 5 de septiembre de 2013 (fs.23) obra la comunicación dirigida por la Dra. Mireya Espinoza Carrión, Presidenta de la Cooperativa de Servicios Educativos “Juan Montalvo”, a la actora a la que adjunta copia de la comunicación “enviada a mi persona, luego de la reunión que mantuvimos con usted”, De fs. 24 a 25, consta la comunicación dirigida a la mencionada Dra. Mireya Espinoza en la calidad que ostenta, por la Rectora de la entidad demandada; quien al inicio de su gestión le hace conocer varias circunstancias relacionadas con el desempeño de las funciones de la señorita profesora Yadira Juela, Orientadora Vocacional, hoy actora y concluye solicitando al a señora Presidenta “... la solución a este grande problema, ya que el Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil es fundamental para la Planificación diferenciada para atender adecuada y humanamente a los estudiantes con características diferentes ...”. Con fecha 9 de septiembre de 2013, la señora Rectora del Plantel, Lic. Sonia Cisneros Román, mediante Of. No 017-CJM-2012-2013, solicita a la actora, Yadira Juela, que presente el acta de entrega-recepción del Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil del Colegio Juan Montalvo; Departamento que en su calidad de Orientadora Vocacional, estaba a su cargo. Luego de estos acontecimientos, la accionante presenta una denuncia en la Dirección Regional de Trabajo de Loja que ha merecido el trámite administrativo que corresponde, por lo que se ha convocado a una

Audiencia de Conciliación a la que concurre la actora con su abogado defensor y el Ab. Rómel Vélez en representación de la Lic. Sonia Cisneros Román, hoy demandada, en la que consta la imposibilidad de llegar a un acuerdo; ordenándose posteriormente el archivo del expediente. Entre las pruebas presentadas por la actora se encuentra un disco compacto, que si bien el Juez de origen agrega en la Audiencia Preliminar y ordena sea escuchado; en la Audiencia Definitiva no se escucha, ni la accionante ofrece las facilidades para evacuar esta prueba; para la que además se requería a petición de parte, en virtud del principio dispositivo, se designe un perito en audio a efectos de establecer a quien corresponden las voces que se escuchan y las circunstancias en que fueron grabadas; garantizando la fidelidad, integralidad y autenticidad, y el derecho consagrado en el Art. 66.18 de la Constitución de la República; por lo tanto esta prueba no se considera debidamente actuada; d) Entre las pruebas aportadas por la parte demandada constan los mecanizados de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como los Avisos de Entrada y Salida de la actora. Del aviso de salida se desprende que la actora laboró en el Plantel Educativo Juan Montalvo hasta el 11 de septiembre de 2013, esa fecha registra la parte empleadora. De fs. 216 a 217 de los autos obra la confesión judicial rendida por la demandada, quien al responder al pliego de posiciones formulado por la actora, niega haberle solicitado que presente la renuncia y el puesto de trabajo, sino únicamente el archivo a su cargo; y luego afirma que la actora dejó de asistir a su trabajo, desconociendo las razones para ello, desde el 14 o 15 de septiembre de 2013; e) Del análisis de las pruebas aportadas por las partes procesales en relación con la terminación del vínculo laboral, este Tribunal tiene la convicción de que, la relación laboral concluyó por decisión unilateral de la parte empleadora; quien a través de la comunicación de fs. 22, con fecha 9 de septiembre de 2013, solicitó a la trabajadora “... presentar el Acta de entrega recepción del Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil del Colegio Juan Montalvo, en el departamento de Secretaría”; del departamento a su cargo, no únicamente de expedientes de varios alumnos como afirma la demandada en su confesión judicial; y luego con fecha 11 de septiembre de 2013 presenta aviso de salida al IESS, es decir comunica a esa Institución que en esa fecha la actora ha dejado de laborar; es evidente entonces, que en esa fecha terminó la relación laboral; aún cuando no conste del proceso la constancia de la expresión directa de la voluntad de la empleadora de “terminar la relación laboral”; es obvio que la inconformidad de la Presidenta de la Cooperativa de Servicios Educativos “Juan Montalvo” y de la Rectora del Plantel Educativo “Juan Montalvo”, respecto al desempeño de la actora en las funciones para las que fue contratada, manifestada en las comunicaciones a las que ya se hizo referencia, concluyó con su decisión de solicitar a la actora la entrega recepción del Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil y de registrar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el aviso de salida de la trabajadora; hecho que no se desvirtúa por la afirmación de la accionante en su Juramento Deferido, respecto a que laboró hasta el 16 de septiembre de 2013, como afirma el Juez Aquo en la sentencia de primer nivel; pues la relación laboral ya había concluido el 11 de septiembre de 2013, al haber notificado la empleadora al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la salida de la trabajadora, como se analizó en líneas anteriores; observándose además que el Juramento Deferido es una prueba

muestras de voluntad empresarial en el sentido de dar por terminada la relación de empleo. El despido tácito o indirecto, persigue a su entender, provocar la renuncia del trabajador o el abandono de su puesto en la consiguiente pérdida de su derecho a reclamar indemnización por falta de preaviso” (Derecho Bolivariano de Trabajo en obra Derecho Latinoamericano de Trabajo UNAM. México 1974, Tomo I, p. 192). En este mismo sentido, Humberto Villasmil Prieto argumenta que cualquier manifestación voluntaria del empleador de dar por terminada la relación de trabajo, aun de manera no expresa, imposibilita que la continuidad del vínculo laboral pueda operar. (Prieto, Humberto Villasmil. Estudios de derecho del trabajo. Universidad Católica Andrés, 2005). Francisco de Ferrari citando a Rafael Caldera, en el segundo volumen de su obra titulada "Derecho del Trabajo", página 371, dice, que el despido indirecto existe por cuanto "la conducta seguida revela en el patrono un propósito de salir por vía sinuosa del trabajador o por lo menos, poner a éste en caso de retirarse del servicio." (Gaceta Judicial 14 de 27-abr-2004). En síntesis, la configuración, del despido no se realiza necesariamente a través de un acto unilateral y arbitrario por parte del empleador, también hay casos, como el de la especie, que corresponde a todas las situaciones en las cuales el empleador deja en evidencia su decisión de concluir la relación laboral; g) Al haber terminado la relación laboral en forma unilateral por parte de la entidad demandada a través de su representante, se ordena que pague a la actora: a) La indemnización prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo; b) La bonificación a la que se refiere el Art. 185 ibidem. 6.6.- Se niega el pago de uniforme de trabajo; porque la trabajadora no ha justificado que hubiera adquirido el uniforme de trabajo en la cantidad que reclama. 6.7.- Cumpliendo la Resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar los rubros que se ordena pagar. Se toma como tiempo de servicio desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2013, según el mecanizado de aportes al IESS y los avisos de entrada y salida a esa Institución; y como remuneración percibida se tendrá: En el año 2011 y 2012 las que constan en el mecanizado de aportes al IESS y en el año 2013: USD 415,45; como consta en los roles de pago de fs. 29 a 38 (ingresos excepto los fondos de reserva) Haberes: a) Remuneración agosto/13: USD 415,45 + Remuneración septiembre/13 = USD 567,78 – USD 278,92 (depositados en la cuenta de la actora en concepto de estas remuneraciones (fs. 70) = USD 288,86 + USD 1,253,58 (Art. 94 CT; triple de recargo en la cantidad de USD 417,86 que comprende USD 265,53 en concepto de diferencia de la remuneración de agosto y 11 días de septiembre/13) = USD 1,542,44; b) Horas extraordinarias: 6 semanales dic/11 a junio/12; total 168 horas; valor hora: USD 1,53; Total = USD 257,04 + 100% recargo Art. 55 CT = USD 514,08; c) Horas suplementarias: 1 hora diaria de lunes a viernes en el período dic/11 a junio/12: Valor hora: USD 1,53 x 140 horas = USD 214,20 + 50% recargo Art. 55 CT = USD 321,30; c) Descuentos en concepto de “Ahorros”, roles e fs. 29 a 38 = USD 1,460,09. Descuentos en concepto de “Asociación Docentes”, roles fs. 29 a 38 = USD 240,35; d) Utilidades Ejercicio económico 2011: USD

18,47 el 10% para 32 trabajadores (fs. 124); pues no se justifica las cargas de la trabajadora = USD 0,38.- La actora ha laborado desde el 1 de septiembre/11 por lo que le corresponde la parte proporcional del ejercicio económico = USD 0,12.- Ejercicio económico 2012: USD 67,73, tomando el 10% para los trabajadores del plantel, por las consideraciones ya anotadas = USD 45,15 para 32 trabajadores = USD 1,41.- Total utilidades ejercicios económicos 2011 y 2012 = USD 1,53.- Total Haberes: USD 4,079,79.- Indemnizaciones por despido intempestivo: a) Art. 188 CT: Última remuneración: USD 415,45 x 4 () fracción de año se tiene como completo) = USD 1,661,80; b) Bonificación Art. 185 CT: el 25% de USD 415,45 x 3 años completos = USD 311,58.- Total Indemnizaciones: USD 1,973,38.- Total General = USD 6,053,17.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, , ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 27 de febrero de 2014, las 11h14; y reformando la sentencia de primer nivel, ordena que el demandado, Colegio Particular Juan Montalvo, en la persona de su Rectora, Lic. Sonia Cisneros Román, por los derechos que representa y por sus propios derechos, pague a la actora la cantidad de SEIS MIL CINCUENTA Y TRES DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (USD 6,053,17), valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar.- En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses en los haberes a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo, aplicando la tasa de interés legal vigente a la fecha de esta sentencia que se constituye en definitiva al haberse casado la de segunda instancia; como lo manda la norma legal citada; pues no procede calcular intereses en la sentencia de primera instancia como lo hace el Juez Aquo, porque al momento de dictarla se desconoce si será definitiva.- De conformidad con la disposición del inciso último del Art. 588 del Código del Trabajo se condena en costas a la parte demandada, regulándose los honorarios del abogado de la actora en el 5% del valor que se ordena pagar.- Notifíquese y devuélvase.- f).- DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, JUEZA NACIONAL, f).- DR. ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA, JUEZ NACIONAL, f).- DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, JUEZ NACIONAL, VOTO SALVADO. Certifico.

VOTO SALVADO DEL DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, JUEZ NACIONAL DE LA SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.
Quito, miércoles 26 de noviembre del 2014, las 14h00. VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Yadira Alexandra Juela Cuji contra el Colegio Particular Juan Montalvo, en la interpuesta ciudadana Sonia Cisneros Román, por sus propios derechos y por los que representa, en su calidad de rectora; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 27 de febrero de 2014, las 11h14; que confirma el fallo subido en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda; siendo

el estado procesal para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 3 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 326.2 y 328 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 5, 6, 44.g), 47, 50, 61 y 188 del Código de Trabajo; artículos 115, 121, 123, 124, 165, 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de 'subsunción' de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho', esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquel enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo

condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)” (MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492). Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “(...) la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo” (MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.). De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.3. SOBRE LA CAUSAL CUARTA: Al respecto, “El vicio de incongruencia contenido en la causal cuarta es un error improcedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia, lo cual ha de estar perfectamente explicado en la fundamentación del recurso” (G.J. S. XVI No. 4, p. 895-896 (Rossova vs. Fundación Amigos del Ecuador). El tratadista Humberto Murcia Ballén, manifiesta: “Cuando el juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia, ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. Y entre estos el de casación, si el fallo es proferido por un tribunal superior, dado que en los supuestos de casación, per saltum no proceden los errores in procedendo. Es pues, falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia, entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente o disonante, como también se lo llama” (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, p. 506). Es deber elemental del juez respetar el cuadro de la instancia trazado por los litigantes, las pretensiones de las partes son las expresiones de la voluntad privada, el juez no puede sorprenderlas saliéndose de los límites fijados en las peticiones por las partes procesales. El civilista abogado Juan Muñoz Torres, en su obra Tratado de los Recursos Jurisdiccionales, sostiene: “Las sentencias deben ser pronunciadas conforme al mérito del proceso, y la decisión del asunto controvertido debe comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, de decir que la sentencia debe enmarcarse dentro de los límites que las propias partes fijaron al tribunal en sus escritos de demanda y contestación (...)” (MUÑOZ TORRES Juan, Tratado de los Recursos Jurisdiccionales, Editorial Parlamento Ltda., 2009, p. 436).

4.3.1. Adicionalmente, el citado tratadista colombiano, dice: “(...) el principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a la necesidad de que este se encuentre en consonancia con las pretensiones deducidas por el demandante en la demanda, o en las demás oportunidades que la ley le ofrece para proponerlas; y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieran sido invocadas por el demandado, si no se autoriza su declaración oficiosa. O sea que el juez en su sentencia, tiene que pronunciarse sobre todo lo que se ha pedido por los litigantes y solamente sobre lo demandado; pero, además, su decisión no puede fundarla sobre hechos que no están en el debate” (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Sexta Edición, p. 305). Para el análisis de la procedencia de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, es necesario realizar una comparación de los aspectos que han sido materia de la litis, a partir del libelo inicial, como el acto en que el actor deduce su acción y formula su solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo, de conformidad con el

artículo 66 del Código de Procedimiento Civil; la contestación a la demanda que debe contener el pronunciamiento expreso del demandado sobre las pretensiones del actor, con la indicación de si las admite o las niega, así como las excepciones que el accionado proponga, con los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de ellas en virtud del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil; y, finalmente la parte resolutive de la sentencia, que contiene la decisión del juez acerca de asunto o asuntos principales del juicio, en la que se deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis (artículo 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil). En el sub judice, la acción de la actora está dirigida al cobro: “Por despido intempestivo (Art. 188 C.T.) USD. \$1,600,00, Bonificación por desahucio (Art. 184 C.T.) USD. \$511,25, Pago de horas suplementarias (Campos de acción) USD. \$3,590,00, Pago de horas extraordinarias USD. \$ 3,987,00, Remuneración mensual de agosto y septiembre x 3 USD. \$2,490,00, Devolución de gasto de uniforme de trabajo USD. \$500,00, Pago de utilidades de dos años USD. \$1500,00, Devolución de descuento asociación docentes USD. 1,350,00, Devolución de los descuentos por ahorro USD. \$6500,00” Por su parte, la demandada interpone las siguientes excepciones: a) Negativa pura, simple y llana de los fundamentos, tanto de hecho como de derecho, contenidos en la demanda inicial, b) Falta de derecho de la accionante para entablar esta acción, c) Improcedencia de la demanda, d) Improcedencia de la acción, y, e) Los valores solicitados no los reconoce la ley y no le corresponde. Y la sentencia impugnada de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja en su considerando sexto hace un análisis de las pretensiones de la trabajadora actora en la presente causa de la siguiente manera: considerando 6.1. trata respecto al despido intempestivo, el considerando séptimo trata respecto a las horas suplementarias y extraordinarias; el considerando octavo por su parte establece: “Comprobada la existencia de la relación laboral, por el principio de inversión de la carga de la prueba correspondía a la parte demandada justificar el haberle cubierto a la accionante todos los emolumentos en los términos del Art. 42 del Código Obrero, mas como procesalmente no lo ha podido demostrar, es procedente el pago de los rubros dispuestos por el Juez de instancia, a excepción de los denegados por las consideraciones expuestas en dicho fallo y que este Tribunal lo comparte.” La impugnación, en definitiva, se sustenta, en que la sentencia no está debidamente motivada, situación que no corresponde a la presente causal, mas al tratarse de una alegación que atenta contra un principio constitucional cuya violación tiene un efecto jurídico determinado en la Constitución en el artículo 76.7.1) este Tribunal procede analizarlo.

4.3.2. El artículo 276 del Código de Procedimiento Civil dispone: "En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda o tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior". El artículo artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las

debido proceso (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

4.3.3. Reiterada jurisprudencia ha señalado lo que debe entenderse por motivación, así: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completo, legítimo y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presentó ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentado". Más adelante, añade: "La motivación debe ser completo, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolos a valoración crítica. No es suficiente que el Juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El Juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria: la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia: los hechos constituyen el sustento de la aplicación normativa. En resumen: para motivar la sentencia en los hechos, el Juez debe demostrarlos; para fundarla en derecho, debe describirlos (y luego, como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica)... Para motivar en derecho la sentencia, el Tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. La cita es

debida aunque se acudió a los principios generales del derecho, porque para hacerlo el Juez debe citar la norma que lo autoriza a invocarlos. Con todo, se ha admitido la omisión de la cita legal cuando, por las modalidades del fallo, es posible inferir los preceptos de las leyes aplicables, o cuando, pese a que no se menciona el artículo legal, se precisa de otro modo la norma (p. ej., indicando el nomen juris del delito). También se ha convalidado la sentencia que cita expresamente alguno de los textos legales que la fundamentan, aun cuando se advierta indeterminación en la cita de otros. La cita legal debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial en la decisión. No es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Sólo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y que corresponda a la acción juzgada. No son necesarias consideraciones jurídicas o doctrinales. Es suficiente la mención de la norma legal. El error en su elección o interpretación configuró un error en la aplicación del derecho, que debe ser invocado por medio de los recursos ordinarios que permitan hacer valer ese agravio (por eso esto no atañe ya a la validez formal de la sentencia, sino a su mayor o menor acierto). También se debe fundar en la ley la consecuencia de la conclusión jurídica (p. ej. la pena en el proceso penal; el monto de la indemnización, en el civil). La ubicación de la cita en la estructura del fallo no tiene trascendencia; lo importante es que exista como fundamentación en derecho (y. gr. si está omitido en la motivación y constó en la parte resolutive, o viceversa: si fue invocada en el acuerdo aunque no se la reitere en el dispositivo)”.-

4.3.4. En el caso sub judice, la sentencia impugnada no plasma estos requisitos esenciales que debe reunir una decisión judicial para que pueda considerarse motivada, no consta la fundamentación en derecho complemento indispensablemente la motivación haciendo reproduciendo únicamente lo argumentado por el juez a-quo en virtud de lo expuesto, se comprueba que, en efecto, se ha violentado el artículo 76.7.1) que determina que toda resolución del poder público debe ser motivada, y que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. También infringe los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil que exigen, el primero, que los autos y sentencias deben fundarse en la ley y a falta de ley en los principios de justicia universal; y el segundo, que en los autos y sentencias se expresarán los fundamentos de la decisión.

4.3.5. En el Estado de derechos resulta esencial tutelar la efectiva aplicación de las garantías del derecho del debido proceso, consagradas en el artículo 76 de la Constitución, el cual incluye el derecho a la defensa, el mismo que a su vez comprende la garantía de que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. De esta forma, lo que se pretende es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y es por esta razón que la Constitución reconoce expresamente un importante efecto para su incumplimiento, pues prescribe claramente la nulidad de la

resolución en caso de que falte la debida motivación. Adicionalmente, el artículo 130 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre las facultades jurisdiccionales, establece: “(...) cuidar que se respete los derechos y garantías de las partes procesales en juicio” y “(...) velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”.

4.3.6. En conclusión y en virtud de todo lo manifestado, se desprende que no se motivó como en derecho corresponde, la sentencia impugnada, transgrediéndose la garantía constitucional establecida en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la Republica, disposición que determina, explícitamente, la consecuencia jurídica de su incumplimiento, es decir, la declaración de la nulidad.

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la nulidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de fecha 27 de febrero de 2014, las 11h14; en consecuencia, el tribunal ad quem deberá dictar la sentencia de mérito dejando expedita las posibilidades impugnatorias de las partes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- f).-DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, JUEZA NACIONAL, f).- DR. ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA, JUEZ NACIONAL, f).- DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO, JUEZ NACIONAL.- Certifico:DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEJO, SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a. 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR



R-957

REPUBLICA DEL ECUADOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.

En el Juicio No. 17731-2014-0442 que sigue SANDOVAL GAMBOA RAFAEL ALBERTO en contra de UNIVERSIDAD POLITECNICA JAVERIANA DEL ECUADOR, UNIVERSIDAD POLITECNICA JAVERIANA DEL ECUADOR, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.-

Quito, miércoles 26 de noviembre del 2014, las 15h46.- **VISTOS:** Este Tribunal integrado legalmente por los Doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez ponente, Wilson Merino Sánchez y Merck Benavides Benalcázar, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de sorteo y por Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012; el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, del 17 de julio de 2013; el Art. 184.1, de la Constitución de la República; los Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; y el Art. 613 del Código del Trabajo. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** Comparece el Dr. Pablo Aníbal Yáñez Narváez interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptando el recurso de apelación presentado por el actor, revoca la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha que “rechaza la demanda en contra de Pablo Aníbal Yáñez Narváez, por indebida y mal planteada”. El presente recurso de casación interpuesto, ha sido aceptado a trámite, por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014 a las 11h02. **SEGUNDO: NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES INVOCADAS.-** El demandado, hoy recurrente considera que en la sentencia objeto del recurso, se ha incurrido en los siguientes yerros: a) falta de aplicación de los Arts. 570 y 1461 del Código Civil y Arts. 8, 10, 36, 41 y 593 del Código del Trabajo; b) falta de aplicación de los Arts. 117, 119, 301, 355 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, todos en concordancia con el Art. 358 del mismo cuerpo legal; c) errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, tomando en cuenta que esta errónea interpretación ha servido para la valoración de la sentencia. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO: RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina, apreciamos que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la

jurisprudencia” (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación”. Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.- Este Tribunal de casación, máximo órgano de jurisdicción ordinaria, con el fin de verificar la existencia de los vicios acusados a la sentencia impugnada y resolverlo, bajo la premisa del Art 76.7.1 de la Constitución de la República, realiza las siguientes consideraciones: 4.1.- Fundamentación del Recurso.- El casacionista, al fundamentar su recurso, afirma que en el fallo dictado por el Tribunal Ad quem se encuentran varios vicios, que los alega en diferentes causales, debiendo este Tribunal, al efecto aplicar la técnica jurídica, que propone, emplear la lógica para el orden del análisis; esto es, estudiar primero aquellas que contengan errores en el procedimiento o in procedendo (segunda, quinta y cuarta) y luego aquellas que contengan errores de juicio o in iudicando (tercera y primera), que, si la Sala de Casación encontrare procedente casar la sentencia por una causal que contenga vicios de procedimiento, sería innecesario el conocimiento de las otras. 4.1.1.- El recurrente en el libelo de su recurso alega que el actor ha presentado demanda en su contra por sus propios derechos, afirmando que laboró para la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador desde marzo de 2001 hasta febrero de 2011 fecha en la que fue despedido, solicitando el pago de dicha indemnización, el desahucio, décimas tercera y cuarta remuneraciones, por todo el tiempo laborado y vacaciones; 4.1.2.- Que por ser un hecho público y notorio, el Consejo de Educación Superior el 12 de abril de 2012 intervino la Institución nombrando como representante legal a la Dra. Mónica Inés Urigüen Jaramillo, dejando de ser representante legal en aquella fecha, sin ocupar ningún cargo o función en la referida Institución que le permita o haya permitido disponer respecto de derechos y obligaciones de la ESPOJ, siendo actualmente su representante legal el Dr. Carlos Landín

Paredes, y que para poder cumplir todos los actos los ha realizado en representación de la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador y no a título personal o por sus propios derechos, ya que jamás ha contratado por sus propios derechos al actor, ni tampoco ha trabajado para él personalmente, como lo reconoce durante el proceso, pues sus funciones de docente fueron desempeñadas en beneficio de la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador; por lo tanto ha sido citado indebidamente con la demanda, existiendo falta de legítimo contradictor, excepción que se refiere a la incapacidad legal de comparecer en juicio o bien a la falta de poder o facultad para representar a otro, señalando que es una solemnidad sustancial, cuya omisión produce los efectos señalados en la Ley, y el juez debe disponerla aún de oficio, antes de expedir un auto o sentencia. 4.1.3.- Añade que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho que es preciso distinguir lo que es la ilegitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa, que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues frente a ellos la ley permite que el juez declare en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial; Acusa, que en la demanda no se determina, no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia, sino, además quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo, pues no se ha convocado ni existen necesarios contradictores para indicar que es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible, como serían la Escuela Politécnica Javeriana y su Administrador Temporal como representante legal. La ausencia en este proceso de ciertas personas impide decidir sobre las pretensiones formuladas en el demanda, es decir no existe debida legitimación en la causa, que si bien pudo haber probado dentro del proceso una relación laboral entre la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, conforme el propio actor en juramento deferido declara que ha suscrito varios contratos de trabajo con dicha Institución Educativa, jamás ha probado, ni siquiera ha insinuado en la prueba, que trabajó para el Doctor Pablo Yáñez Narváez por sus propios derechos. 4.1.4.- En el contenido de la demanda no existe el hecho jurídico de que se le demande solidariamente como representante legal de la Escuela Politécnica Javeriana, peor aún, no se demanda a la Escuela Politécnica Javeriana; por ello no se puede admitir el fallo dictado por atentatorio a la Justicia y al Derecho, en razón de que muy claramente se puede observar la falta de legítimo contradictor. 4.2.- Motivación de la Sentencia.- El recurrente al fundamentar su recurso lo hace apoyado en las causales segunda, tercera y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. 4.2.1.- Respecto a la causal segunda, ésta debe alegarse cuando los vicios por errores en el procedimiento se den de conformidad con lo dispuesto en el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”, o lo previsto en el Art. 1014 ibídem: “La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiese influir en la decisión de la causa...”; o cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 346 ibídem: “1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.”, puesto que la causal, está relacionada con las nulidades procesales, vicio que se configura por la violación de las normas de procedimiento, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que produce como efecto la nulidad insanable, o la indefensión del agraviado y exige como requisitos para que prospere la alegación, que el recurrente señale: a) la norma adjetiva que a su criterio ha sido infringida en la sentencia recurrida; b) que la violación haya producido nulidad insanable o indefensión; c) que el vicio esté contemplado en la Ley como causa de nulidad; d) que el vicio haya influido en la decisión de la causa; y, e) que la nulidad no se hubiere convalidado legalmente. La doctrina

ha establecido dos principios, que son fundamentales en esta causal: el principio de especificidad y el principio de trascendencia; de acuerdo con el primero, el vicio debe estar contemplado en la ley como causa de nulidad; y de acuerdo con el segundo principio consignado, debe ser de tanta importancia, que resulte trascendente e impida al proceso el cumplimiento de su fin, sea porque faltaron los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque colocó a una de las partes en indefensión. 4.2.2.- Por su parte la causal tercera, reconoce la soberanía de los jueces de instancia para examinar los hechos, limitando así, dicha capacidad a los tribunales de Casación. Sin embargo, la doctrina lo admite y la ley lo ha recogido, atribuyéndole dentro de la presente causal, al Tribunal de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de la prueba, esto únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a pruebas que no la han tenido, siendo la característica de esta causal, la infracción indirecta de la norma jurídica substancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable o la valoración de la prueba hubiere provocado la errónea aplicación o inaplicación de otra norma de derecho; por lo tanto no bastará citar el precepto infringido bajo esta causal sino que es necesario señalar la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba y la sola discrepancia del recurrente con los criterios valorativos del juez no constituyen por sí, materia casable, porque la ley expresamente exige que para ello es necesario que se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega; y solo así el Tribunal de casación tendría los elementos suficientes para determinar el yerro. 4.2.3.- Respecto a la causal primera que constituye la violación directa de una norma sustancial, está reservada para errores de juicio o de puro derecho, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues, ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos facticos probados y admitidos, dentro de la hipótesis normativa que corresponde, porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la norma que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo; de ocurrir, el recurrente al fundamentar la causal precisa recordar, por un lado, que una norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo, se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa; para que el recurso no resulte inútil; y por otro, se debe puntualizar el vicio o yerro, ya que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y el no identificarlo o escoger el incorrecto, llevará al fracaso el recurso. 4.2.4.- Acorde con las normas procesales, el recurso de casación debe reunir los requisitos de técnica, este Tribunal advierte, que el recurrente ataca la sentencia de manera general; al argumentar las causales alegadas: segunda, tercera y primera, no lo hace de forma individual, explicando detalladamente de manera separada cada causal, indicando los vicios y las normas que se han infringido; pues nuestra Ley de Casación contrasta las causales, cada una tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes y los cargos que se imputen a la sentencia recurrida deben tener su carácter propio, en el que se demuestre el nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que el fallo se origine de la violación. 4.2.5.- Ahora bien, la censura del recurrente apunta a la falta de legítimo contradictor, pues viene afirmando que todos los actos que los ha realizado mientras fue rector de la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador fueron realizados en representación de la Institución y no a título personal; a este respecto, cabe resaltar lo manifestado por el Tribunal ad quem en el considerando Tercero de la sentencia que se impugna, cuando manifiesta: “El recurso de apelación del actor se fundamenta en que la demanda la planteó en contra de la Universidad Politécnica Javeriana del Ecuador, cuyo Rector en aquel tiempo era el señor Pablo Yáñez, quien durante todo el proceso judicial actuó como demandado en su calidad de Rector titular de ese Centro Educativo, siendo quien contestó la demanda, nombró Procurador Judicial, para que lo represente y presentó varios escritos; además que, con la documentación presentada se ha demostrado que fue Rector de la Escuela Politécnica Javeriana

y por lo tanto responsable patronal solidario. Al respecto se advierte: 1) El demandado se excepciona en la ‘falta de derecho para demandar, puesto que no existe relación de dependencia laboral con el actor’ no obstante el Juez A quo hace el análisis de que: ‘...la Fundación Ecuatoriana de Estudios e Investigaciones y Ayuda Social /Fundación CEDAC), está representada por el señor Francisco Javier Yáñez Cárdenas con varios establecimientos registrados, siendo uno de ellos, la Escuela Politécnica Javeriana... de esta se desprende que dicha entidad educativa cuenta con un representante legal y tomando en consideración que el accionante ha sido docente de este establecimiento de educación superior, correspondía dirigir la acción en contra de la misma en la persona de su representante legal y no como lo ha hecho demandando al Dr. Pablo Yáñez, por sus propios derechos, con quien el actor no ha justificado que haya mantenido relación de dependencia laboral...’; 2) El accionante en su demanda manifiesta que: ‘...ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, como docente en la UNIVERSIDAD POLITECNICA JAVERIANA DEL ECUADOR, mediante contrato laboral, por un período de DIEZ AÑOS ininterrumpidamente, cuya Universidad se encuentra representada por el señor Dr. Pablo Yáñez, actual rector y mi empleador’; y 3) El doctor Pablo Yáñez, ha comparecido a juicio y ha contestado la demanda a través de su procurador judicial Dr. Juan Fernando Almeida Ramón, y en dicha procuración se menciona que: ‘...el señor Pablo Aníbal YANEZ NARVAEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, por sus propios y personales derechos y como representante legal de la UNIVERSIDAD ESCUELA POLITECNICA JAVERIANA DEL ECUADOR...’, fs. 19 y así lo expresa su escrito de contestación a la demanda, fs. 24- 25. En el mismo sentido lo manifiesta en la procuración judicial otorgada posteriormente a favor del doctor Edgar Escobar Mora, fs. 97. En consecuencia no existe duda de que Pablo Aníbal Yáñez Narváez, fue representante legal de la Universidad Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador y en virtud del artículo 36 del Código del Trabajo que establece que el principio de que el empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador, se infiere que Pablo Yáñez pudo ser demandado, como en efecto lo fue por sus propios derechos, desvirtuándose la excepción de falta de derecho para demandar.’; de lo dicho, se observa que efectivamente el demandando al término de la relación contractual ostentaba la calidad de Rector de la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador, pues así lo reconoce en el escrito de su recurso al manifestar: “...mientras fui Rector de la Escuela Politécnica Javeriana, esto es desde el 2008 hasta febrero del 2012”, cuando la relación laboral concluyó en febrero del 2011, es decir con anterioridad a la intervención por parte del Consejo de Educación Superior, por lo tanto las defensas de haberse inobservado el Art. 1461 del Código Civil que establece “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”; y el Art. 570 ibidem “Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.”, cuestiones que considera este Tribunal no tienen fundamento; acusa además “Se inobservó el Art. 355 ibidem al momento de desconocer que existe falta de legítimo contradictor (...) Legitimatío ad processum: Es falso absolutamente que el compareciente, Doctor Pablo Aníbal Yáñez Narváez, haya contratado por sus propios derechos a Rafael Alberto Sandoval Gamboa y en la actualidad no ejerce la representación legal de la Escuela Politécnica Javeriana del Ecuador. Por lo tanto al demandado Pablo Yáñez se lo ha citado indebidamente con la demanda, existiendo falta de legítimo contradictor “legitimatío ad procesum”. 4.2.6.- Bajo esta premisa, vale aclarar que la falta de legitimación ad processum, o ilegitimidad de personería, ésta tiene lugar cuando hay incapacidad legal para comparecer en juicio o, cuando hay falta o insuficiencia de poder o carencia de facultad legal para intervenir en representación o a nombre de otra persona conforme se desprende del contenido del Art. 100 del Código de Procedimiento Civil; misma que puede ser activa o pasiva. En el caso de la parte demandada, debe tratarse del verdadero obligado, lo que se denomina legitimario. Según el Art. 564 del Código Civil, la persona jurídica es una persona de carácter ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; norma que mantiene concordancia con el Art. 33 del

Código de Procedimiento Civil, inciso segundo, de la cual se desprende que las personas jurídicas solo pueden comparecer a juicio por medio de su representante legal; por lo tanto, conforme a lo señalado en el Art. 36 del Código de Trabajo. "Representantes de los empleadores. Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador", el actor estaba facultado para formular su reclamo laboral al empleador directamente, como efectivamente lo ha hecho, o a sus representantes o a todos ellos de manera conjunta, lo cual encuentra su razón, en la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores ante el evento de que su empleador, con el fin de eludir cualquier responsabilidad hiciere actuar a nombre suyo a otras personas; es así que la Ley ha encontrado en la figura de la solidaridad un soporte para evitar estas prácticas evasivas, que de ocurrir y el representante del empleador sea quien satisfaga de manera personal las retribuciones del trabajador, podrá éste luego repetir el pago a quien correspondía. Pues, fallos de triple reiteración así lo ratifican, haciendo mención a los fallos Nos.: I) 14-94 de 28 de agosto de 1996 R.O. 39 del 3 de octubre de 1996; II) 58-96 de 23 de septiembre de 1996, R.O. 64 del 8 de noviembre de 1996; III) 429-95 de 19 de noviembre de 1996, R.O. 120 de 30 de enero de 1997. Hacemos referencia a la sentencia 14-94, que en lo pertinente señala: "Se ha manifestado en forma reiterada por parte de la Sala de lo Laboral y Social de la Excma. Corte Suprema de Justicia que: 1.- No es obligación del actor saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una compañía o institución para dirigir acción contra dicho procurador, bástale a un trabajador dirigir la demanda contra las personas que ejercen funciones de DIRECCION Y ADMINISTRACION aún sin tener poder escrito; 2.- Respecto al inciso segundo del Art. 35 del Código de la Materia, la Sala de lo Laboral y Social ha manifestado en fallos de casación, que esta disposición responde al espíritu social de la legislación laboral y está dada para garantizar al trabajador en sus derechos laborales, los cuales por ningún concepto pueden ser desconocidos y esto, porque si estas personas basándose en que el representante ejecuta actos administrativos personales en ejercicio de sus funciones, pueden ocasionar perjuicio a los derechos de las personas que trabajan bajo sus órdenes por cuenta de la empresa que representa." 4.2.7.- Respecto a la inobservancia de los Arts. 8, 10, 36, 41 y 593 del Código del Trabajo; 117, 119 y 301 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de Casación se ve impedido de realizar análisis alguno, pues en el recurso se realiza un mero enunciado de tales normas, como se ha dicho, no determina en cuál de las causales invocadas articula su acusación, ni establece la correlación con la parte dispositiva de la sentencia. De lo analizado, no existiendo justificación alguna por parte del demandado para sustentar el recurso, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por las consideraciones expuestas; El valor de US\$ 900,00 consignados en calidad de caución entréguese al actor.- Notifíquese y devuélvase. f).- DR. ALFONSO ASDRUBAL GRANIZO GAVIDIA, JUEZ NACIONAL, f).- DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL, f).- DR. WILSON MERINO SANCHEZ, JUEZ NACIONAL. Certifico. Fdo. DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO. SECRETARIO RELATOR.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR



R 958-2014 - J 482-2014 ✓

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL

Quito, noviembre 26 de 2014; las 08h19. ✓

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, como Juez Ponente, y los doctores Jorge Blum Carcelén y Wilson Merino Sánchez, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 1 de la Ley de Casación; y art. 613 del Código del Trabajo; y, en virtud de que el Consejo de la Judicatura de transición, en razón de la resolución No. 004 de 26 de enero de 2012 posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

Clara Josefina Chicaiza Masapanta, presenta demanda laboral en contra del doctor Raúl Armando Gaybor Secaira, quien ha ejercido el cargo de Registrador Mercantil del cantón Quito, manifestando que desde hace más de seis años laboró en el Registro Mercantil, bajo la dependencia del doctor Raúl Gaybor Secaira, la que concluyó por haber pasado dicho registro al cuidado y responsabilidad del Estado, quien reconoció su estabilidad y la de sus compañeros y en razón de ello continua laborando en dicha institución. Que mientras tenía como patrono al doctor Raúl Gaybor Secaira, nunca se le reconoció el pago de utilidades, alegando que no tenía derecho para ello, sin embargo luego de realizar las averiguaciones pertinentes ha llegado a tener conocimiento que en las declaraciones del impuesto a la renta consignadas en el SRI para efectos del pago del impuesto a la renta, hace constar como utilidad del año laboral, una suma cercana a los trescientos mil dólares anuales, utilidad que jamás se reconoció a los trabajadores. Con tal antecedente, demanda el pago de utilidades por los años 2009, 2010 y 2011, fijando como cuantía la suma de seis mil no exceda de doce mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza.

TERCERO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-

La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 17 de febrero de 2014, desecha el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado, la actora interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 12 de septiembre de 2014, las 15h18, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO: ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS Y DE CAUSALES EN LAS QUE SE AMPARA.-

El recurrente aduce, que la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, haciendo una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, a la aplicación indebida, falta de aplicación de normas

de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, así como por la adopción de una decisión contradictoria e incompatible, incurre en violación de las siguientes normas de derecho, art. 97 y 104 del Código de Trabajo, 113, 114, 115, 116, 117, 119 e inciso 2do del art. 276 del Código de Procedimiento Civil, y en lo que fuere aplicable el numeral 6 del art. 14 de la Ley de Seguridad Social y por ende se viola también el derecho de protección señalado en los numerales 1, literal l) del numeral 7 del art. 76 e inciso 6 del 328 de la Constitución de la República; numeral 4 del art. 130 e inciso 2do del art. 140 del Código Orgánico de Función Judicial, arts. 1, 2, 8 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario. Funda su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

5.1. Del recurso de casación.

5.1.1. La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente y la unificación de la jurisprudencia.

5.1.2. En caso de que se acuse al fallo casado de hallarse incurso entre otras en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de la materia, este cargo se ha de examinar en primer lugar, a fin de establecer si procede o no; si se la rechaza, es pertinente entrar al estudio de las causales restantes; pero si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Casación; por lo tanto, se analiza primero aquellas que contengan errores *in procedendo* contempladas

en las causales segunda, cuarta y quinta de la Ley de Casación y luego aquellas que contengan errores in iudicando causales primera y tercera ibídem. En el caso sub iudice se interpone el recurso de casación por la causal primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, siendo procedente el análisis del mismo primero sobre la base de la causal quinta del artículo ya mencionado.

5.2.- Exposición de las alegaciones.-

Clara Josefina Chicaiza Masapanta ha dicho que: “El único punto de litigio, es el pago de utilidades que como trabajadora sujeta al Código del Trabajo tengo derecho y es más, debiendo reclamar sobre todo el tiempo de mis servicios, con prudencia y lealtad laboral he solicitado de los tres últimos años esto es 2009, 2010 y 2011, con la certeza de que mi patrono el Dr. Raúl Gaybor Secaira como persona natural, me cancelaría partiendo de los montos declarados ante el IESS y ante el SRI, en los trámites de impugnación de las glosas que éstas instituciones han emitido en su contra; procurando la rebaja del impuesto a la renta, por ser un gasto deducible, para lo cual acompañó recibos de anticipo a utilidades y el reclamo formal de impugnación, con la afirmación de que cumplió con la obligación de pagar utilidades”.

5.3.- Análisis de las causales.-

La casacionista se ampara en la causal 5 del art. 3 de la Ley de Casación, indicando que se viola el art. 76.7.I) disposición constitucional que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. partiendo de la norma constitucional el efecto jurídico que genera una resolución que no se encuentra debidamente motivada es la nulidad, por lo que, resulta de trascendental importancia, que los entes

jurisdicciones encargados de administrar justicia, observen y cumplan a cabalidad ésta garantía del debido proceso, ya que de no ser así, no se encontraría las razones o motivos para dictar un fallo, teniendo en cuenta que la motivación es una actividad consciente, coherente y sistemática; por lo que, el tribunal ad quem, al emitir la sentencia impugnada está obligada a observar el debido proceso, y dentro de éste a motivar sus resoluciones; el art. 76, de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el debido proceso, mismo que está conformado por varios derechos y garantías y dentro de éstas el motivar las resoluciones; es decir, partiendo del análisis de la norma Constitucional es necesario indicar que la sentencia recurrida cumple con la garantía del debido proceso que refiere a la motivación de la sentencia ya que se hace un análisis profundo, pormenorizado de los hechos expuestos inicialmente en la demanda y de las pretensiones del actor conforme a las normas o principios jurídicos, que regulan la relación laboral, garantizando de esta manera que su decisión no fue producto de un análisis superficial, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de los preceptos jurídicos y de las pruebas aportadas en el desarrollo del proceso por las partes procesales, lo cual ha ocurrido en el caso sub judice, principalmente sobre: *“que hasta el 20 de agosto del 2011, el Registro Mercantil, era una entidad pública dependiente de la Función Judicial y su titular se encontraba sujeto a las disposiciones de derecho público en cuanto a su designación, posesión, obligaciones, rendición de cuentas y sanciones, de manera que la naturaleza jurídica del Registro Mercantil fue y de carácter público, pues las prestaciones recaen en el ámbito de la administración pública y tienen como finalidad el servicio a la sociedad, naturaleza jurídica que no se ha modificado al pasar a la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”,* siendo suficiente para encajar en ámbito de acción del Registro Mercantil, ya que su finalidad no es el lucro sino un servicio público, es necesario indicar que al ser la motivación una garantía constitucional ésta ha sido revisado a priori sobre las demás disposiciones alegadas por la recurrente, tomando en consideración que ésta guarda relación con lo establecido en el segundo inciso del art. 276 del

Código de Procedimiento Civil que indica que: “No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior”. Lo cual no ha sido vulnerado por las consideraciones anteriormente anotadas, por lo tanto, no prospera la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, ya que no se determina ninguna contradicción e incongruencias entre la parte considerativa con la parte resolutive del fallo impugnado, así como la falta de motivación.

Sobre la base de la causal antes indicada la casacionista indica la violación del art. 114 del Código de Procedimiento Civil, que establece “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario” y del art. 115 ibídem, que indica: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. Disposiciones jurídicas que refieren la valoración de la prueba, misma que por disposición legal debe ser atacada por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, ya que se refiere a la: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, que contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos. Para la configuración de la causal, es preciso la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Individualización del medio de prueba que a juicio del afectado ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) Designación de la norma procesal de valoración de la prueba que se cree ha sido infringida, c) Razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el

quebranto; y, d) Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba, obligándose el recurrente, justificar la existencia de dos infracciones consecutivas: la norma que regula la valoración de la prueba viciada, y la norma sustantiva afectada como consecuencia de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro; misma que no ha sido alegada por el recurrente, por lo tanto, no procede la revisión de éste cargo, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *“las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales”*¹.

Las normas sustantivas invocadas como infringidas, hacen relación a lo contemplado en la norma constitucional del art. 328 inciso 6, que indica: “que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley...”. Disposición constitucional que es clara al señalar el sector al cual deben pertenecer los trabajadores, que es el privado, que en caso sub judice no se aplica ya que quien supuestamente debe cumplir con ésta obligación es un servidor público, más no un empresario, cuyos fines son distintos por el rol de desempeño, haciendo una simple analogía quienes dentro de una institución del Estado, estén regulados por el Código de Trabajo, como por ejemplo choferes no tienen el derecho de exigir utilidades por los ingresos que una Cartera de Estado reciba por valores de permisos o tasas fijadas por la ley, el cual no es procedente ya que si bien son trabajadores regulados por el cuerpo legal antes señalado, esta institución no está enmarcada en el derecho privado, sino en el derecho público.

¹ R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el juez o jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos de fondo, prescindiendo de las conclusiones sobre la cuestión fáctica, y que ha sido inobservado por el recurrente. Ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a este respecto en reiteradas ocasiones, observando: *"En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia."*².

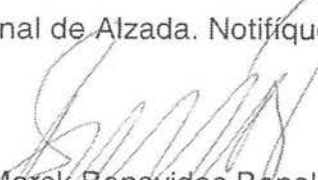
Como se ha dicho ut supra, bajo la causal primera que se refiere a la violación directa de las normas sustantivas, se tiene como certeras a las conclusiones que sobre los hechos ha realizado el Tribunal de alzada; concluyendo este Tribunal de Casación que no se logra justificar el derecho de la trabajadora a percibir las utilidades reclamadas, ya que como lo explicamos anteriormente el Registro Mercantil no fue creado para fines comerciales, sino, para la prestación de un servicio público

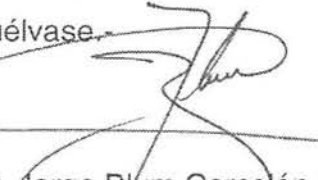
Ahora bien, la enunciación que hace la recurrente de las normas vulneradas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que la recurrente lo haya hecho, en tal razón este Tribunal se ve impedido de suplir tal omisión, y en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario, el cargo por las normas jurídicas alegadas por la recurrente no corren.

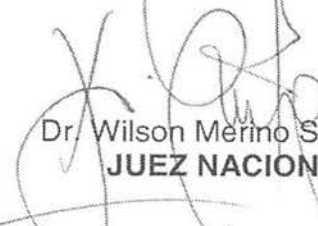
SEXTO: RESOLUCION.-

² Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N° 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

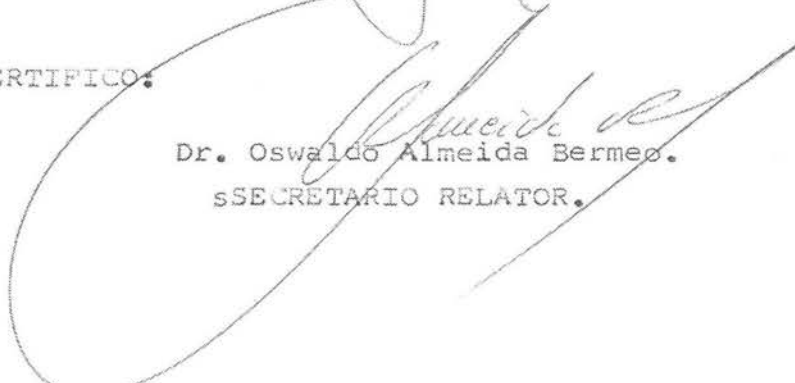
Por las consideraciones anotadas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.


Dr. Merck Benavides Benalcazar
JUEZ NACIONAL

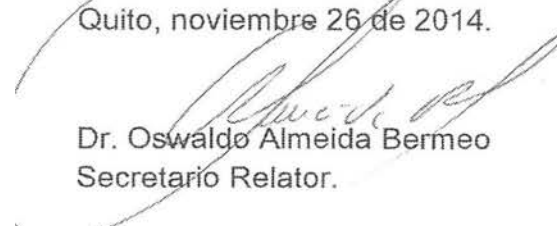

Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.
JUEZ NACIONAL


Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.
sSECRETARIO RELATOR.

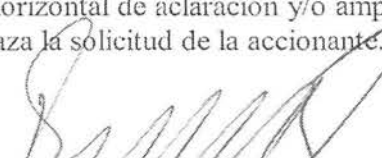
RAZON: En esta fecha a partir de las diez y seis horas se notifica la sentencia que antecede a la actora CLARA JOSEFINA CHICAIZA MASAPANTA en la casilla judicial No. 5385 del Dr. Washington Lopez Enriquez, al demandado RAUL ARMANDO GAYBOR SECAIRA en la casilla judicial No. 1474 del Dr. Silvio Najera Obando. Certifico.
Quito, noviembre 26 de 2014.

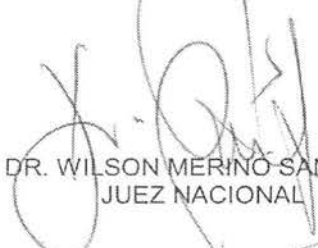

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
Secretario Relator.

JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, diciembre 15 de 2014; las 09h00. V I S T O S: Dentro de la causa laboral No. 482-2014 seguida por Clara Josefina Chicaiza Masapanta en contra de Raúl Armando Gaybor Secaira; la parte demandante, en tiempo oportuno solicita aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 26 de noviembre de 2014; a las 08h19. Una vez que ha fenecido el término legal por el cual se ha corrido traslado a la contraparte, para resolver se considera: PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.- SEGUNDO: En la especie, el contenido de la resolución es claro e inteligible; es decir, no existe ambigüedad en su texto; y, en ella se han resuelto todos los puntos materia de la litis, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente, la petición del demandado tiende a conseguir la reforma del fallo, vía recurso horizontal de aclaración y/o ampliación; lo cual deviene en improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de la accionante. Notifíquese.


DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL


DR. WILSON MERINO SANCHEZ
JUEZ NACIONAL

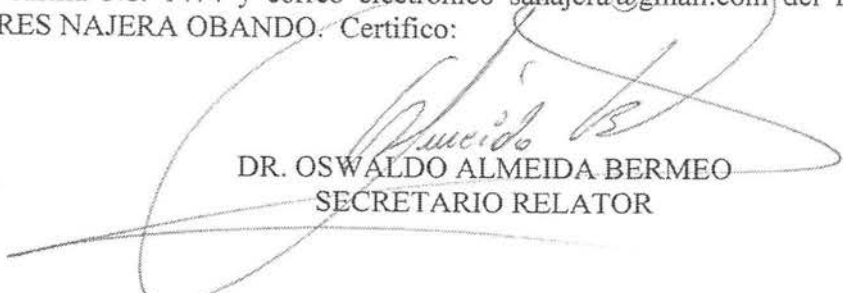

DR. JORGE BLUM CARCELEN
JUEZ NACIONAL

Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

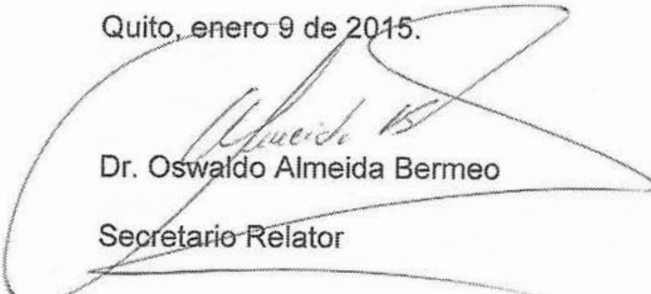
ROMOW

En Quito, lunes quince de diciembre del dos mil catorce, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHICAIZA MASAPANTA CLARA JOSEFINA en la casilla No. 5385 del Dr./Ab. LOPEZ ENRIQUEZ WASHINGTON GONZALO. GAYBOR SECAIRA RAUL ARMANDO en la casilla No. 1474 y correo electrónico sanajera@gmail.com del Dr./Ab. SILVIO ANDRES NAJERA OBANDO. Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En ciento noventa y cinco fojas útiles se devolvió al Secretario (a) Relator (a) de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha las actuaciones de la presente causa, incluyendo seis fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, enero 9 de 2015.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

RAZON: En ciento noventa y cinco fojas útiles recibí del Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia las actuaciones de la presente causa, incluyendo seis fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, enero 16 de 2015.

EL (LA) SECRETARIO (A) RELATOR (A) DE LA SALA LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.



94-959-

*Dr. Merck Benavides Benalcázar*
JUICIO No. 494-2014

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DR MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL

Quito, noviembre 26 de 2014; las 08h53.

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, doctores Jorge Blum Carcelén y Wilson Merino Sánchez, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.-

Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, por la Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 26 de enero de 2012 y Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013 y por disposición de los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

El señor Luis Mariano Pinguil Patiño presenta demanda laboral en contra de la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. hoy Compañía Continental Tire Andina S.A., por considerar que fue objeto de despido intempestivo cuando el comité de empresa de trabajadores había presentado un pliego de peticiones ante la autoridad de trabajo, con el fin de suscribir un nuevo contrato colectivo, por lo que solicita se le reconozca los valores previstos en la ley y en los contratos colectivos celebrados con la empresa a los que considera tiene derecho.

La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay en sentencia de 18 de marzo de 2014 a las 9h00, confirma en su integridad el fallo de primera instancia que declara sin lugar la demanda.

El actor interpone recurso de casación y admitido a trámite por el tribunal de conjuces de la Sala Laboral de esta Corte Nacional de Justicia el 4 de junio de 2014, el demandado lo contesta oportunamente el 10 de junio de 2014.

TERCERO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS

El actor fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación argumentando falta de aplicación de los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil y aplicación indebida del artículo 297 ibídem.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES

4.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente y la unificación de la jurisprudencia.

4.2. Cargos invocados por el recurrente.- Del recurso de casación interpuesto se desprende que el actor argumenta que el tribunal ad quem no realizó un análisis pormenorizado de lo reclamado en la demanda, ya que su solicitud radica en que se le cancelen la diferencia entre lo pagado y lo que le corresponde recibir por concepto de indemnizaciones por despido intempestivo, en virtud de lo dispuesto en resolución dictada el 18 de enero de 2011 a las 10h10 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca que reconoce el agravio realizado en contra del actor. Señala que en la liquidación efectuada en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no se incluyó para el cálculo, todos los componentes de la remuneración en los términos del artículo 95 del Código del Trabajo ni de la cláusula 10 de la décima novena contratación colectiva. Arguye que de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil cada parte está obligada a probar los hechos que

alega y que en el caso que nos ocupa la compañía demandada ha presentado como excepción al proceso el pago de lo reclamado, sin embargo, no ha justificado en autos absolutamente nada, ni ha presentado prueba acerca de los valores reclamados en la demanda. Que existe falta de aplicación de los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil pues no se han valorado los medios de prueba aportados por el compareciente como fue el acta de finiquito presentada en el que el empleador consiente el perjuicio generado. Que la Constitución de la República en su artículo 326 determina que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles y que será nula toda estipulación en contrario y que en el presente caso las indemnizaciones a las que tiene derecho percibir no puede ser materia de transacción. Que existe aplicación indebida del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil referente a cosa juzgada ya que considera que de ninguna manera pretende que se altere la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Mediación y Arbitraje o que se dicte una nueva sentencia declarando el derecho a las indemnizaciones que ya fueron declaradas por dicho tribunal, sino que, lo que se plantea con esta demanda, es que se cumpla con la resolución ya dictada por el tantas veces señalado tribunal de mediación y se pague lo dejado de pagar por la parte demandada a consecuencia de una ilegal liquidación. Que en la sentencia dictada por la autoridad administrativa se deja a salvo el derecho de cada uno de los trabajadores para realizar sus reclamos en la vía judicial, obviamente de existir conflicto en la ejecución de lo resuelto y que en el caso que nos ocupa no existe identidad ni subjetiva ni objetiva de lo reclamado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca y el juzgado laboral, pues la demanda planteada se ha realizado por derechos personales del trabajador y no colectivos. Que la violación de las normas de valoración de prueba, llevaron a una vulneración directa de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo, por lo que solicita se case la sentencia recurrida y disponga el pago solicitado.

4.3. Consideraciones del Tribunal de Casación.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que señala *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, causal que contiene un vicio de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, vinculada con la aplicación de normas reguladoras de la valoración de la prueba, que

procede cuando los medios de valoración no han sido aplicados o lo han sido indebidamente, o erróneamente interpretados, provocando que normas sustantivas hayan sido inaplicadas o aplicadas de manera desacertada; en todo caso, al recurrente le corresponde justificar la existencia de dos infracciones consecutivas: 1. la norma que regula la valoración de la prueba viciada, y 2. la norma sustantiva afectada como consecuencia de la primera infracción, de modo tal, que se evidencie el nexo de causalidad entre una y otra; en todo caso, debe identificar el medio de prueba que ha sido erróneamente valorado, determinando la norma procesal de valoración de la prueba para así demostrar de manera lógica y jurídica el modo cómo se produjo la infracción, y por fin identificar la norma sustancial, como producto de la falta de aplicación o aplicación errónea, yerro en el que se incurrió al valorar la prueba.

4.3.1.- Confrontado el recurso de casación con la sentencia impugnada, se desprende que el recurso se centra en desvirtuar la conclusión a la que llega el tribunal de alzada al considerar que los derechos que reclama el actor ya fueron resueltos por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, situación por la que este Tribunal de Casación considera pertinente revisar la disposición contenida en el artículo 565 del Código del Trabajo, que prescribe: *“Para la administración de justicia funcionarán Juzgados del Trabajo y Tribunales de Conciliación y Arbitraje”*, por lo que podemos observar, esta disposición contiene el mandato expreso que para ejercer la administración de justicia en materia laboral, funcionará tanto los juzgados del trabajo, cuanto los tribunales de mediación y arbitraje; norma concordante con el artículo 568 ibídem, que dispone: *“Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”* (la negrilla nos pertenece). Revisada la normativa vigente, en la especie, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, los derechos que reclama ya fueron conocidos por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, resueltas y ejecutoriadas las reclamaciones, en el presente caso se determina que si existe cosa juzgada, por lo que se desestiman los cargos del recurrente en cuanto el tribunal ad quem no incurrió en aplicación indebida del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.2.- El recurrente arguye además que lo que busca con la demanda laboral presentada es que la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, sin embargo es pertinente enfatizar que las resoluciones dictadas por el tribunal fueron dictadas por las autoridades competentes cuando se encontraban investidas del

poder jurisdiccional previsto en el artículo 565 del Código de Trabajo, pues no están conociendo la negociación de un contrato colectivo, sino un pliego de peticiones, por lo que se considera que el tribunal Ad quem realizó un análisis correcto al aceptar la excepción propuesta por los demandados por lo que se concluye que el tribunal de conciliación y arbitraje anticipó conocimiento de la causa, por tanto le corresponde a dicho tribunal ejecutar su resolución, como en efecto ha sucedido y velar por su cumplimiento. **4.3.3.-** Sobre falta de aplicación de los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil es necesario advertir que los dos primeros artículos no constituyen “normas de valoración de prueba” como precisa la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues se refieren a la carga procesal, pertinencia, oportunidad, legalidad, publicidad y contradicción, caso distinto del artículo 165 ibídem y en base del cual el actor considera que no se ha valorado el acta de finiquito en la cual el empleador reconoce el perjuicio cometido, sin embargo, este tribunal considera que era impertinente por parte del tribunal de instancia analizar esos cargos en vista de que acepta la excepción propuesta de cosa juzgada por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca, por lo que mal podía resolver el fondo del asunto que no le correspondía conocer, razón por la que no se aceptan los cargos alegados en este sentido. **4.3.4.-** El actor asegura que se acepta la excepción de pago y cosa juzgada cuando el demandado no ha aportado prueba ni ha justificado nada, se advierte que es el mismo actor quien en su demanda señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca reconoció el derecho a favor del actor, dispuso su pago y acepta haber recibido \$ 19.995,14 dólares por lo se encuentra plenamente justificada la acción del tribunal ad quem. **4.3.5.** Respecto al reclamo judicial del acta de finiquito suscrita entre las partes procesales, se considera que si bien el artículo 595 del Código del Trabajo permite la impugnación de este documento, establece como condición para ello “*si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo*”, lo que no ocurre en el presente caso, pues se encuentra solemnizada por el Inspector de trabajo del Azuay y que obra a fojas 1 vta. del proceso. **4.3.6.-** En cuanto al alegato de que la autoridad administrativa deja a salvo el derecho a que cada uno de los trabajadores puedan realizar sus reclamos en la vía judicial, este Tribunal considera que tal salvedad ha de entenderse en el sentido de que, si existen derechos de los trabajadores que no fueron materia del conflicto colectivo revisado, los trabajadores no pierden el derecho de reclamarlos individualmente, pero no es competencia de ningún juez o tribunal revisar en otro proceso las sentencias ejecutoriadas, porque aquello desnaturalizaría el efecto de

cosa juzgada y violentaría el principio de seguridad jurídica. **4.3.7.-** El actor reclama que la Constitución de la República dispone la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y que no pueden ser materia de transacción, se aprecia que en ningún momento se ha pretendido violar dichos principios, sino más bien lo que se establece es que los derechos se hagan efectivos a través de los organismos previstos en la ley, como en este caso es el Ministerio de Relaciones Laborales.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de 18 de marzo de 2014 a las 9h00. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Dr. Merck Benavides Benalcázar JUEZ PONENTE Dr. Jorge Blum Carcelén JUEZ NACIONAL, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUEZ NACIONAL. **Certifico.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. – **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR



R960-2014-J0624-2014

JUICIO NO. 624-14

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, miércoles 26 de noviembre de 2014, las 15h30.

VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Norberto Damián Suárez Carrasco en contra de la Compañía GROSSMAN SECURITY CIA. LTDA. en las personas de los señores Edmundo Bolívar Salazar Avilés y Raúl Enrique Sotomayor Plaza, en sus calidades de Gerente y Presidente, respectivamente, por los derechos que representan y por sus propios derechos; de los señores Mauricio Sánchez, en calidad de Administrador de la Urbanización "Balcones del Norte y por sus propios derechos; y Cecilia Cruz Moncayo, en calidad de Presidenta de la Urbanización "El Pinar", y por sus propios derechos; la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 14 de abril de 2014, a las 08h48. Mediante auto de 9 de septiembre de 2014, a las 09h22, el Tribunal de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a

trámite el recurso presentado por la accionada.- **TERCERO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casacionista, Cecilia Cruz de Moncayo, fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículos 76.7 de la Constitución de la República; 194, 344, 346.7, 274, 276 del Código de Procedimiento Civil; 171,188 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTO.- 4.1.- LEGITIMACION.- Si bien la demandada hoy recurrente, no interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha el 21 de agosto de 2013 a las 13h13; esta sentencia obviamente le es favorable; pues en ella se condena al pago de los rubros que se determinan a la Compañía GROSSMAN SECURITY CIA LTDA. en las personas de sus representantes, en sus calidades de Gerente y Presidente, respectivamente, Edmundo Bolívar Salazar Avilés y Raúl Enrique Sotomayor Plaza, por los derechos que representan y por sus propios derechos; no así a la recurrente. De esta sentencia interpone recurso de apelación el actor, radicándose la competencia por sorteo en el Tribunal que consta a fs. 5 de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; sentencia que acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor, y reforma la sentencia subida en grado, condenando al pago de los rubros que detalla además a Cecilia Cruz de Moncayo, en calidad de Presidenta de la Urbanización El Pinar Bajo, la casacionista. El Art. 4 de la Ley de Casación determina: “Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla...” (las negritas son del Tribunal);

de modo que, al no haber sido confirmatoria la sentencia de segunda instancia de la de primer nivel; y al haber recibido agravio con dicha sentencia, la demandada, Cecilia Cruz de Moncayo, estuvo legitimada al tenor de la disposición del Art. 4 de la Ley de Casación para interponer el recurso de casación que nos ocupa. **4.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO**

DE CASACION: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).- El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el*

ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). **QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: 5.1.- La casacionista invoca la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que los Juzgadores de segunda instancia han dictado sentencia en un proceso viciado de nulidad insanable; que, en providencia de 12 de marzo de 2014 la Dra. Katherine Muñoz Subía (en reemplazo del Dr. Oscar Chamorro) los doctores Liz Barrera Espín y Carlos Pazos Medina, invocando la Resolución No 179-2013 de 14 de noviembre de 2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con indicación de las acciones de personal respectivas y en virtud del sorteo correspondiente avocan conocimiento de la causa en calidad

de jueces titulares y dictan autos para resolver; pero que, sin embargo en la sentencia suscribe el Dr. Oscar Chamorro González en calidad de Juez Titular, sin precisar el antecedente por el cual se reintegra al conocimiento de la causa. Que al tenor de la disposición de los Arts. 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil considera que la causa es nula; pues se trata de la solemnidad sustancial séptima del Art. 346 ibídem. **5.1.1.-** La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando; considerando que específicamente en materia laboral el trámite y procedimiento de los juicios de trabajo consta en el Capítulo III “De la Competencia y del Procedimiento” del Código del Trabajo. El Art. 352 del Código de Procedimiento Civil, señala que: “Para que se declare la nulidad por omisión de cualesquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1.- Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes.”; artículo que concuerda con lo manifestado en el Art. 1014 ibídem que enuncia, que se declarará la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, condición que es imperante para la declaración de la nulidad. Ello nos permite concluir con Enrique Vescovi (Ob., Cit. Pág. 69) que *“En virtud del carácter no*

formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte. La nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por fin evitar la violación a las garantías en juicio. La nulidad tiene por fin, no el solo interés legal en el cumplimiento de las formas y rituales que la ley fija para los juicios, sino la salvaguardia de los derechos de las partes”... Este principio traduce la antigua máxima de “no hay nulidad sin perjuicio”, que había consagrado, hace tiempo, la jurisprudencia francesa “(Pas de nullite sans grief), aun en ausencia del texto legal”...- Es decir que la violación formal debe trascender a la violación de los derechos de las partes (o de la Parte)”. Esto significa, que si no influye en la decisión de la causa, o no produce perjuicio a las partes no existe violación de trámite, a pesar de la inadvertencia de las formalidades, haciendo alusión a una garantía constitucional (Art. 169), que establece que por la sola omisión de formalidades no se sacrificará la justicia, principio que coadyuva con esta tesis. Couture quien sobre el tema, sostiene que: “Seria incurrir en una excesiva solemnidad y en un formulismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso seria, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades.” (Res. 550-98, R.O. 58, 30-x-98).- 5.1.2.- A fs. 2 de los autos obra el acta de sorteos suscrita por el Secretario encargado de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de la que se desprende que la causa No 0094-2012 que por apelación llega del Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha ha correspondido a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial con el No 17131-2013-1080; sala que a esa fecha integraban los Jueces titulares, doctores Katherine Muñoz y Oscar Chamorro. Posteriormente se ha resorteado la causa entre todos los Jueces y Juezas integrantes de la Sala Laboral de la Corte Provincial, habiéndoles correspondido integrar el Tribunal al Dr. Oscar Chamorro González (fs.5); de modo que, no existe la conformación indebida del Tribunal que resuelve la causa, con la intervención

del mencionado Juez, como alega la recurrente y por lo mismo no hay la violación de la solemnidad sustancial séptima del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, ni la violación de trámite a la que se refiere el Art. 1014 ibídem; por lo que el cargo por la causal segunda de casación no prospera.-

5.2.- Con sustento en la causal quinta la recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, carece de motivación; que al analizar las pruebas en el Considerando Cuarto invocan los Arts. 113 y 144 del Código de Procedimiento Civil, sin realizar un análisis pormenorizado de las pruebas, dando únicamente crédito a las afirmaciones del actor formuladas en el recurso de apelación, incumpliendo las disposiciones contenidas en los Arts. 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 76.7 literal I de la Constitución de la República; al no contener razonamientos claros y coherentes que sustenten la decisión. **5.2.1.-**

Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del

proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de las normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo este principio se rompe cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho.- Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles; pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. La motivación es un requisito esencial para la validez de las resoluciones de los poderes públicos, pues en ella se exige que las decisiones de las personas que ejercen jurisdicción y competencia, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, sustenten sus decisiones en la ley y en la pertinencia de su aplicación a los hechos preestablecidos; este requisito se lo ha establecido para evitar abuso o arbitrariedades de las autoridades y jueces, pues uno de sus elementos fundamentales es el control de la arbitrariedad y exigir del juzgador que sus decisiones se sustente en la Constitución, en la ley o en los principios universales del derecho. **5.2.2.-** La casacionista se limita a decir que la sentencia del Tribunal Ad quem carece del requisito de motivación, pero sin presentar argumentos que sustenten su afirmación; pues únicamente señala que no se ha realizado un análisis pormenorizado de las pruebas actuadas y que se ha otorgado crédito únicamente a las afirmaciones del actor formuladas en el recurso de apelación; acusación que no corresponde a través de la causal quinta. Revisada la sentencia recurrida se observa que la Sala de alzada se pronuncia respecto al recurso de apelación interpuesto por el actor, porque ese es el único recurso que le corresponde conocer; pues la sentencia para la parte demandada está ejecutoriada. La sentencia en mención está debidamente sustentada en sus considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, donde se expresan los fundamentos de la resolución, siendo distinto el caso en el que, una de las partes discrepe

con el criterio jurídico que sustenta la decisión del juzgador, pues en tal situación no estamos frente a una falta de motivación, sino a un error en cuanto a la aplicación, no aplicación o errónea interpretación de la ley, que es un tema tratado por la causal primera de casación. En consecuencia se desestima el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **5.3.-** La recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que, el 1 de agosto de 2011 en su calidad de Presidenta a esa fecha, de la Urbanización El Pinar Bajo, celebró un contrato mercantil de servicios complementarios de vigilancia y seguridad con la Compañía GROSSMAN SECURITY CIA. LTDA. en cuya Cláusula Décima Primera se estipula que el plazo de duración del mismo es de doce meses contados a partir del 15 de agosto de 2011; que este contrato según lo dispuesto en el Art. 194.4 del Código de Procedimiento Civil –precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba- es un instrumento privado que hace fe como un instrumento público, si la parte no lo objeta; objeción que no existió; que en el fallo recurrido se hace mención al mismo sin considerar la fecha de su celebración y la estipulación referida. Que, en consecuencia existe **falta de aplicación** de este precepto jurídico lo que ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 4 del Mandato No 8, pues en el Considerando Noveno de la sentencia se dice que la relación laboral entre el actor y la compañía demandada ha durado desde el 1 de julio de 2009 hasta el 1 de noviembre de 2011, lo que significa que el accionante ha prestado sus servicios para la Urbanización El Pinar Bajo según el contrato mercantil señalado durante dos meses y medio y que sin embargo se le ha impuesto una obligación solidaria por todo el tiempo en que el demandante ha prestado sus servicios a GROSSMAN SECURITY CIA. LTDA. aplicando indebidamente el Art. 4 del Mandato No 8, cuya responsabilidad solidaria debe ser proporcional al tiempo de la relación contractual establecida entre la compañía empleadora y el Comité de la urbanización El Pinar Bajo. **5.3.1.-** La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos

jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de Instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (primera violación), conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho (segunda violación). En conclusión, el recurrente debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos, en relación con una prueba en específico; b) El modo por el que se comete el vicio, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) o por falta de aplicación, 3) por errónea interpretación. Lo que deberá precisarse en relación con un precepto jurídico de valoración probatoria en particular; por lo que no es lógica la acusación de que se ha producido más de uno de aquellos vicios en relación con un mismo precepto jurídico, puesto que estos vicios son diferentes, autónomos, independientes y hasta excluyentes entre sí. c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación.

5.3.2.- Confrontada la sentencia atacada con la normativa que según alega la recurrente se ha dejado de aplicar, se manifiesta: **a)** El Art. 3 del Mandato Constituyente No 8, publicado en el R.O. No 330 de 6 de Mayo de 2008, dispone: “*Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de*

*actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpiezas, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria". El Art. 4 ibídem, señala: "En los contratos a que se refiere el artículo anterior, la relación laboral operará entre los prestadores de actividades complementarias y el personal por esta contratado en los términos de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se preste el servicio ..."; b) El Reglamento a la Supresión de Tercerización e Intermediación Laboral, publicado en el R.O.S. No. 353 de 5 de junio de 2008, en su Art. 8, dispone: "Responsabilidad solidaria.- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realizará la actividad complementaria, será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales".- Finalmente el inciso segundo de la Disposición General Segunda de dicho Reglamento, dispone: "La responsabilidad patronal solidaria operará entre la empresa contratista y la empresa contratante de dichas actividades complementarias **solo en relación al período en que el trabajador haya brindado sus servicios en la usuaria contratante**" (las negritas son nuestras); c) Ahora bien, en el Considerando Sexto de la sentencia de segunda instancia los Jueces de alzada aun cuando no señalan el Art. 194.4 del Código de Procedimiento Civil, hacen referencia al contrato mercantil de servicios complementarios que obra de fs. 68 a 71 celebrado entre la Compañía GROSSMAN SECURITY CIA. LTDA., prestadora del servicio complementario, empleadora del actor y la Urbanización El Pinar Bajo, representado por su presidenta, beneficiaria del servicio; hoy, la casacionista; contrato iniciado el 15 de agosto de 2011 y que como alega la recurrente no ha sido impugnado; y concluyen que la hoy recurrente es solidariamente responsable en las obligaciones patronales con el actor.; sin embargo no valoran que la obligación solidaria de la demandada, representante de la Urbanización El Pinar Bajo en la relación laboral existente entre el actor y*

la Compañía de Servicios Complementarios comprende el período 15 de agosto de 2011 hasta el 1 noviembre de 2011; por ello al ordenar el pago de los rubros que se reconocen en el Considerando Séptimo, se incurre en el yerro que alega la recurrente; al aplicar el Art. 4 del Mandato No 8, en forma general sin hacerlo en forma proporcional como se analiza en el literal b) de este Considerando; c) No corresponde a este Tribunal revisar la procedencia de los rubros que se ordena pagar ni la cuantificación de los mismos; pues no es materia del recurso de casación; sino únicamente cuantificar la parte proporcional que, de los rubros que se ordena pagar en la sentencia de segunda instancia corresponde en forma solidaria satisfacer a la casacionista: Se toma como remuneración percibida en el año 2011, USD 276,28, considerada en la sentencia impugnada: Décimo Tercer sueldo: 15 agosto/11 a 1 nov/11= USD 56,76.- Décimo Cuarto Sueldo: 15 agosto/11 a 1 nov/ 11 = USD 66,66.- Remuneraciones septiembre y octubre de 2011 con el recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo, cuantificadas por el Tribunal Ad-quem en USD 1,657,68.- Total = USD 1,781,10. Del valor total que se cuantifica en la sentencia de segunda instancia, la solidaridad de la demandada, Cecilia Cruz de Moncayo, en la calidad que fue requerida es únicamente en la cantidad de USD 1, 781,10. **5.3.3.-** La Sala de alzada en el Considerando Séptimo literal c), se pronuncia respecto a que se acoge la decisión del Juez de primera instancia en lo relacionado al reconocimiento de pago de indemnización y bonificación por despido intempestivo en favor del actor, porque el demandado no recurrió de la sentencia de primer nivel conformándose con esta decisión; pronunciamiento que coherente con la realidad procesal; tal como analiza la Sala de alzada la Compañía GOSSMAN SECURITY CIA. LTDA., empleadora del actor y obligada directa en la responsabilidad patronal, fue condenada al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo cuantificadas en la sentencia; decisión con la que se conformó al no interponer recurso de apelación; por lo tanto no corresponde revisar la procedencia o no del pago de este rubro. **5.3.4.-** No es necesario referirse la causal primera del Art. 3 de la

Ley de Casación cuyo fundamento es el de la solidaridad patronal que ya se analizó, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos del numeral 5.3.2 de este fallo, casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 14 de abril de 2014, a las 08h48. De conformidad con la disposición del artículo 12 de la Ley de Casación devuélvase la caución rendida a la recurrente.- Notifíquese y devuélvase.-

Certifico





R: 961-20

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 806-2014

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de noviembre de 2014; a las 08h10. ✓

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la actora. En lo principal, en el juicio laboral que sigue Luz Margarita Santin, contra la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., debidamente representada por su Gerente General; así como solidariamente, contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por su Director General; la señora María Cecilia Puyol, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., como parte accionada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada con fecha 05 de mayo de 2014, a las 09h38, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, accede, por tal motivo, la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y al Doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Doctor Wilson Merino Sánchez, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 06 de julio de 2011, a las 15h33, correspondió al Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha, conocer la demanda presentada por Luz Margarita Santin, quien manifestó: Que prestó sus servicios lícitos y personales para el Hotel Quito, administrado por la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., desde el 11 de agosto de 1966, hasta el 30 de marzo de 1998, siendo su última remuneración un millón de sucres; Que no se le ha reconocido su derecho a percibir su jubilación patronal; Que su patrono era QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., sin embargo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es propietario del Hotel Quito, por lo que demanda solidariamente a la mentada institución. Con estos antecedentes, demandó el pago de los siguientes rubros: a) Setenta dólares mensuales por concepto de pensión mensual de jubilación; b) Décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, por todo el tiempo que se tiene derecho a la jubilación patronal con el respectivo recargo. Fijó como cuantía la suma de US \$9.000,00.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS.-

El 13 de marzo de 2012, a las 10h49, ante el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, diligencia en la que compareció el procurador judicial de los accionados (Eco. Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y Pablo Burbano de Lara, Gerente General de la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A.), quien contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones: **1)** Sería absurdo negar o afirmar que la actora prestó sus servicios para el Hotel Quito por más de 25 años, esta respuesta la debe dar su patrono, en caso de ser cierta la afirmación realizada por la demandante tiene derecho a la jubilación patronal, lo que existe controversia es quién debe pagar este derecho a la trabajadora, si su verdadero patrono Ing. Hernando Velásquez Torres, a quien por omisión de la actora no se le cita, y menos aún es parte de este proceso; **2)** El Ing. Hernando Velásquez Torres, en su calidad de arrendatario del Hotel Quito, estuvo desde el 29 de abril de 1988 hasta el 30 de julio de 1999; **3)** Nulidad de la causa al no citar legalmente a su ex empleador Ing. Hernando Velásquez Torres; **4)** El IESS, como propietario del Hotel

Quito, dio la administración de dicho hotel a la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., desde el 30 de julio de 1999; 5) El verdadero patrono Ing. Hernando Velásquez Torres, arrendó el Hotel Quito desde el 29 de abril de 1988 hasta el 30 de julio de 1999, y no ha sido citado; 6) Alego plena vigencia del contrato celebrado entre la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., desde el 30 de julio de 1999, hasta la presente fecha; 7) Alego que en este juicio se debe contar con el ex empleador Ing. Hernando Velásquez Torres, por cuanto recibió el fondo de jubilación de la empresa INTERCONTINENTAL HOTEL'S CORPORATION, y es él quien debe responder por la jubilación patronal de la accionante; 8) La demanda es maliciosa y temeraria; 9) NO existió vínculo laboral entre la accionante y las instituciones demandadas; 10) La empresa INTERCONTINENTAL HOTEL'S CORPORATION, entrega el fondo de jubilación al Ing. Hernando Velásquez Torres, mediante instrumento público, quien NO entregó el fondo de jubilación, se desconoce el destino de este dinero; 11) Ningún fondo de jubilación patronal han entregado a la parte demandada; 12) La accionante sabe y conoce a su verdadero empleador, Ing. Hernando Velásquez Torres, por la sencilla razón que con él mantuvo una relación laboral de 25 años. Las partes formularon pruebas.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

El 28 de diciembre de 2012, a las 09h40, se llevó a cabo la audiencia definitiva, en la que se recepitó la confesión judicial y el juramento deferido de la actora; así como también, debido a su inasistencia, se declaró confesos a los demandados. Las partes litigantes formularon sus alegatos en derecho por medio de sus abogados defensores.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 15 de abril de 2013, a las 11h54, por el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, quien en lo principal dijo *“...la actora LUZ MARGARITA SANTIN ha laborado en el Hotel Quito por 31 años, 7 meses y 19 días, sin interrupciones, por lo que tiene derecho a percibir la jubilación patronal mensual...”*.

Con base a lo expuesto, resolvió que *“...se acepta en forma parcial la demanda y se ordena que los demandados INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por*

intermedio del Director General, la COMPAÑÍA QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., en la persona de su representante legal y por sus propios derechos paguen a la actora señora LUZ MARGARITA SANTIN la pensión jubilar y adicionales, en forma mensual y vitalicia que se le ha concedido en este fallo, las mismas que ascienden a USD \$5.167,85 (...) En las pensiones jubilares la accionante tiene derecho a los intereses establecidos en el Art. 614...”.

Inconformes con el fallo, interponen recurso de apelación la Procuraduría General del Estado y el procurador judicial de los demandados.

2.5.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Fue proferida el 05 de mayo de 2014, a las 09h38, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, órgano jurisdiccional que en lo principal dijo:

Se determina de esta manera que, la actora fue trabajadora del Hotel Quito (...) No se ha establecido una relación de trabajo con el Hotel Quito, a causa de una contratación directa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la actora, por cuanto: Consta de fs. 29-66 el Contrato de Arrendamiento del Hotel “Quito” celebrado entre, la Caja Nacional del Seguro Social y la empresa “Inter-Continental Hotels Corporation” celebrado el 5 de octubre de 1967 y en su artículo VIII, Sección II, el “Arrendatario” sustituyó al “Arrendador” en las obligaciones patronales que se deducen de los contratos de trabajo vigentes con los actuales trabajadores del Hotel (fs.46); Posteriormente, hay el contrato de arriendo otorgado por el I.E.S.S. a favor de los señores Kent Prestwich e Ing. Hemando Velásquez (fs.67-99) celebrado el 29 de abril de 1988 y en su artículo VII, Sección DOS, se establece que será de cuenta y cargo de los arrendatarios las obligaciones patronales establecidas por leyes referentes al personal del Hotel; y por último, de fs. 100-128, consta el contrato de la administración del Hotel Quito, celebrado el 30 de julio de 1999 entre la Compañía Orotels (Ecuador) S.A. y la Compañía Quitolindo Quito Lindo S.A., deslindándose la primera de las obligaciones patronales existentes. En conclusión se advierte, respecto a la responsabilidad solidaria que se le atribuye al I.E.S.S., al no haberse comprobado en el proceso esta aseveración, no ha lugar a la petición de la actora.

Con base a lo expuesto, la Sala de Alzada resolvió que “...acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado el Director General del I.E.S.S. y la

Procuraduría General del Estado, y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quitolindo Quito Lindo S.A, confirmándose únicamente para ésta última institución citada, la sentencia subida en grado, quedando revocada la misma para la otra parte demandada...”.

Inconforme con el fallo, la señora María Cecilia Puyol, en su calidad de Gerente General de la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., interpone recurso de casación.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera, contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, considera que en la sentencia que impugna se han infringido: los artículos 8, 9, 10, 41, 216, y 220 del Código del Trabajo; los artículos 114, 115, 116, 117, 121, y 346.3 del Código de Procedimiento Civil; y, los contratos colectivos suscritos entre los representantes de los trabajadores del Hotel Quito y su empleador y arrendatario del hotel, el Ing. Hernando Velásquez Torres.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Cabe aclarar que cada norma jurídica que menciona como vulnerada el casacionista, requiere de su parte la fundamentación debida en la que se determina el por qué se realiza tal afirmación, pues de lo contrario, el Tribunal de Casación no podrá conocer el motivo que ha llevado al recurrente a proponer la impugnación de la sentencia de apelación, omisión que no se puede corregir de oficio, debido a las limitaciones que el

principio dispositivo, y la misma naturaleza formalista y cerrada del presente recurso, le imponen al juzgador que lo resuelve; así, bien puede el casacionista mencionar cuantas normas jurídicas quiera en el escrito de su recurso, pero debe estar advertido de que las únicas que se tomarán en cuenta al resolver, serán aquellas sobre las que exista fundamento, expresado por su parte, acerca de su vulneración.

El artículo 3 de la Ley de Casación, tipifica cinco causales para que el impugnante pueda fundamentar el recurso de casación; la primera y tercera implican errores *in iudicando* por defectos de juicio; la segunda, cuarta y quinta contienen errores *in procedendo* por vicios de procedimiento. La técnica jurídica, recomienda el estudio de las causales impugnadas en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera.

4.1.- Sobre la causal segunda.- Esta causal, se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; la casacionista manifiesta que en la sentencia recurrida se ha infringido el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

Art. 355.- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarán reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

En este sentido, la recurrente sostiene que la accionante “...omitió una solemnidad sustancial al no demandar a su verdadero patrono conforme lo establece la norma antes descrita, la sentencia dispone el pago al IESS y la Empresa Quitolindo Quito Lindo S.A., entidades que jamás tuvieron la calidad de patrono, cuando lo correcto lo legal y procedente era en primer lugar citar con la demanda a su verdadero patrono, esta omisión de solemnidad sustancial acarrea la nulidad de todo lo actuado...”.

En primer momento, cabe aclarar a la impugnante que en la sentencia que recurre no se ordenó que el IESS realice ningún pago, como señala en su escrito de casación; pues, el tribunal de instancia resolvió que *“...acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado el Director General del I.E.S.S, y la Procuraduría General del Estado, y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Quitolindo Quito Lindo S.A, confirmándose únicamente para ésta última institución citada, la sentencia subida en grado, quedando revocada la misma para la otra parte demandada...”*. Por otra parte, a fojas 152, se incorpora el carnet de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la señora Luz Margarita Santin, documento con el que se constata que trabajó desde el 11 de agosto de 1996 hasta el 30 de marzo de 1998 para el Hotel Quito, cuyo propietario es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (hecho que no es motivo de controversia); y, además, entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la empresa Quitolindo Quito Lindo S.A., con fecha 29 de julio de 1999, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, Dr. Fernando Arregui Aguirre, suscribieron un contrato de “Encargo de administración y realización de estudios”, en el que en su cláusula segunda, referente al objeto del contrato, se acordó *“Con estos antecedentes el IESS encarga a la COMPAÑÍA para que administre directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas el Hotel Quito...”*. En este momento, este Tribunal de Casación considera de relevancia hacer notar que el único accionista de la compañía Quitolindo Quito Lindo S.A., es justamente el IESS (propietario del Hotel Quito), por lo que se deduce que entre el Hotel Quito, con quien se ha demostrado el vínculo de trabajo, y la compañía Quitolindo Quito Lindo S.A., a quien se ha dispuesto el pago de la jubilación patronal, existe identidad subjetiva; tomando en cuenta que además, sin lugar a dudas, la mentada empresa fue creada con el fin de administrar el Hotel Quito. Por lo expuesto, el cargo no prospera.

4.2.- Sobre la causal tercera.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa: *“La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de*

normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro...¹.

Para que prospere el recurso por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Para fundamentar la causal en estudio, la recurrente sostiene que *“Con respecto a la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la valoración indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, existiendo una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en este caso los Arts. 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual ha hecho que la Sala no haya advertido lo que señala la escritura celebrada en la Notaría Trigésima Quinta correspondiente al Dr. Héctor Vallejo de fecha 14 de febrero de 2003...”*.

Los artículos señalados por el casacionista como infringidos, se refieren a que: Cada parte está obligada a probar los hechos que alega (art. 114); la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 115); las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio (art. 116); sólo

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 150

la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio (art. 117).

Por una parte, la entidad demandada sostiene que ha existido errónea interpretación de las normas descritas; *“La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu”*². En el caso *sub judice*, los artículos 114, 115, y 116 invocados por el casacionista, no se refieren al valor probatorio que se debe dar a determinada prueba, por lo que no se puede sostener que tales normas han sido erróneamente interpretadas.

En relación con lo dicho, el artículo 114 se refiere a la carga de la prueba y no a su valoración, por lo que no cabe acusar su violación al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; respecto al artículo 115, *“La doctrina de casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado”*³. Asimismo, el artículo 116 contiene el principio de pertinencia de la prueba, se dice que la prueba resulta impertinente cuando no guarda relación con los hechos materia del proceso, cargo que también queda excluido de este análisis porque además de lo ya expuesto, las pruebas que han sido presentadas por los litigantes, en especial por la actora, son conducentes a demostrar los hechos controvertidos, mismos que han sido descritos en el contenido de la demanda y con los

² Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVII. No. 1. Pág. 271.

³ Resolución de fecha 8 de junio del 2001, dentro del Juicio No. 129 – 2001, seguido por ángel Villamagua en contra Wilmer Villamagua, publicada en Registro Oficial No. 393 del 20 de Agosto del 2001. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Juicio No. 68-199 seguido por el Consejo Gubernativo de Bienes de la Diócesis de Tulcán en Contra de Carlos Morillo Portillo y María Pozo Arteaga, resolución publicada en el Registro Oficial No. 257 de 18 de agosto de 1999.

cuales se trabó la litis; y, por último, en cuanto al artículo 117, esta Sala observa que en la sentencia impugnada no se han valorado pruebas indebidamente actuadas, debido a que cada una de ellas se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley. Con base a lo expuesto, se declina de los cargos imputados por el casacionista en relación a la causal tercera.

4.3.- Sobre la causal primera.- El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, que incluye los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; por tanto, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

Con relación a la causal primera, contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación, la ex Corte Suprema de Justicia, manifestó:

Esta causal, trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, en la violación directa, precisamente por serlo, no cabe consideración respecto de los hechos, pues, se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente⁴.

Los cargos que acusa la casacionista en virtud de la causal en estudio, son que en la sentencia que impugna ha existido “...*FALTA DE APLICACIÓN de normas de derecho Arts. 9, 41, 220 del Código del Trabajo.- Que hace relación a los contratos colectivos suscritos entre los representantes de los trabajadores del Hotel Quito y su Patrono, consta en el proceso parte de los contratos colectivos de trabajo suscritos entre los trabajadores*

⁴ Resolución de fecha 24 de marzo de 1999, dentro del Juicio No. 84 - 1998, seguido por Luis Alberto Villaroel Calvopiña en contra de Humberto Licta Vega y otros, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 211 de 14 de junio de 1999.

del Hotel Quito, con su empleador y arrendatario del Hotel Ing. Velásquez Torres.- ERRÓNEA INTERPRETACIÓN de normas de derecho, como el Arts. 8, 10, 216 del Código del Trabajo”.

La exposición que realiza la recurrente respecto a cada uno de los artículos mencionados, va dirigida a sostener que entre la actora y los demandados nunca existió relación laboral, sino que el vínculo de trabajo fue directo entre la accionante y el Ing. Hernando Velásquez Torres, quienes además, habían suscrito algunos contratos colectivos de trabajo, por lo que considera que es el referido quien debe asumir la jubilación patronal a la que tiene derecho la trabajadora.

Como se explicó en líneas anteriores, cuando se fundamenta un recurso de casación en la primera causal, corresponde al Tribunal de Casación examinar, con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia impugnada, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas de derecho que el recurrente considera infringidos; y, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el tribunal de instancia resolvió que *“Se determina de esta manera que, la actora fue trabajadora del Hotel Quito, conforme el historial laboral conferido por el I.E.S.S, donde consta como único empleador la empresa QUITOLINDO QUITO LINDO S.A., con número patronal 03080349, verificándose la existencia de una relación laboral por 31 años, 7 meses y 19 días (fs. 157-158), es decir del período que va del 11 de agosto de 1966 a 31 de marzo de 1998”.*

En conclusión, por cuanto la trabajadora ha laborado para la demanda por el lapso de 31 años, 7 meses y 19 días, tiene derecho a percibir mensualmente su jubilación patronal, conforme a lo dispuesto en la sentencia recurrida en aplicación del artículo 216 del Código de Trabajo que reconoce este derecho a quienes hayan laborado 25 años o más en una misma empresa. Es importante indicar que la jubilación patronal es un beneficio de naturaleza social, tan importante que es imprescriptible⁵; este derecho, implica el descanso o inactividad laboral de un trabajador una vez que ha prestado sus servicios

⁵ Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989.

para su empleador por el tiempo determinado en la ley, a cambio de una pensión vitalicia de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

5.-RESOLUCIÓN.-

Sobre la base de estas consideraciones, al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada con fecha 05 de mayo de 2014, a las 09h38, por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Wilson Merino Sánchez, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR




CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

R- 962

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 215-2011, QUE SIGUE ROMEL BENIGNO PÉREZ ARIAS CONTRA LAS EMPRESAS: ANDES PETROLEUM ECUADOR LIMITED E INSTITUTO WACKENHUT S.A. -G4S SECURITY SERVICES-, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de noviembre de 2014, las 08h15.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Romel Benigno Pérez Arias contra las empresas: Andes Petroleum Ecuador Limited, en la interpuesta persona del señor Zhang Xing, en su calidad de apoderado general; e, Instituto Wackenhut S.A. -G4S Security Services-, en el interpuesto ciudadano Marco Vicente Chalen, en su calidad de gerente general; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 11 de febrero de 2011, a las 08h40; que confirma la sentencia recurrida, que declara parcialmente con lugar la demanda, siendo el estado procesal para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 16 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la

Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos innumerado 12 numeral 3 literal a), 16 y 16 tercer inciso literal a) de la disposición transitoria segunda de la Ley de Intermediación Laboral y de Tercerización de Servicios Complementarios; y, artículos 5, 100 y 104 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el*

que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”¹. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*². De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso

¹MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, 1984, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492.

²MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.-

4.3.1. El recurrente en su libelo de casación, sostiene que en la sentencia impugnada, existe falta de aplicación de los artículos innumerado 12 numeral 3 literal a), 16 y 16 tercer inciso literal a) de la disposición transitoria segunda de la Ley de Intermediación Laboral y de Tercerización de Servicios Complementarios; y, errónea aplicación de los artículos 100 y 104 del Código del Trabajo. Además, manifiesta que el Tribunal *ad-quem* se contradice en el considerando séptimo del fallo, al mencionar que: “(...) no se ha demostrado que la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., beneficiaria del trabajo del accionado tenga vinculaciones con las Compañías usuarias contratantes, PERSONAL TEMPS y del Instituto WAKCENHUT (G4S SECURITY SERVICES CIA. LTDA.) (...)” (sic.) Ya que posteriormente en el mismo considerando, se hace referencia que la empresa Andes Petroleum Ecuador Limited le canceló las utilidades al actor en el año 2006, por cuanto existía nexo contractual laboral y era beneficiaria del servicio que brindaba las compañías mencionadas.

4.3.2. Analizando el recurso presentado, este Tribunal advierte, que si bien el casacionista enuncia las normas que considera que han sido quebrantadas en la sentencia emitida por el tribunal *ad-quem*, además de la causal en que fundamenta el libelo materia del estudio; en el considerando cuarto nos encontramos con la alegación que señala los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, que no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados.

4.3.3. Este Tribunal recuerda que la causal primera, se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”*, que contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos o el fondo, debiendo, en estos casos, hacerse abstracción sobre las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de alzada en materia probatoria ya que esta causal conlleva el reconocimiento tácito de la conformidad con las conclusiones fácticas, haciendo improcedente su censura, cosa que, inobserva el recurrente al fundamentar el recurso. En esta misma línea, se ha pronunciado la ex Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones: *“En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia.”*³

4.3.4. Con respecto a la errónea interpretación de los artículos 100 y 104 del Código del Trabajo. En el caso *sub-judice*, antes que denunciar la violación de la norma sustantiva, le correspondía al actor, demostrar procesalmente que su empleador sea una empresa intermediaria o tercerizadora, y al no haber justificado, corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo. En el caso en estudio, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre

³ PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y MERCANTIL, Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 323 de fecha 21 de agosto de 2000, juicio No. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de fecha 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de fecha 19 de junio de 2000, juicio No. 168-2000 (Ceballos vs. Palacios).

el Instituto Wackenhut S.A. –G4S Security Services-y Andes Petroleum Ecuador Limited; por ello el Tribunal de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los artículos 100 y 104 del Código del Trabajo, como alega el recurrente.

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 11 de febrero de 2011, a las 08h40.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y publíquese.**- fdo).- Dr. Johnny Aylluado Salcedo, Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc; y Dra. Paulina Aguirre Suarez. **JUECES Y JUEZA NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 16 JUL 2015

SECRETARIO RELATOR





SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

R: 963-2014 ✓

Juicio No. 279-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY.- LA SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de noviembre de 2014, L: 09H55. ✓

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral seguido por el ciudadano Wilmer Eliecer Arboleda Bautista, en contra de la Empresa Palmera de los Andes, en la persona de su representante legal Alfonso Javier Arauz Monge, se encuentra que la parte demandada inconforme con el fallo proferido por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en tiempo hábil interpone recurso de casación, en virtud de lo cual se admite a trámite la causa, con fecha de 18 de octubre de 2011 a las 08h35; y siendo el estado del proceso el de resolver lo que en derecho corresponda, se puntualizan las consideraciones que a continuación se expone:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

Este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte

Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado, cuya razón obra de autos (fs. 4 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento a los señores Doctores: Dr. Wilson Merino, en su calidad de Juez Ponente, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Paulina Aguirre Suárez, quienes son los miembros conformantes del presente Tribunal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

Las causales en las que se fundamenta el recurso son las siguientes: la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es por indebida aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo; además en la causal segunda ibídem, por falta de aplicación de normas procesales, figurándose como tales el artículo 346. 2 del Código de Procedimiento Civil, artículo 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 82 de la Constitución de la República; y, finalmente, el recurso es fundamentado en la causal tercera, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, esto en lo que respecta a los artículos 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad; el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollo jurisprudencial, fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar en forma proba y correcta, en virtud de sus funciones (para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta). Por tanto, esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, en ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la

unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que:

“El Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas”¹. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública”².

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

Previo a esclarecer las impugnaciones planteadas en el presente recurso de casación, es de especial importancia para este Tribunal considerar lo atinente en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República que

¹ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

² La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

Concordantemente, el art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: *“Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: ...4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”*.

Por ende, el objetivo principal que persigue la motivación en todas las resoluciones judiciales, se encamina a evitar la discrecionalidad dentro los procesos legales, esto debido a que todas las resoluciones emanadas deben ser debidamente razonadas por el juzgador, quien procederá a realizar un estudio lógico jurídico del proceso en mención, para posteriormente darlo a conocer a las partes litigiosas; es de ese modo que se evitará la arbitrariedad en la emisión de los fallos judiciales, pues el derecho será aplicado de manera correcta en el caso concreto y se dará cumplimiento al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, señalada en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Tales consideraciones son tomadas en el análisis del presente caso, en el que la parte demandada, disconforme con la resolución emitida por la Sala Única

de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, presenta recurso de casación, mismo que al ser extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, por lo que las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios *in procedendo*, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios *in iudicando*, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta vicioso el estudio de las siguientes.

Con este antecedente, procedemos en primer lugar a estudiar la causal segunda, del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por el recurrente, que se funda en la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. De la cual se dice que se no se han aplicado los artículos 346.2 del Código de Procedimiento Civil; artículo 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 82 de la Constitución de la República. Esto debido a que el recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fecha 13 de octubre de 2009 fue emitida por los señores Conjueces de dicha judicatura, aun cuando de acuerdo al sorteo realizado no les era competente dicho accionar, sino más bien a los jueces titulares, siendo estos los señores doctores Iván Guerrero, Víctor Guilcapi y Joel Arias, motivo por el cual señala que debía de constar este hecho por escrito en alguno de los considerandos del fallo, esto de acuerdo a las reglas de la competencia. Al respecto, este Tribunal sostiene que la causal en mención, persigue la nulidad de una sentencia o un auto siempre y cuando se haya ocasionado perjuicio a una de las partes litigiosas, esto por falta de aplicación,

indebida aplicación o errónea interpretación de las normas procesales que hayan provocado en el proceso nulidad insanable o provocando indefensión, hecho que tuvo que haber influido en la decisión de la causa.

En relación, el casacionista aduce: *“En la sentencia, en ninguno de sus considerandos se precisa esta circunstancia, es decir, no se explica por qué razón los Señores Conjueces avocan conocimiento y resuelven el asunto, cuando los titulares son los que tienen la competencia para ello. Es obligación del juzgador asegurarse que es competente para conocer un asunto y así debe declararlo, invocando las normas legales que amparan tal competencia.”*

Para que el vicio impugnado por el recurrente, acarree la nulidad del proceso es indispensable considerar el principio de especificidad: *“de acuerdo con este principio, las causales de nulidad estarán puntualizados taxativamente en la ley. No hay nulidad procesal fuera de las señaladas por la Ley”*³ Por lo tanto, cualquier acto procesal será declarado nulo, siempre y cuando se haya practicado en contravención con la normatividad que regula dicho acto, en la misma que se establece la nulidad para el caso en que se produzca un apartamiento a sus disposiciones, y tratándose de omisiones, si es que éstas por Ley así han sido consideradas. Una vez que se ha delimitado la normativa por la que acusa el recurrente, enmarcada dentro del principio de especificidad; está a su vez debe estar dentro de los parámetros a los que se refiere el principio de trascendencia que encierra el hecho de que, para que exista nulidad no basta sólo la infracción a la norma, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloquen a una de las partes en indefensión. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la

³ R.O. No. 361. 4/Julio/2001. Pág. 16.

que coincide este Tribunal *“No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio”*

En base de lo anterior, es importante advertir al recurrente, que su argumento de que no existe explicación de por qué avocan conocimiento los señores Conjueces Provinciales, es falsa, debido a que a fojas 9 del cuadernillo de instancia existe la razón de que los señores abogados: Kathia Díaz Bedoya, Eugenio Jijón Guerrero y Mario Guevara Farías, han sido llamados a integrar la Sala de Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Esmeraldas, mediante memorando No. 823-DPE-CJ-2.10; No. 824-DPE-2.010; y No. 825-DPE-CJ-2.10, de fecha 27 de Julio del 2010, respectivamente; motivo por el que no se ha omitido la solemnidad sustancial señalada en el artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil, que ha sido alegado por el recurrente, de manera tal que se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en ningún momento se ha violentado la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República. De lo expuesto se desprende que la causal invocada por el recurrente no prospera, pues como ha quedado demostrado sí ha existido la razón pertinente para que la causa la conozcan los señores conjueces que integran la sala y en esa calidad conocen y resuelven la causa.

Ahora bien, en lo referente a la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación, tenemos que el casacionista afirma que la sentencia no contiene una valoración correcta de la prueba actuada, y que por tanto se han violentado las disposiciones constantes en los artículos 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo de aquello, es fundamental para este Tribunal analizar que tal alegación procede cuando en la sentencia recurrida se observa

que existe “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. La doctrina y la jurisprudencia insisten en que el recurso propuesto debe estar guiado por los siguientes presupuestos básicos que configuran esta causal:

1) Identificación del medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; e 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.”⁴. En la especie, tenemos que el recurrente señala que: “El actor no presentó ninguna prueba para atacar de alguna manera el acta de finiquito, particular que debió haber sido valorado en sentencia; pero, contrario a ello, en el mismo considerando NOVENO declara que ‘ha sido probado’ sin invocar la prueba correspondiente que demuestre tal aserto de la sentencia. Así, en el fallo se deja de aplicar el artículo 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en ausencia de hecho probatorio a través de los medios establecidos en la ley, la sentencia debió rechazar la demanda.” Más sin embargo de aquello, debemos tener presente que la valoración de la prueba, es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia, por lo que el Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba.

⁴ Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

A continuación, en la sentencia atacada, encontramos que el Juzgador *ad quem* en el considerando NOVENO sostiene: “Siendo el Ecuador un estado de Derechos y Justicia garantiza el Derecho al trabajo con dignidad, y siendo esta la dignidad del ser humano la preeminencia de nuestra Carta suprema, a más que el artículo 4 de la Ley de la materia que declara: ‘LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR SON IRRENUNCIABLES’. Y por cuanto el actor en la Audiencia Preliminar impugna el acta de finiquito indicando que la misma no ha sido pormenorizada, conforme lo establece el art. 595 del Código del Trabajo, procede entonces la admisión de la impugnación, mucho más que el despido intempestivo ha sido probado” sustento que es afianzado en base de las reglas de la sana crítica, que se constituye en una atribución legal concedida a los juzgadores, más aún cuando dichas reglas no se encuentran prescritas en un cuerpo legal y son aplicadas por el juzgador en base de su libre albedrío que es nutrido por su propia experiencia. Por tanto, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil alegado por el recurrente, es infundado, ya que como se ha mencionado, mediante dicha norma se faculta a los jueces de instancia a apreciar las pruebas en base de las reglas de la sana crítica. En lo que se refiere a los artículos 113, 114 y 117 *ibidem*, tenemos que se refieren a la carga de la prueba y los medios de prueba, hecho que no desvirtúa la sana crítica con la que ha emitido el fallo el juzgador *ad quem*. Por tanto, la presente causal no prospera, pues no se ha encontrado ninguna valoración contraria al ordenamiento jurídico.

Finalmente, con respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que también ha sido alegada por el recurrente, tenemos que el casacionista manifiesta que este permite casar el fallo cuando se advierte una “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que

hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”; es decir, se refiere a la violación directa e inmediatamente de la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella, con respecto a su alcance, efectos o sentido, que a su vez contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. No obstante, en base de lo anterior, es importante indicar que el Juez de Casación, tiene como objeto verificar si el juez *ad quem* ha realizado la operación técnica y jurídica de subsunción de los elementos fácticos al derecho sustantivo que le es aplicable. Para esto, se debe observar las tres circunstancias que rodean esta causal, que son: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían conducido a una decisión distinta a la acogida; 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

Así por tanto, en relación al artículo 595 del Código del Trabajo, el recurrente considera que existe falta de aplicación, al tenor del siguiente fundamento: *“la sentencia (...) termina ordenando pago de indemnizaciones en el considerando NOVENO Y DÉCIMO, dejando de aplicar el artículo 595 del Código del Trabajo, porque ante los hechos probatorios que reconoce el fallo en el considerando SÉPTIMO, la norma aplicable era dicho artículo. Esta falta de aplicación es la que deriva en el pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia, cuando para ello recoge lo dicho por el Juez de primera instancia. Ante la terminación legal de la relación laboral,*

con el otorgamiento del acta de finiquito es incongruente e ilegal mandarse a pagar indemnizaciones como lo hace el fallo de primera y segunda instancia en los considerandos Noveno y Décimo. De allí que, cabe mi impugnación al fallo y mi solicitud de que sea casado, para que, revocándose la sentencia de segunda instancia, se rechace la demanda.”

Ahora bien, en el caso *sub judice* tenemos que el juzgador *ad quem* en la sentencia emitida, textualmente manifiesta que: *“el actor en la Audiencia Preliminar impugna el acta de finiquito indicando que la misma no ha sido pormenorizada, conforme lo establece el art. 595 del Código del Trabajo, procede entonces la admisión de la impugnación, mucho más que el despido intempestivo ha sido probado”*. Adicionalmente, en la sentencia de primer nivel, dictada con fecha 21 de enero del 2010, al referirse al acta de finiquito que es objeto de impugnación por parte del trabajador, el juzgador sostiene al respecto que: *“se determina que no se encuentran pormenorizados rubros que por ley tiene derecho el trabajador, pues no se indica el sueldo o remuneración mensual que percibía el actor, no se ha considerado el pago de vacaciones y del décimo cuarto sueldo, no se ha hecho correctamente el cálculo del décimo tercer sueldo; por lo que le asiste el derecho al pago de tales rubros al demandante; tanto más que dentro de autor no existe los justificativos del caso por estos conceptos y el no reconocerlos implicaría renuncia de derechos y perjuicio económico para el trabajador por tal motivo es procedente la impugnación del acta de finiquito.”*

Tal como se lo ha considerado, al ser el acta de finiquito un instrumento liberador de obligaciones del empleador, deberá ser producto de la libre y espontánea concurrencia de las partes, misma que tendrá que ser pormenorizada, y además celebrada ante el Inspector de Trabajo con la presencia del empleador y el trabajador, motivo por el que *“deberá contener la determinación del tiempo y la cuantía de la remuneración base para efectuar la liquidación, de esta*

manera se la considerará pormenorizada.⁵ Este Tribunal comparte el criterio proferido por los juzgadores de instancia, pues se evidencia que, dicho documento carece de uno de los requisitos señalados en el art. 595 del Código del Trabajo, es decir, que sea pormenorizada, concurrentemente se desprende que ha existido renuncia de derechos y un perjuicio económico para con el trabajador, razón por la cual procede la impugnación alegada por el actor. Siendo esto así, el Tribunal sostiene que no prospera la causal que ha sido invocada por el casacionista.

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.-** no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fecha 13 de octubre del 2010, a las 09h16.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-** f).- DR. WILSON MERINO SANCHEZ, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ, JUEZA NACIONAL, f).- DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO, JUEZA NACIONAL. Certifico. . fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – Secretario Relator -.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a. 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR


⁵ Segunda Sala de lo Laboral y Social. Sentencia de 21 de noviembre de 1996.



n: 964-2014

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 709-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de noviembre de 2014; a las 09h45.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Gregorio Mariano Cárdenas Suárez contra el Municipio de Guayaquil; el actor, inconforme con la sentencia dictada con fecha 04 de mayo del 2011, a las 16h45, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, por tal motivo, accede a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a la Doctora Paulina Aguirre Suárez y Doctor Wilson Merino Sánchez, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

Mediante demanda presentada el 07 de noviembre de 2007, a las 08h42, correspondió al Juzgado Cuarto del Trabajo del Guayas, conocer la demanda presentada por Gregorio Mariano Cárdenas Suárez, quien manifestó que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de jornalero en el Municipio de Guayaquil, desde el 12 de julio de 1957, hasta el 2 de enero de 1992, fecha en la que fue despedido, siendo su última remuneración la cantidad de 94.612 sucres.

Juicio No. 709-2011

Con estos antecedentes, demandó el pago de la bonificación complementaria reconocida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, por cuanto alegó que *“...se trata de un beneficio adicional que la demandada ha otorgado a sus trabajadores y a los jubilados...”*. Fijó como cuantía USD. \$ 4.223.25 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

El 16 de julio de 2009, a las 17h19, ante el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, la institución demandada compareció por medio de su Procurador Judicial, quien contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: **1)** Cosa juzgada; y, de manera subsidiaria, **2)** Prescripción de la acción. Las partes litigantes formularon pruebas.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

El 14 de agosto del 2009, a las 16h29, ante el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, se llevó a cabo la audiencia definitiva, en la que se receptó la confesión judicial del actor; así como también, la institución demandada y la Procuraduría General del Estado presentaron sus alegatos en derecho.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 18 de mayo de 2010, a las 11h00, por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, quien desechó la demanda, por cuanto resolvió que *“La parte accionada alegó como excepción cosa juzgada y efectivamente existe cosa juzgada conforme consta de los documentos de fojas 13-25 documentos con los cuales se justifica que el actor ya demandó el mismo rubro en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas donde la Juez Ocasional (...) declaró sin lugar la demanda la que fue confirmada por los señores Ministros de la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia, por lo que tiene asidero legal la excepción de cosa juzgada...”*.

Inconforme con la sentencia, el actor presento recurso de apelación al que se adhirió la entidad demandada.

2.5.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 4 de mayo de 2011, a las 16h45, confirmó el fallo dictado por el juez de origen y declaró sin lugar la demanda.

El actor, inconforme con la sentencia emitida interpone recurso de casación.

3.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Cabe aclarar que cada norma jurídica que menciona como vulnerada la casacionista, requiere de su parte la fundamentación debida en la que se determina el por qué se realiza tal afirmación, pues de lo contrario, el Tribunal de Casación no podrá conocer el motivo que ha llevado al recurrente a proponer la impugnación de la sentencia de apelación, omisión que no se puede corregir de oficio, debido a las limitaciones que el principio dispositivo, y la misma naturaleza formalista y cerrada del presente recurso, le imponen al juzgador que lo resuelve; así, bien puede la casacionista mencionar cuantas normas jurídicas quiera en el escrito de su recurso, pero debe estar advertido de que las únicas que se tomarán en cuenta al resolver, serán aquellas sobre las que exista fundamento, expresado por su parte, acerca de su vulneración.

4.- FUNDAMENTOS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1.- El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual permite interponer el referido medio de impugnación cuando en la sentencia recurrida ha existido *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*.

El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, que incluye los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; por tanto, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

El casacionista, expone como fundamento principal en su escrito de casación, que el *“Art. 188 del Código del Trabajo, el empleador que despidiere intempestivamente al trabajador será condenado a indemnizarlo de conformidad con el tiempo de servicio y mi demanda fue basada en el décimo segundo contrato colectivo de trabajo fue basada en el décimo segundo contrato colectivo de trabajo en el cual se alega el beneficio de la Bonificación Complementaria que es un adicional a la Jubilación Patronal por lo que no cabe la Prescripción”* (sic).

A lo dicho, agrega que *“...no existe constancia procesal de autos que demuestre que la empleadora haya cumplido con la antes mencionada disposición contractual la cual deberá ser satisfecha con los correspondientes intereses...”*.

4.2.- De lo transcrito, se desprende que el recurso del accionante se contrae a exigir el pago por concepto de bonificación complementaria, que manifiesta ha sido reconocido en la contratación colectiva, único rubro que ha sido solicitado desde la presentación de la demanda, ante lo cual, este Tribunal procede a realizar las siguientes consideraciones: a) El artículo 188 del Código del Trabajo, que el recurrente considera se ha infringido, no tiene relación con el caso que se analiza, pues, la norma citada se refiere a la

indemnización por despido intempestivo, hecho que no ha sido objeto de la traba de la litis, por lo cual, no procede analizar la supuesta infracción; **b)** Consta en el acta de la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, incorporada de fojas 82 a 84 del cuaderno de primera instancia, que al momento de presentar excepciones, la institución demandada manifestó “...deducimos la excepción de cosa juzgada.”; excepción que fue acogida, tal como se desprende la sentencia proferida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 04 de mayo del 2011, a las 16h45, en la que de manera expresa se resolvió:

La controversia se centra en el pago de la bonificación complementaria (...) Revisado el proceso consta a fs. 13 a 25 copias certificadas del juicio que siguió el hoy actor contra la M.I. Municipalidad de Guayaquil, y que fue tramitado en el Juzgado Segundo de Trabajo del Guayas con el número 396-2002 en la que el Juez declara sin lugar la demanda propuesta por el accionante, la cual fue confirmada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia (...) por las pruebas aportadas por las partes se considera que se ha configurado la figura legal de Cosa Juzgada.

Ahora bien, lo resuelto por el tribunal de instancia efectivamente se puede constatar de fojas 23 -35 del cuaderno de primera instancia, donde se incorporan las copias del juicio No. 396-2002, seguido por el señor Gregorio Cárdenas en contra de la Municipalidad de Guayaquil, y con el que se ha demostrado que en ambas causas ha existido identidad subjetiva y objetiva, puesto que se trata del mismo actor y el mismo accionado, y que se reclama la misma pretensión; asimismo, se desprende que dicho juicio se encuentra con sentencia ejecutoriada, tal como se verifica de la razón incorporada a fojas 35, por lo que en aplicación del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que dispone “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho...”, bien ha hecho el *ad quem* en acoger la excepción de cosa juzgada que ha sido demostrada por la institución demandada.

Finalmente, cabe indicar que la ex Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha pronunciado que la cosa juzgada “...es una institución de orden público que tiene por finalidad evitar que un asunto que ya ha sido materia de litigio y que terminó por sentencia ejecutoriada, no puede ser materia de otro nuevo entre las mismas partes¹”, criterio con el cual comparte este Tribunal de Casación. En este mismo sentido, respecto a la importancia de la institución de la cosa juzgada, se ha pronunciado DEVIS ECHANDIA, quien dijo “Sin la cosa juzgada, la fuerza vinculativa y la obligatoriedad de la sentencia serían transitorias y relativas, y esta no podría ejecutarse o cumplirse coercitivamente, sino de manera transitoria o provisional, puesto que estaría sujeta a que por un proceso posterior fuera revocada y se dispusiera regresar las cosas a un estado anterior, o, a falta de esto, el reintegro o la indemnización compensatoria²”. En virtud de lo expuesto, resulta imposible a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación.

5.-RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 4 de mayo de 2011, a las 16h45. **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Paulina Aguirre Suárez y Wilson Merino Sánchez, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR

¹ GJS. XVI. No.4. Pág. 959 en TAMA Manuel, Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil, Segunda Edición, EDILEX S.A. EDITORES, Perú, 2012. Pág. 941.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2009. Pág. 665.



R: 965-20
Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 797-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de noviembre de 2014; a las 08h45 ✓

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el demandado y tómese en cuenta la casilla señalada para futuras notificaciones al igual que la autorización otorgada. En lo principal, en el juicio laboral que sigue Santo Antonio Guerrero Vargas, en contra de Henry Michael Palacios Wanke, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 7 de julio del 2011, a las 09h10; con tal motivo, accede la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal oportuno, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013; y, principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Johnny Ayluardo Salcedo, Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1.- DEMANDA LABORAL

El 11 de agosto del 2009, le correspondió conocer al Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, de la demanda presentada por Santo Antonio Guerrero Vargas, en contra de Henry Michael Palacios Wanke. En su escrito inicial, el accionante manifestó que trabajó para el demandado, en calidad de paletizador y calificador de plátano de exportación, percibiendo una última remuneración de US \$120,00, desde el 8 de septiembre del año 2002 hasta el 28 de marzo del año 2008, fecha en la cual su empleador le dijo que ya no toque nada, puesto que ya no había trabajo para él y que quedaba despedido. Con los antecedentes anteriormente descritos, el demandante fijó como pretensiones el pago de los nueve rubros que constan en su escrito inicial, y que sumados ascienden a la cantidad de US \$ 21.649,06, valor en el que además se fijó la cuantía del litigio.

2.2.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

El 5 de noviembre del 2009, a las 14h20, ante la Jueza Décimo Novena de lo Civil de Manabí, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre los litigantes, la parte demandada prosiguió a contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones: **a)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **b)** Falta de derecho del actor; y, **c)** Ilegitimidad de personería.

2.3.- AUDIENCIA DEFINITIVA

Con fecha 7 de abril del 2010, a las 08h30, ante la Jueza Décimo Novena de lo Civil de Manabí, se llevó a cabo la audiencia definitiva, en la cual se receptó los testimonios de Ángel Tobías Chávez y Cruz Diógenes Velásquez Vargas (testigos del actor), así como también se practicó el juramento deferido del accionante y las confesiones judiciales de los litigantes. En el debate, intervinieron los abogados de los litigantes para efectuar sus alegatos en derecho.

2.4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 26 de enero del 2011, a las 08h30, por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, órgano jurisdiccional que consideró que “... *no se ha podido establecer, ni la existencia de la relación jurídica laboral, peor aún la existencia del despido intempestivo, alegado por el actor de este juicio*”, razón por la cual desechó la demanda interpuesta por Santo Antonio Guerrero Vargas.

Inconformes con la sentencia, las partes litigantes interpusieron recurso de apelación.

2.5.- SENTENCIA DE MAYORIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

Fue proferida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 7 de julio del 2011, a las 09h10; en ella, se determina que con los testimonios rendidos en la audiencia definitiva, “... *se ha demostrado la existencia de la relación de trabajo entre los debatientes. Y en cuanto al despido intempestivo (...) no se ha conseguido establecerlo, ya que los testimonios de las personas mencionadas, al referirse al tema, conocen solamente por referencia...*”. En cuanto a los demás rubros solicitados en la demanda, por no estar demostrado su pago, se ordenó que se cancelen (décimo tercer, cuarto, quinto y sexto sueldo, vacaciones no gozadas, fondos de reserva y diferencias salariales) en los valores consagrados en el fallo.

Inconforme con el fallo, la parte demandada interpuso oportunamente recurso de casación.

3.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal tercera, contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación, pues estima que en la sentencia impugnada se

vulneraron: los artículos 117, 207, 221 y 239 del Código de Procedimiento Civil; y, el artículo 8 del Código de Trabajo.

4.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley; y, debe cumplir, además, con ciertos elementos formales para su procedencia. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo o el ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia, en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Cabe aclarar que cada norma jurídica que menciona como vulnerada el casacionista, requiere de su parte la fundamentación debida en la que se determina el por qué se realiza tal afirmación, pues de lo contrario, el Tribunal de Casación no podrá conocer el motivo que ha llevado al recurrente a proponer la impugnación de la sentencia de apelación, omisión que no se puede corregir de oficio, debido a las limitaciones que el principio dispositivo, y la misma naturaleza formalista y cerrada del presente recurso, le imponen al juzgador que lo resuelve; así, bien puede el casacionista mencionar cuantas normas jurídicas quiera en el escrito de su recurso, pero debe estar advertido de que las únicas que se tomarán en cuenta al resolver, serán aquellas sobre las que exista fundamento, expresado por su parte, acerca de su vulneración.

4.1.- RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS PRESENTADOS POR EL DEMANDADO

4.1.1.- Análisis de los cargos sobre la causal tercero.- El profesor Santiago Andrade Ubidia, al referirse a esta causal expresa:

La causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea

las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación de error de hecho, en la valoración de la prueba como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro (...)¹.

Para que prospere el recurso por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: **a)** Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; **b)** Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; **c)** Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, **d)** Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

En la especie, el recurrente menciona que los testimonios de Ángel Tobías Chávez y Cruz Diógenes Velásquez, no reúnen los requisitos que exigen los artículos 221 (que las preguntas formuladas al testigo no se refieran a más de un hecho), 207 (que el juzgador valore con sana crítica los testimonios, tomando en cuenta la razón de los dichos de los declarantes) y 239 (que las preguntas formuladas a los testigos no sean sugestivas) del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no deberían haber sido tomados en cuenta por el juzgador al momento de resolver, al tenor del artículo 117 *ibidem*, que estipula que las únicas pruebas que pueden ser valoradas por los juzgadores de instancia son aquellas que han sido pedidas, presentadas y practicadas de acuerdo a la legislación vigente. En específico, el recurrente ataca la manera en la que ha sido “practicada” la prueba testimonial dentro del presente juicio, y por ello, es necesario tener en cuenta que dicho concepto engloba a “... *los actos procesales necesarios para que los diversos*

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 150

*medios [probatorios] concretos aducidos o solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso*².

Una vez especificado el cargo de casación que se imputa a la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional considera necesario efectuar una distinción entre los diversos requisitos que rodean a la práctica de la prueba testimonial, debido a que los efectos de todos ellos no son los mismos, así: **a)** Por un lado, se encuentran aquellos que son de su estricta legalidad, con lo cual nos referimos a esas circunstancias formales e indispensables que deben rodear al acto probatorio para volverlo válido, como el que sea rendido ante el juzgador, el que se le permita a la contraparte formular su contrainterrogatorio, o el que se tome el juramento al testigo previo a su declaración; de faltar cualquiera de estas circunstancias, el testimonio se habrá practicado de forma ilegal, y por lo mismo, el juzgador quedará imposibilitado para valorar este medio probatorio, al tenor del artículo 76.4 de la Constitución de la República; **b)** En complemento a estos requisitos, están aquellos que no afectan la legalidad del testimonio, sino que solo sirven para asegurar su eficacia probatoria; en palabras más sencillas, nos referimos a aquellas exigencias que sin afectar la validez de la declaración, ayudan al juzgador a determinar el valor concreto de los hechos que de ella se han logrado extraer. Esta segunda clase de requisitos, de faltar, no afectan la validez formal del testimonio, en tanto es el juzgador, al momento de valorar en conjunto la prueba, el que deberá analizar si su ausencia le impide aseverar la credibilidad del relato, o si al contrario, la existencia de otros elementos que pudiesen haber rodeado la recepción de la declaración, son capaces de suplir la falencia a la que se hace alusión.

En conclusión, se puede decir que los requisitos de legalidad formal son indispensables, pues ante su ausencia, el juzgador se encuentra en imposibilidad de valorar la prueba producida de esta forma defectuosa, lo cual obedece al hecho de que estos requisitos precautelan la inviolabilidad de los derechos procesales de las partes, así como algunos

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 2006. Pág. 270.

principios de la misma naturaleza, sin los cuales el litigio judicial carecería de legitimidad. En contraposición a estas exigencias formales, están los presupuestos para la eficacia probatoria de un medio específico de prueba, cuya ausencia puede ser dispensada por el juzgador al momento de valorar la prueba, dejando constancia en la motivación fáctica de su fallo, de las razones que lo han llevado a dotarle de credibilidad.

El efecto que la distinción hecha tiene en sede de casación, recae sobre la fundamentación que el recurrente debe otorgarle al cargo con el que ataca jurídicamente a la sentencia de última instancia; así, si lo que se impugna es la ausencia de un requisito de legalidad en una de las pruebas que el juzgador de apelación ha utilizado para resolver, bastaría con que el casacionista demuestre mediante sus argumentos que tal exigencia efectivamente no se cumplió, y que aun así la prueba ilegal fue utilizada para darle mérito a la postura de uno de los litigantes, porque en ese caso, el juez habría valorado una prueba que se hallaba impedido de tomar en cuenta. En un escenario aparte se encontraría la alegación del litigante que busca demostrar la falta de un requisito de eficacia probatoria, pues en ese caso, al ser dispensables este tipo de exigencias mediante la motivación del juzgador, no bastaría con la simple demostración de su ausencia en la práctica de la prueba, sino además la demostración de que el órgano jurisdiccional, al fundamentar fácticamente su fallo, no expresó razón alguna por la que dió valor a un medio probatorio agobiado por este tipo de falencias. En resumen, el primer escenario conlleva del litigante la demostración de que una de las pruebas fue ilegalmente practicada, mientras que el segundo, requiere no solo de la demostración de la vulneración del requisito de eficacia probatoria, sino además, de la argumentación que haga notar la arbitrariedad en la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia.

En la especie, los requisitos que alega como irrespetados el recurrente, en la práctica de la prueba testimonial, no se pueden denominar como exigencias de legalidad formal, puesto que atienden estrictamente a temas de valoración probatoria, afirmación que se puede sustentar al revisar la finalidad de las normas jurídicas en las que se hallan

contenidos: **a)** La finalidad de que cada una de las preguntas efectuadas al testigo no pueda versar sobre más de un hecho (artículo 221 del Código de Procedimiento Civil), deviene de la necesidad de que el declarante responda claramente acerca de lo que se le pregunta, cuestión que otorga al juzgador una mayor facilidad para revisar las consecuentes respuestas del testigo, con lo que se concluye que si bien este requisito puede afectar la comprensión del juez al momento de valorar el relato vertido en la declaración, en nada afecta su validez formal; **b)** El objetivo de prohibir las preguntas sugestivas (artículo 239 *ibídem*), es conseguir que sea el testigo quien comunique, mediante sus propias palabras, el real conocimiento que posee acerca de los hechos litigiosos, evitando así que las intervenciones de los abogados, puedan llevarlo a declarar de una forma errada o parcializada sobre aquello que percibió con sus sentidos, llegando a extremos de inclusive hacerle afirmar el acaecimiento de circunstancias que no presencié; por lo mismo, se nota claramente que este requisito está vinculado con el grado de credibilidad que ofrece el medio de prueba testimonial, cuestión que corresponde analizarla al juzgador al momento de la valoración probatoria; y, **c)** En cuanto a la razón de los dichos de un testigo, el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, estipula que le corresponde al juzgador tomarlos en consideración, al momento en que aprecie el valor probatorio de la prueba testimonial, “... conforme a las reglas de la sana crítica...”, lo que evidentemente lleva a concluir que esta también es una norma que afecta la eficacia probatoria del testimonio, más no su validez y legalidad.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que la fundamentación que hace el recurrente respecto al cargo de casación propuesto, no resulta suficiente para aceptar el medio de impugnación que ahora se ventila, porque si bien intenta justificar que no se ha cumplido con lo establecido en los artículos 207, 221 y 239 del Código de Procedimiento Civil, nada dice respecto de la motivación que sobre ello se ha dado en la sentencia recurrida, cuestión de vital importancia en estos casos, dado que al no ser la ausencia de requisitos de validez formal a los que se refiere la casación, se debe seguir la regla general de que: “Al juez [que valoró la prueba] le corresponde determinar, en cada caso, hasta qué punto estas informalidades le quitan

*al testimonio su eficacia probatoria*³; y por lo mismo, se desecha el cargo propuesto y analizado en este numeral.

5.-RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 7 de julio del 2011, a las 09h10.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Johnny Ayuardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR
[Firma]

³ *Ibidem*.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

R- 966

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY –
LA SALA DE JUECES DE LO LABORAL**

En el juicio laboral No.- 1007-2011 que sigue **PEREZ BASTIDAS WILSON** contra **KRAFT FOOD ECUADOR S.A.**, se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de noviembre de 2014, las 08h25.

VISTOS: En el juicio laboral de trabajo seguido por el ciudadano Wilson Enrique Pérez Bastidas en contra **KRAFT FOODS ECUADOR S.A.**, cuyos representantes son el señor José Augusto Lemos en su calidad de Gerente General y la señora María Soledad Izurieta en su calidad de Gerente de Recursos Humanos. El actor inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia recurrida; en tiempo oportuno, plantea recurso de casación, que fue aceptado a trámite en auto de fecha 28 de enero de 2013, las 10h30, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo

realizado cuya razón obra de autos (fs. 21 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento al Doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Nacional Ponente, Doctor Jorge Blum Carcelén y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como Jueces Nacionales, integrantes de este Tribunal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

El casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que en el fallo recurrido se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 4, 5, 7, 23, 220, 243, 244, 247 y 595; del Código de Trabajo; artículos 115, 117, 131 y 164, del Código de Procedimiento Civil; así como los Principios 2, 3, 11, 12 y 13, del artículo 326 y los artículos 33 y 424 de la Constitución política Vigente, así como las Resoluciones de Corte Suprema, publicadas en el R.O. No. 412 del 3 de abril de 1990 de carácter obligatorio, como también la Resolución de Corte Suprema: publicada en el Registro Oficial 412,6- IV-90.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Es un Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un Tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o

no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta. Esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...”*¹. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”*².

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

Previo a dilucidar las impugnaciones planteadas mediante el recurso de casación es menester considerar que conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República que dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá*

¹ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

² La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Consecuentemente, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los jueces debemos tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia, para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios *in procedendo*, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios *in iudicando*, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

De las consideraciones expuestas y basados en la técnica de casación este Tribunal analiza las causales impugnadas en el siguiente orden lógico; en primer lugar la causal tercera, que trata sobre vicios de preceptos jurídicos de

valoración probatoria; y, en segundo lugar la causal primera que trata sobre la violación directa e inmediatamente de la normatividad.

Una vez que se ha confrontado el recurso de casación con el fallo del Tribunal de alzada, y la normativa legal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral este Tribunal arriba a las siguientes consideraciones.- **La impugnación mediante la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, para que sea objeto de análisis de este Tribunal debe contener las siguientes formalidades. Procede esta alegación cuando de la sentencia reprochada el Juez de Casación advierte, *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...”* que dictan los jueces *ad quem*; es por ello que la doctrina la llama *“violación indirecta de la norma”*. La doctrina y la jurisprudencia insisten en que el recurso propuesto debe estar guiado por los siguientes presupuestos básicos que configuran la causal: **1) Identificación del medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; e 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.**³

Finalmente el recurrente **impugna el fallo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación**; esta causal puede ser objeto de casar la sentencia, cuando se advierte que en el fallo, existe violación directa de la

³ Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido un enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se le ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

Iniciaremos con el estudio de las impugnaciones al amparo de la causal tercera. El artículo 595 del Código del Trabajo, que a decir, del recurrente ha sido erróneamente aplicado, esta norma es de ámbito claro; se trata de amparar al trabajador y por ello se exige que el documento de finiquito sea celebrado ante el Inspector del Trabajo, el mismo que por el mandato del artículo 5 ibídem, debe protección al trabajador, para la garantía y eficacia de sus derechos. Más aún, el precitado artículo 595 concede indiscutible derecho al trabajador para que impugne el documento de finiquito si éste no fuese solemnizado por el Inspector del Trabajo y no fuera pormenorizado, entendiéndose la pormenorización, como establece la doctrina y la jurisprudencia, no solamente en el aspecto formal sino, sobre todo en el contenido esencial de los derechos del trabajador, o sea que la llamada “acta de finiquito”, comprenderá a todos esos derechos, sin excepción alguna, al extremo que si algún derecho, por error, por desconocimiento de la Ley o de un contrato, olvido u otro motivo cualquiera, no se hubiere hecho constar en el finiquito, el trabajador no pierde tal derecho y conserva la facultad, en fuerza de lo que dispone en el mencionado artículo 595, que establece que para impugnar a dicho documento denominado finiquito y obtener que se rectifiquen los errores u omisiones que se hayan cometido

en tal acta. En la especie, a fs. 25 obra el Acta de Finiquito, que en la cláusula primera consta que el trabajador ha venido prestando sus servicios en la Compañía desde el 06 de marzo de 1995. La Compañía decidió dar por terminadas las relaciones laborales con el trabajador con fecha 12 de abril de 2007. En la cláusula segunda se encuentran detallados todos los rubros que se le pagan al trabajador. En la cláusula tercera, el trabajador declara recibir la cantidad de \$38.477,28, dólares, a su entera satisfacción mediante cheque girado a su orden, afirma que este monto cubre la totalidad de sus haberes no satisfechos hasta la presente fecha. De lo que se refleja el Acta de Finiquito es pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo, por tanto, no cabe impugnar el documento ya que no contraviene la citada disposición, lo contrario desvirtuaría del todo la entidad jurídica del finiquito, reconocida por el Derecho. A más de lo expuesto la remuneración utilizada para el cálculo es de USD. \$2.411,47 dólares; cantidad que multiplicada por los 13 años de servicio, da como resultado USD. \$31.349,11 dólares, por lo que el cálculo realizado en el acta de finiquito es en base a derecho. En cuanto a la estabilidad prevista en el artículo 6 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo, se observa que dicho contrato fenece el 17 de febrero de 2002, y la estabilidad que garantiza la mencionada norma contractual termina en la misma fecha. El actor ingresa a laborar el 06 de marzo de 1995 hasta el 12 de abril de 2007, por lo que el tiempo de estabilidad se habría consumido, es decir, la protección al amparo del contrato colectivo, transcurrió más del tiempo estipulado en él, así lo establece el mismo artículo 6 inciso segundo que en lo pertinente dispone: **“...por todo el tiempo que faltará para el vencimiento de la estabilidad”**. Por lo que cargo no prospera.

En cuanto a la causal primera; el recurrente expresa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando tercero del fallo dictado sostiene: *“...en el 6 del Contrato Colectivo de Trabajo (fs.315 vta.), el mismo que establece que dicho contrato tendrá dos años de duración a partir del 17 de febrero del año 2000; que continuará vigente hasta la suscripción del nuevo contrato, y que si la empresa desahuciare despidiere sin trámite de Visto Bueno algún trabajador, a más de las indemnizaciones de Ley, le pagará el 100% de su remuneración por todo el tiempo que faltare para el vencimiento de la estabilidad contractual. En la especie el presente contrato estuvo en vigencia hasta febrero del 2004 esto es en cuanto al aludido contrato colectivo ya no estuvo vigente*

de conformidad con lo que dispone el artículo 1561 del Código Civil...”, es decir, el trabajador no alcanzó la protección del contrato colectivo, pues el año de estabilidad se cumplía el 17 febrero de 2002, fecha en que ya no existía el contrato colectivo por haber desistido por parte de los trabajadores pertenecientes a la organización laboral de continuar con la revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo y posteriormente por la disolución de las organizaciones laborales de la empresa demandada, y textualmente sobre este aspecto el Juez Primero del Trabajo del Guayas, dispone en sentencia lo siguiente: “...disponiendo oficiar al señor Ministro del Trabajo y Recursos Humanos y al señor Director General del Trabajo, haciéndoles conocer del presente fallo a fin de que se inscriba la disolución del Comité de Empresa de los Trabajadores de la compañía kraft, Foods Ecuador S.A.”⁴. Ampliando este tema, como causales de la terminación de los contratos colectivos, tenemos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 250 del Código de Trabajo que dice: “También termina por disolución o extinción de la asociación contratante...”, siendo del caso nada tiene que reclamar el trabajador por los derechos emanados del Décimo Séptimo Contrato Colectivo que ya no estaba en vigencia a la fecha de la terminación de la relación laboral. Por lo que el cargo no prospera.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 02 de septiembre del 2010 y rechaza el recurso de casación presentado por el actor. Consecuentemente confirma la sentencia de alzada.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo.-** Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Jorge M. Blum Carcelén y Jhonny Ayluardo Salcedo, Msc. V.S.

Voto Salvado Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, Quito, 27 de noviembre de 2014, las 08h25.

⁴ Juicio No. 144-2002, sentencia de fecha 26 de junio del 2002, en la que se declara la disolución del Comité de empresa de los Trabajadores de la compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A. (fs. 42 del primera cuaderno de instancia).

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Pastor Nibaldo Huacón Espinoza contra las compañías CARDEFI S.A. y ARVECOR S.A., por las interpuestas personas de sus representantes legales, los señores: Dr. Alejandro Ponce Henríquez e Ing. Federico Ponce Intriago, respectivamente; y, a estos por sus propios derechos; y también, por los derechos que representan; inconformes, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 21 de diciembre de 2009, a las 11h19, que confirma la sentencia del Juez inferior que declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago de \$4.911 USD al actor, siendo el estado procesal el de resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La parte demandada alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos: 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; artículos 8,

69, 111, 113, 185, 188, 196, 443, 445, 456 primer inciso, 459 numerales 1 y 2; y, 460 del Código del Trabajo; artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación; además, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1. IMPUGNACIONES DE LOS RECURRENTES A LA SENTENCIA:** Sostiene que de manera errada se estableció la existencia de la relación laboral, basándose únicamente en la razón sentada por un Inspector de Trabajo del Guayas, quien se limita a dar fe que se ha presentado una petición de constitución del *“Comité de Trabajadores donde aparece el actor de esta demanda como miembro del comité”*. Agrega que en el fallo no se ha considerado dos hechos que son fundamentales en el error en que se ha incurrido al dictar la sentencia, y consiste en primer lugar que al momento de formular la petición de constitución de sindicato por parte de un grupo de personas ajenas a las compañías demandadas específicamente en su supuesta acta de constitución incurrir en la ambigüedad de establecer: *“Acta de constitución General de Trabajadores de la empresa Bananera ubicada en la hacienda “La Isla, Recinto Jesús del Gran Poder, cantón Marcelino, Provincia del Guayas”*, de lo que se desprende que no podría asumirse que esta corresponda a trabajadores de ninguna de las dos compañías demandadas, que no se determina quienes son sus empleadores ni hacen referencia alguna a las demandadas. Añade que se condena al pago de las indemnizaciones previstas en el art. 452 en forma indebida e injusta, habida cuenta que se demostró la supuesta constitución de la organización laboral que se alega. Agrega que no hay constancia en el proceso que la supuesta constitución de la organización laboral alegada haya sido registrada en la Dirección Regional del Trabajo del Guayas. Por otro lado, afirma que se condena a pagar al actor vacaciones, décima tercera y décima cuarta remuneración y fondos de reserva, a pesar de que la relación laboral entre las partes nunca ha sido probada.- **TERCERO: MOTIVACION:** La doctrina explica que: *“(…) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona*

con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”⁵. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”⁶. Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de

⁵ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

⁶ MÁRQUEZ ÁÑEZ Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. p. 40

aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.- **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*⁷. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar

⁷ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91

fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa:

4.3. SOBRE LA CAUSAL TERCERA INTERPUESTA POR LOS RECURRENTES: La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, (fallo de triple reiteración), se pronunció señalando: “(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoraciones o apreciaciones de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias, y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios que acumulados por la experiencia y que en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados”⁸. Así mismo, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución No. 568, señala: “El tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”⁹. En el presente caso los jueces de instancia hacen una valoración de la prueba a su criterio, en base del razonamiento lógico y su experiencia, además realiza el análisis apropiado de las pruebas aportadas por las partes, y es esa la facultad que tienen los jueces y tribunales de instancias.- Por otro lado, el maestro Couture, ha manifestado que: “La sana crítica, está integrada por las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los

⁸ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, publicada en el R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (fallo de triple reiteración).

⁹ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 568, fecha 8 de noviembre de 1999, R.O. 349 de fecha 29 diciembre de 1999.

principios de la lógica en que debe apoyarse la sentencia, basado en la aplicación de dos principios: a) El juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica; y, b) El juez debe de actuar aplicando las reglas de la experiencia"¹⁰. Por lo que después de la confrontación correspondiente, fluye de forma congruente, que los jueces de segundo nivel al dictar la sentencia impugnada, se apoyaron en los principios expuestos, en consecuencia, no procede la causal invocada.- **4.4. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Es preciso recordar que esta causal contiene un vicio *in judicando*. Esto es, cuando el juez o jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. El tratadista Humberto Murcia Ballén enseña que: "(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos hayan llegado al tribunal (...) "¹¹. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho a la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia, lo que los recurrentes deben fundamentar debidamente. En el presente caso, no se puede apreciar lo ocurrido, puesto que consta a fojas 68 a 69, el acta de inspección realizada por la autoridad administrativa, en la que detalla el Ing. Ney Jones Vásquez, que se despidió a un grupo de trabajadores

¹⁰ COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, t. II, 1979, p.478

¹¹ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Tercera Edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, pp. 321 y 322

que se encontraban formando un sindicato; además, de fojas 65 a 66, se verifica que el trabajador formaba parte de dicho sindicato. Todo ello demuestra que la Sala de segundo nivel ha aplicado correctamente las disposiciones legales impugnadas, en consecuencia no procede la causal invocada por los recurrentes.- **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia impugnada. Se ordena se entregue el valor de la caución a la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación.- Sin costas, ni honorarios que regular en esta etapa procesal.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**- Fdo.- Dr. Wilson Merino Sánchez, Jhonny Ayluardo Salcedo Msc. V.S y Dr. Jorge M. Blum Carcelén.

Juicio No. 1007-201

Voto Salvado: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de noviembre de 2014, las 08h25.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Wilson Enrique Pérez Bastidas contra la Empresa Kraft Foods Ecuador S.A., en los interpuestos ciudadanos: José Augusto Lemos y María Soledad Izurieta, en su calidad Gerente General y Gerente de Recursos Humanos, por sus propios derechos y por los que representan; inconforme la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 2 de septiembre de 2010, a las 16h55; que confirma el fallo subido en grado, que declara sin lugar la demanda, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de

2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio del 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra de fojas 21 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La parte actora alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas de derecho contenidas en los artículos 4, 5, 7, 23, 220, 243, 244, 247 y 595 del Código del Trabajo; artículos 115, 117, 131 y 164 del Código de Procedimiento Civil; artículos 33, 326 numerales 2, 3, 11, 12 y 13 y 424 de la Constitución de la República; resoluciones de la Corte Suprema de Justicia publicado en el Registro Oficial No. 412 del 6 de abril de 1990 y Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial de fecha 6 de abril de 1990. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en*

la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...) Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”¹². Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI:

4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL: El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.-

4.2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, “(...) la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a

¹²MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, p. 40; EN, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492.

la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo"¹³. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de Justicia ordinaria, el cual en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.3. SOBRE LA CAUSAL TERCERA: Para iniciar el análisis referente a esta causal hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho, o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el juez en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario tomar en cuenta que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente –o marcar importantemente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador- para poder ser apreciado y aún más analizado por el Tribunal de Casación. La causal tercera alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en la apreciación de los hechos debe hacerse conforme a derecho y no al criterio arbitrario de los jueces. La causal procede, cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. Por lo expuesto esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis entre el contenido de la sentencia impugnada y el recurso planteado, hace las siguientes consideraciones: **a.** Es necesario resaltar en primer lugar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, que reza: "(...) *la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la*

¹³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005, pp. 90 y 91.

fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la Lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados”.¹⁴ A esto se suma, lo señalado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema que establece que: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”.¹⁵ b. Adicionalmente, este Tribunal de Casación, en varios de sus fallos, se ha pronunciado al indicar que para que proceda un recurso de casación que se ha propuesto con base a la causal tercera, el casacionista debe determinar los siguientes presupuestos básicos: 1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima transgredida; 3) Demostrar, con razonamiento de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, para lo que se deberá indicar si fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la sentencia impugnada han sido equivocadamente aplicadas a no han sido aplicadas, en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

4.4.1. El recurrente señala, en virtud de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, como primer cargo que el fallo impugnado adolece de una errónea interpretación del artículo 595 que establece: “El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidara de que sea pormenorizada”, agrega que se ha demostrado un “(...) evidente error de cálculo, que a todas luces al no ser tomado en cuenta por la Sala el fallo debió de proceder la impugnación del

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99, fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de 30 de marzo de 1999

¹⁵ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema, resolución No. 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No.109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

finiquito en esta parte, por lo que resuelto por la sala en mayoría (...) adolece de evidente error in judicando susceptibles del presente recurso al contener una errónea interpretación del art. 595 del C.T.” (sic) Como segundo cargo alega el recurrente existe indebida aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Sala no analiza la impugnación del documento de finiquito que obra a fojas 25 cuando desatiende y no aplica los 24 meses de estabilidad de la Décimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo de fojas 315, así como su prueba del sobre de pago donde se detalla su remuneración, y la confesión ficta.

4.4.2. En primer lugar, resulta necesario explicar al recurrente que la doctrina de Casación naturalmente establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme a las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional, han establecido que “(...) las Reglas de la Sana Crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la sala de instancia a seguir un criterio determinado”, lo cual no es ni arbitrario, ni alejado de la realidad procesal. En consecuencia no procede el cargo justificado en este artículo.

4.4.3. El artículo 595 del Código del Trabajo no establece ningún precepto valorativo de la prueba, si bien el recurrente indica como medios de prueba: las confesión ficta y el acta finiquito en ningún momento llega a especificar, ni siquiera a mencionar, las normas de derecho que regulan la valoración de tales pruebas que estima han sido transgredidas en la sentencia impugnada; lo cual es la esencia y corresponde a la propia naturaleza de un recurso de casación que se interpone con fundamento a la causal tercera; y, por cuanto la fundamentación realizada por el recurrente constituye el límite dentro del que el Tribunal de Casación debe resolver, en virtud del principio dispositivo, que implica que el recurso de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona a actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados este Tribunal al no encontrar adecuadamente conformada la proposición jurídica completa, declara improcedente la presente causal.

4.5. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equívoco, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa: ya sea aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.-

4.5.1. El recurrente alega la falta de aplicación de los artículos 4, 5, 7, 23, 220, 243 y 244 del Código del Trabajo que en su orden consagran: La irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; La protección judicial y administrativa; La aplicación en caso de duda de la norma más favorable para el trabajador; La sujeción a los contratos colectivos; A los contratos colectivos; A la disolución de la asociación de trabajadores; y por último a la preeminencia del contrato colectivo. Añade, la errónea interpretación de los artículos 117, 131, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil que establecen: La oportunidad de la prueba, el valor probatorio de la confesión ficta; La definición de instrumento público y por último los efectos de aquellos. Finalmente alega la falta de aplicación de los artículos 33, 326 numerales 2, 3 y 13 de la Constitución, respecto al derecho al trabajo, a la irrenunciabilidad e intangibilidad, en caso de duda la aplicación más favorable a los trabajadores, y por último la protección a la contratación colectiva.

4.5.2. En primer lugar se deja sentado que las normas procesales invocadas en esta causal no tienen cabida al tratarse de un recurso extraordinario, formal y limitado, únicamente proceden por los motivos o circunstancias que taxativamente la ley determina, pues, no basta para su resolución, que el recurso se interponga, sino que para ello es menester además que lo sea en los supuestos o por las causales que la ley indica. En este sentido se ha pronunciado Manuel de la Plaza quien señala: “(...) este recurso (...) en relación con los demás, solo se autoriza por motivos preestablecidos, que, como veremos en su sazón, constituyen un *numerus clausus*, y que no pueden ser ampliados ni extendidos por interpretaciones analógicas; y porque, además, y también en contraste con los recursos ordinarios, limita los poderes del tribunal ad quem,

obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar”¹⁶ En virtud de lo expuesto, se desprende que al haber el casacionista interpuesto el recurso por la causal primera este debía ceñirse a lo consagrado en esta, es decir, debía alegar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación únicamente de normas de derecho, por lo que no procede el análisis de las mencionadas normas.

4.5.3. Ahora bien, respecto a las subsiguientes normas invocadas este Tribunal procede a realizar el siguiente análisis: i) El Código del Trabajo ecuatoriano, aún vigente, ha incorporado en su texto definiciones de la doctrina laboral internacional, especialmente de la derivada de los instrumentos internacionales nacidos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de allí que al definir el Contrato Colectivo de Trabajo señala que es el pacto colectivo o convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. Esta definición es coincidente con distintas legislaciones internacionales. Pero la contratación colectiva tiene un origen y una “(...) *dimensión individual, que se traduce en la posibilidad que tienen los trabajadores de organizar sindicatos y de ingresar, permanecer o retirarse de la organización sindical que deseen en su lugar de trabajo, puesto que en una empresa pueden coexistir varios sindicatos; una dimensión colectiva, vinculada a la idea básica de la libertad sindical y conforme a la cual se garantiza tanto la autonomía para la conformación de las organizaciones sindicales, con sujeción al orden legal y a los principios democráticos, y al margen de toda restricción, intromisión o intervención del Estado, como la capacidad que tienen estas organizaciones para promover no sólo los intereses laborales de sus afiliados, sino también su visión de la política general en temas que afectan o convocan a los trabajadores como “(...) ciudadanos de una democracia participativa”, y una dimensión instrumental, en la medida que la asociación sindical se crea “(...) sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”, en especial, la negociación y suscripción de una convención colectiva (...).*” Además, “a) *Es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que*

¹⁶ Manuel de la Plaza, La casación civil, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1944, p.35

desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un estado social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público". ii) Ahora bien, en cuanto a la terminación de este tipo de contratos, el artículo 250 del Código del Trabajo fija las causales de terminación de los contratos colectivos o pactos colectivos, señalando que terminan por las causas fijadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 169 de este Código. Dice además que también terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado por la anterior. iii) A continuación y a efectos de tratar el asunto *sub judice*, es pertinente citar lo previsto en el artículo 244, del mismo código laboral relativa a la *preeminencia del contrato colectivo*, dicha norma señala claramente que "*Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo*." Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales. iv) Por último, como consecuencia de lo anterior, el artículo 243, con relación a la eventualidad de disolución de la asociación de trabajadores parte de un contrato colectivo, los asociados continuarán prestando sus servicios en las condiciones fijadas en dicho contrato. Es decir, las pactadas en el contrato colectivo de trabajo. v) Por lo antes dicho, resulta inconcebible pensar que las protecciones emanadas del contrato colectivo de trabajo tengan efecto "intermitente" pues sería la peor forma de driblar los derechos de los trabajadores. Nuestro Código de Trabajo previó tal circunstancia y le otorgó ese blindaje con las disposiciones señaladas. En consecuencia, aun disuelta la organización sindical los efectos del contrato colectivo perduran por su incorporación a los contratos individuales y solo se extinguen con la terminación del contrato individual de trabajo. vi) Por las razones expuestas, procede la causal invocada, en consecuencia, el trabajador tiene derecho a percibir el beneficio previsto en la cláusula sexta de la Décimo Séptima Revisión del Contrato Colectivo de Nabisco Royal del Ecuador S.A., mismo que será liquidado por el juez de origen.-

QUINTO: DECISIÓN: Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 2 de septiembre de 2010, a las 16h55 y en su lugar ordena el pago de lo establecido en el considerando 4.5.3.vi).- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Fdo.- Jhonny Ayluardo Salcedo, Msc. V.S, Dr. Wilson Merino Sánchez, y Dr. Jorge M. Blum.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR





SALA DE LO LABORAL

Dr. Wilson Merino Sánchez
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juicio No. 1132-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, jueves 27 de noviembre del 2014, las 08h23.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral seguido por el ciudadano Orlin Elvis Olivo Santillán, en contra la Compañía Frushi S.A., la parte demandada propone recurso de casación a la sentencia proferida por la Primera Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de lo cual se admite a trámite la presente causa, con fecha 04 de febrero de 2013, a las 14h30, encontrándose así en estado de resolver, por lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-

Este tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio del 2013 resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que, en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado, cuya razón obra de autos (fs. 10 del cuaderno de casación). Corresponde su conocimiento a los señores Doctores y Doctora: Gladys Terán Sierra, Paulina Aguirre Suárez y Wilson Merino Sánchez, siendo este último el designado como Juez Ponente en la presente causa.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

El demandado fundamenta el recurso en la causal primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que en el fallo recurrido se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 8, 9, 10, 188 y 185 del Código del Trabajo, por aplicación indebida; artículos 349, 346 regla tercera y cuarta, 73, 93, 77, 352 y 207 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación; artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación y artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República por falta de aplicación. En estos términos fija el objeto del recurso de casación lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal de Casación.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Es un recurso extraordinario, que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad; el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollo jurisprudencial, fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente plantee correctamente la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia

con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar en forma proba y correcta, en virtud de sus funciones (para rectamente dirimir el conflicto o vía indirecta). Por tanto, esta actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, en ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto el Dr. Manuel de la Plaza cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *“el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas”*⁸. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública”*⁹.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

⁸ La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

⁹ La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

Previo a dilucidar las impugnaciones planteadas mediante el recurso de casación, es menester de este tribunal considerar que conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República que dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Por ende, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia, para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican.

Al ser el recurso de casación extraordinario, discrecional, reglado y taxativo, debe ser analizado en este sentido, el mismo no constituye una tercera instancia, sino una impugnación a la sentencia dictada por la autoridad judicial, las causales sobre las que se fundamente deben ser estudiadas de manera lógica, analizando en primer lugar aquellas que contienen vicios *in procedendo*, para continuar con el estudio de las causales que contienen vicios *in judicando*, ya que si prospera alguna de las primeras, resulta innecesario el estudio de las siguientes.

En el presente caso, en honor a la técnica de casación, atenderemos las causales en el siguiente orden lógico, en primer lugar la causal segunda, que

determina si el proceso ha sido viciado de nulidad insanable o provocado indefensión a las partes; en segundo lugar la causal tercera, que trata sobre violación a preceptos de valoración probatoria y la causal primera que trata sobre la falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

Sobre la impugnación en base a la causal segunda del artículo 3

Ibídem, esta se refiere a la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”¹⁰. Entonces el objeto de esta causal será el de proteger las leyes de procedimiento tanto en lo que dice relación con la tramitación cuando en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo, es una garantía de seguridad para las partes. En este aspecto, la Constitución de la República en el artículo 82 manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por lo que, este derecho constitucional a la seguridad jurídica, tiene relevancia jurídica radicada en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas¹¹. En este aspecto el Dr. Santiago Andrade Ubidia, dice: “Son dos principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de la trascendencia, es decir; a) que el vicio este contemplado en la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en la indefensión”¹².

¹⁰ Ley de Casación, Registro Oficial Suplemento 299 de 24-mar-2004. Última modificación: 28-nov-2007.

¹¹ Enrique Bacigalupo, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Marcia Pons, Madrid, 2002, p. 225.

¹² Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial, 1era Edición, Quito-Ecuador, 2005. pág. 116.

En este sentido los casacionistas al fundamentar el recurso de casación estiman infringidos dentro del fallo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, las normas contenidas en los artículos 73, 77, 93 del Código de Procedimiento Civil, y sostienen: “...por cuanto los demandados, esto es la compañía FRUSHI S.A. y la COMPAÑÍA AGRÍCOLA LOMA LARGA S.A. (CALOLASA), no han sido citadas legalmente con la demanda, puesto que no se ha citado a los demandados en la HABITACIÓN DEL QUE DEBA SER CITADO, cerciorándose de este particular, por lo que se han violado los mencionados artículos 73, 93 y 77 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha incidido grandemente en la decisión de la causa, puesto que se presume por parte de los señores jueces que los demandados si fueron citados en legal y debida forma con la demanda, y que han podido ejercer el DERECHO A LA DEFENSA, lo cual es falso de falsedad absoluta...”. Al respecto se advierte que el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil define a la citación como un acto por el cual se pone en conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda. El artículo 74 *ibídem* establece el deber que tiene el citador de extender un acta de citación luego de llevar acabo la diligencia, y el artículo 77 determina que en caso de no encontrarse en persona a quien debe dársele a conocer sobre la demanda se lo hará por boleta dejada en tres ocasiones en la habitación del demandado. Todas estas diligencias dentro de la presente causa han sido cumplidas respecto de las empresas y personas demandadas conforme se desprende de fojas 10 a 16 del cuaderno de primera instancia. Ahora bien, con respecto a la alegación de los casacionistas que consideran no se ha citado a los representantes legales de las empresas accionadas, cabe advertir a los recurrentes, que en materia laboral se ha establecido a través de múltiples fallos dictados por la Corte Nacional de Justicia, que el trabajador no tiene la obligación de conocer detalladamente la denominación o la razón social o quienes representan a las empresas empleadoras, siendo suficiente que se demande a cualquier persona que tenga la condición de administrador del lugar de trabajo. En el *sub judice*, de autos se evidencia que en la audiencia preliminar comparecen como parte demandada, quienes en atención a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de

Loma Larga, los señores Mario Padilla Nickols y Gonzalo Faggioni Alzen, lo cual es corroborado con las piezas procesales que se desprenden de fojas 18 del cuaderno de primera instancia, en el cual consta el nombramiento de Gerente de la compañía Agrícola Loma Larga S.A. (CALOLASA), a favor del señor Miguel Padilla Nickols debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil con fecha quince de enero de dos mil diez y nombramiento de Gerente Administrativo a favor del señor Gonzalo Ruiz Faggioni Alzen inscrito en el Registro Mercantil con fecha, once de enero de 2010, constante a fojas 17 del mismo cuaderno. De la empresa Frushi S.A., de la misma manera comparece el señor Bolívar Horario Kuffo Ferrín, de fojas 21 y 22 del cuaderno de primera instancia, con el nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil con fecha 7 de agosto de 2009, y la contestación a la demanda propuesta; por lo que se confirma que los ahora recurrentes son los representantes legales a la fecha de terminación de la relación laboral y no los demandados que constan en el libelo de la demanda. Por lo que es necesario dar a conocer a los casacionistas, que la nulidad alegada se encuentra subsanada con la comparecencia de aquellos como representantes legales de la empresa Agrícola Loma Larga y Frushi S.A., a la audiencia preliminar, por lo que no existe nulidad alguna ni indefensión; esto en virtud de que los recurrentes han podido solicitar las pruebas de descargo en dicha audiencia; por lo tanto, el presupuesto legal de que la citación consiste en que la contraparte tenga conocimiento del contenido de la demanda, ésta se cumplió al comparecer los verdaderos representantes de las empresas demandadas a fojas 19 y 22 del cuaderno de primera instancia, antes de la audiencia preliminar y al comparecer en dicha audiencia y realizar las respectivas alegaciones y excepciones, por lo que no se ha violentado los artículos 73, 93 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, los recurrentes impugnan el fallo, considerando se ha violentado el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *“Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión*

de la causa,....”. En este caso, la nulidad no ha influido en la decisión de la causa, más aún cuando los demandados han ejercido plenamente su derecho a la defensa dentro del proceso, ya que han comparecido en juicio, solicitaron práctica de pruebas en la audiencia preliminar y fueron evacuadas en la audiencia definitiva como ya se estableció anteriormente. Entonces al no ser una nulidad referente a la jurisdicción, esta puede ser enmendada pues de conformidad con el contenido del artículo 349 *ejusdem*, la única solemnidad sustancial que no puede ser subsanada, es la referente a la jurisdicción. Finalmente, este Tribunal coincide en establecer, que no basta con que no se haya citado al demandado, sino que además el juicio haya seguido y terminado sin su comparecencia, ya que la falta de citación o la citación defectuosa, causa nulidad en el proceso cuando esta ha impedido la comparecencia del demandado al proceso judicial, situación que no sucede en el caso *in examine*. Por lo que, no se ha violentado los artículos 344, 345 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez los casacionistas alegan que se ha producido falta de aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil pues se ha cumplido con los dos condicionantes que establece la norma para declarar la nulidad por omisión de solemnidad sustancial, lo que influyó en la decisión de la causa al declarar válido el proceso sin serlo. En este sentido, al contrario de lo precisado por los accionados, no se ha cumplió con dichos dos presupuestos de la norma señalada, pues si bien la nulidad fue alegada por los demandados, ésta no cumple con el primer requerimiento de la norma en referencia cual es el de haber influido en la decisión de la causa, pues como ya se ha dicho, la falta de citación de la demandada a los correspondientes representantes legales de las empresas accionadas no advierte indefensión alguna a aquellas, pues tanto la parte actora como los demandados han actuado dentro del proceso por lo que el reclamo respecto a la falta de aplicación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es improcedente. En tal virtud, las impugnaciones en base a la casual segunda del artículo 3 de la Ley de Casación no prosperan.

Sobre las impugnaciones respecto a la causal tercera, esta trata la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. La causal tercera, relativa a vicios de valoración probatoria, se produce cuando el juzgador no aplica, aplica indebidamente o interpreta de forma errónea, normas relativas a la valoración de la prueba, provocando por carambola la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho, en una sentencia; para el correcto examen de esta causal, en palabras del Dr. Jorge Zabala Egas, debe existir “...expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación”¹³. A fin de que prospere el recurso de casación en base a esta causal, la argumentación jurídica del recurso debe contener los presupuestos que rodean a esta causal y son: **1) Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2) Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba que estima ha sido transgredida; 3) Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, correctos y exactos, en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4) Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.**¹⁴.

En el *sub judice*, el casacionista fundamenta su recurso estableciendo que existe en el fallo que impugna, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 113, 114 y 115

¹³ Zabala Egas Jorge, Manual Práctico de Casación Civil, p. 47, citado por Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 151

¹⁴ Andrade Ubidia Santiago, Ob. Cit., p. 155

lo que ha conllevado a la falta de aplicación de los artículos 207 del Código de Procedimiento Civil y 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, se advierte que las normas que estima como infringidas no son preceptos de valoración probatoria; además, el casacionista, establece como única argumentación que “...la Sala no ha aplicado la sana crítica en la valoración de la prueba aportada por la parte demandada”, sobre este aspecto se advierte que el reclamo de la valoración de la prueba en base a la sana crítica, según la doctrina y los fallos de la Corte Nacional de Justicia, que se ha pronunciado manifestando, que las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de las personas, permitiéndole distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Estos artículos no contienen, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado; por lo que el casacionista al fundamentar la causal tercera no ha cumplido con la proposición jurídica completa que conlleva esta causal, la cual consiste en señalar de forma técnica, las normas sustantivas de derecho que han sido violentadas pero como producto de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, situación que no se ha dado en la fundamentación del recurso en base a la causal tercera, por lo que la impugnación por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no prospera.

Sobre las impugnaciones respecto a la causal primera, ésta contiene un vicio *in iudicando*. La causal invocada permite casar el fallo cuando se advierte una “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea

interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”; es decir, se refiere a la violación directa e inmediatamente de la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella, con respecto a su alcance, efectos o sentido, que a su vez contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.- Empero, antes de iniciar el análisis de esta causal, es importante indicar que el Juez de Casación, no puede hacer consideraciones en cuanto a los hechos suscitados en el caso particular, ni realizar ninguna clase de análisis probatorio, ya que la técnica de casación determina que se partirá sobre la base de la correcta estimación de ambos, que ya ha realizado el tribunal de instancia. Por lo tanto, lo que corresponde en virtud de esta causal, es verificar si el juez *ad quem* ha realizado la operación técnica y jurídica de subsunción de los elementos fácticos al derecho sustantivo que le es aplicable. Para esto, se debe observar las tres circunstancias que rodean esta causal, que son: **1)** Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían conducido a una decisión distinta a la acogida; **2)** Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, **3)** Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

En el caso *in examine*, este Tribunal coincide en determinar que no puede profundizar respecto a esta causal, esto en razón de que la fundamentación del recurso se deduce en atacar a la valoración probatoria y las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal *ad quem*, fundamentación que se constituye en errónea para la causal en análisis, en base a la técnica de casación, recogida tanto en doctrina como en jurisprudencia, pues el casacionista alega en esta causal, errónea interpretación sosteniendo que no se ha probado la existencia de la

relación laboral; haciendo referencia a que el Tribunal *Ad quem* ha utilizado únicamente la prueba de testigos para solventar su decisión con respecto a la existencia de la relación laboral. Sin duda alguna esta fundamentación no corresponde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues como ya se estableció está conlleva a la aceptación de las conclusiones del juzgador siendo únicamente los errores de derecho los que podrían ser enmendados en casación. Así también, respecto a la existencia de errónea interpretación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo en referencia a la causal primera, acusa dicho vicio alegando falta de prueba respecto a la existencia de la relación laboral entre las partes; es decir, el casacionista para explicar la errónea interpretación de los artículos 188 y 185 *ibídem*, parte de un análisis de valoración de prueba para terminar concluyendo que por dicha carencia de prueba han aplicado erróneamente los artículos antes citados. Debe precisarse que el vicio de la errónea interpretación constituye el haber aplicado correctamente la norma, pero haberla otorgado un alcance mayor o menor al espíritu mismo de la norma, con lo cual el casacionista, de forma reiterada confunde su argumentación jurídica respecto a la causal en la cual ha sido subsumida la norma supuestamente infringida. Empero, cabe mencionar que los jueces de instancia evidencian el despido intempestivo en base a las pruebas testimoniales y confesiones fictas de los demandados, siendo esta última prueba plena de la terminación de la relación laboral de forma unilateral por parte del empleador, esto con las consecuencias legales anotadas por los jueces de instancia. En virtud de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 30 de mayo del 2011, a las 14h32 y se confirma la del inferior. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el valor total de la caución rendida a la parte actora. **Notifíquese y devuélvase.** fdo. Dres. Wilson Merino Sánchez, Gladys Terán Sierra, Paulina Aguirre Suárez, JUECES NACIONALES.- Certifico: fdo. DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO, SECRETARIO RELATOR.- En Quito, jueves veinte y siete de noviembre del dos mil catorce, a partir de las doce horas,

mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a:
COMPAÑÍA AGRÍCOLA LOMA LARGA, FRUSHI S.A. en la casilla No. 218. No se
notifica a OLIVO SANTILLAN ORLIN ELVIS por no haber señalado casilla.
Certifico: fdo. DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO, SECRETARIO RELATOR.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 16 JUL 2015
SECRETARIO RELATOR





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec